



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA Núm. 5

Sexta Época
Año I Mayo 2008

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2008**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50089
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MAYO DE 2008. No. 5

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales	251
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Quinta Época	259
• Cuarta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	273
• Quinta Parte:	
Índices Generales	295

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-24

QUEJA.- SI DERIVA DE UN JUICIO QUE SE INICIÓ CON ANTERIORIDAD AL 1° DE ENERO DE 2006, SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBERÁ REALIZARSE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.- El artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1° de enero de 2006, establece que los juicios que se encuentren en trámite ante este Tribunal, al momento de entrar en vigor la propia Ley, se tramitarán hasta su total resolución, conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda. Para interpretar correctamente este artículo transitorio debe considerarse que el procedimiento a través del cual se desarrolla el juicio contencioso administrativo, se va concretando en una sucesión de actos procesales que tienen entre sí, una íntima vinculación cronológica, lógica y teleológica, pues tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; se relacionan como presupuestos y consecuencias; y se enlazan en razón del fin que persiguen, esto es, en la solución del litigio. Por ello, es incuestionable que el juicio no se realiza en un solo momento, sino que se desarrolla a través de los citados actos que, por su naturaleza jurídica, podemos concentrar en las siguientes etapas procesales: a) la instrucción, compuesta por el conjunto de actuaciones que son necesarias para poner el proceso en estado de sentencia; b) la conclusión, que se manifiesta a través de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal para resolver el litigio sometido a proceso; c) la impugnación, que se presenta cuando las partes combaten la citada sentencia a través de los medios de defensa establecidos en la ley; y d) la ejecución o cumplimiento, que se desarrolla a través de la instancia de queja que, por regla general, interpone la parte actora para lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia definitiva que ha adquirido firmeza. De acuerdo con lo anterior, resulta

válido considerar que cuando el legislador estableció en el aludido artículo Cuarto Transitorio, que los juicios se tramitarían “hasta su total resolución”, con ello involucró a todas estas etapas procesales que lo integran, incluida la etapa relativa a la ejecución o cumplimiento de la sentencia, dentro de la que se presenta la instancia de queja. Luego entonces, si se interpone una queja por incumplimiento de una sentencia definitiva, dictada en un juicio que se inició con anterioridad al 1° de enero de 2006, es inconcuso que su trámite y resolución deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, por ser éste el ordenamiento legal vigente al momento en que se presentó la demanda. (1)

Conflicto de Competencia Núm. 10766/04-11-02-8/1895/07-11-01-2/433/07-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De la transcripción que antecede, se advierte que la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, desechó por improcedente la queja que interpuso la empresa PRODUCTOS ESPECIALIZADOS PARA LA INDUSTRIA, S.A. DE C.V., por cumplimiento excesivo y defectuoso a la sentencia definitiva de 31 de mayo de 2005, dictada por la propia Sala dentro del juicio 10766/04-11-02-8, al considerar que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, ordenó tramitar la queja de mérito como juicio de nulidad, para lo cual remitió el original del escrito de queja, anexos y traslados correspondientes, a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México; para que mediante el Sistema Integral de Control de Juicios, le fuera asignado aleatoriamente el número de expediente y la Sala que resulte competente.

Al respecto, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, señaló que la queja interpuesta debía ser regulada en términos del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, ya que si bien es cierto que fue presentada el 23 de octubre de 2006, también es verdad que se interpuso por incumplimiento a una sentencia de 31 de mayo de 2005, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, no son aplicables al caso concreto las disposiciones previstas en esta última Ley.

Por su parte, la Primera Sala Regional Hidalgo-México, a quien por turno correspondió conocer del nuevo juicio, determinó no aceptar la competencia para conocer del mismo, por las siguientes consideraciones, visibles a fojas 25 y 26 de la carpeta en que se actúa:

“PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

“EXPEDIENTE No. 1895/07-11-01-2

“ACTORA: PRODUCTOS ESPECIALIZADOS PARA LA INDUSTRIA,
S.A. DE C.V.

“Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a dieciséis de marzo de dos mil siete.- Se da cuenta del oficio No. 11-2-2-10264/07 de 2 de febrero de 2007, recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo México de este H. Tribunal, el 13 de marzo siguiente, por el que el C. Magistrado Presidente de la Segunda Sala Regional Hidalgo México del propio Tribunal, comunica la parte conducente de un auto dictado en el expediente 10766/04-11-02-8, por el que se ordena remitir el escrito de queja interpuesto por la

actora y se ordena su ingreso como demanda nueva, al considerar que no se actualizan los supuestos previstos por el artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 29 fracción I, 30, 58, último párrafo, y 4 (sic) transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, **ESTA SALA NO ACEPTA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE JUICIO.** Lo anterior, en atención a que esta Juzgadora considera que la queja presentada por la empresa actora en contra del oficio número 15 91 02 92/110/8773 de 27 de septiembre de 2006, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo México de este H. Tribunal, el 23 de octubre del 2006, debe tramitarse conforme a lo dispuesto por el artículo 58 antes indicado, que establece que será: ‘(...) ante la misma Sala Regional que conoció del presente juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.’ No es óbice para la conclusión a la que llegó esta H. Juzgadora, el hecho de que la Segunda Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal, a efecto de tramitar la queja presentada el 23 de octubre del 2006, se hubiera fundado en los artículos 239-B, último párrafo, del Código Federal Tributario y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; habida cuenta que éste último numeral es claro al establecer que únicamente los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de la entrada en vigor de la Ley de referencia, se tramitarán hasta su total resolución, conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda; siendo el juicio de nulidad No. 10766/04-1-1-02-8, se (sic) resolvió en definitiva a través de la sentencia dictada el 31 de mayo del 2005, según se desprende de la copia simple de dicho fallo que corre agregado a fojas 9 a 22 del expediente en que se actúa; lo que hace evidente que la queja interpuesta por la actora en ese juicio, debió tramitarse conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su presentación, esto es, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En tal consideración mediante atento oficio que se gire al C. Presidente de este H. Tribunal,

remítanse los autos del juicio en que se actúa, para que conforme al artículo 16, fracción III, de la Ley Orgánica del propio Tribunal, en relación con el diverso 58, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno de la Sala Superior determine a qué Sala corresponde conocer del asunto. Con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley Procedimental en cita, mediante atento oficio hágase saber el contenido del presente acuerdo al C. Presidente de la Segunda Sala Regional Hidalgo México, para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados CELINA MACÍAS RAYGOZA, como Instructora en el presente juicio, JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente de la Sala, y MARÍA SOFÍA SEPÚLVEDA CARMONA; ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.”

De una lectura a la transcripción que antecede, se desprende que la Primera Sala Regional Hidalgo-México, determinó no aceptar la competencia para conocer del juicio, porque a su consideración, la queja interpuesta por la empresa actora se presentó el 23 de octubre de 2006, por lo que el nuevo juicio es competencia de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del tenor siguiente:

“Artículo 58.-

“(…)

“Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, **ante la**

misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Para justificar la determinación que antecede, la Primera Sala Regional Hidalgo-México, señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente los juicios que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la propia Ley, se tramitarán hasta su total resolución, conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda, por lo que si el juicio de nulidad 10766/04-11-02-8, se resolvió en definitiva a través de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2005, es evidente que la queja interpuesta debió tramitarse conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su presentación, esto es, conforme al Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior, es evidente que para la solución del presente asunto, esta Juzgadora deberá realizar en primer lugar, la interpretación jurídica del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque precisamente con base en dicho dispositivo la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, decidió tramitar la queja interpuesta por la empresa actora en términos de lo dispuesto en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación; y conforme a ese trámite correspondió a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, por razón del turno, conocer del nuevo juicio generado por la improcedencia de la citada queja.

Mientras que la Primera Sala Regional Hidalgo-México, determinó todo lo contrario, pues al realizar la interpretación del citado artículo transitorio concluyó que la queja debió tramitarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual corresponde conocer del nuevo juicio a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México.

En este orden de ideas, es importante señalar que el 1° de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyos artículos transitorios son del tenor siguiente:

TRANSITORIOS

“Primero.- La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día 1° de enero del 2006.

“Segundo.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley se derogan el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“Tercero.- Quedan sin efectos las disposiciones legales, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

“Cuarto.- Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.”

(El énfasis es de este Cuerpo Colegiado)

Como se advierte, a partir del 1° de enero de 2006, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó derogado el Título VI del Código Fiscal de la Federación, que comprende de los artículos 197 al 263 del citado Código y que regulaba el juicio contencioso administrativo tramitado ante este Tribunal.

Sin embargo, en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador estableció que los juicios que se encontraran en trámite ante este Tribunal, al momento de entrar en vigor la citada Ley, se tramitarían “*hasta su total resolución*” conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, para interpretar correctamente lo establecido en el precepto transitorio en comento, debe considerarse que el procedimiento a través del cual se desarrolla el juicio contencioso administrativo, se va concretando en una sucesión de actos procesales que tienen entre sí, una íntima vinculación cronológica, lógica y teleológica, pues tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias; y se enlazan en razón del fin que persiguen, esto es, en la solución del litigio.

En tal virtud, es incuestionable que el juicio contencioso administrativo, no se realiza en un solo momento, sino que se desarrolla precisamente a través de los citados actos procesales cuya realización está sujeta a plazos y términos precisos y que por su naturaleza jurídica podemos concentrar en las siguientes etapas procesales:

1. La etapa de instrucción, que se desarrolla fundamentalmente a través de los actos relativos a la demanda y su posible ampliación, el emplazamiento a las autoridades demandadas y al tercero interesado si lo hay; la contestación de la demanda y su ampliación; la preparación y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes contendientes, etcétera, concluyendo con el término concedido a las partes para que expresen alegatos por escrito. En suma, la instrucción se compone por este conjunto de actuaciones procesales, que son necesarias para poner el proceso en estado de sentencia.

2. La etapa de conclusión, se manifiesta a través de la sentencia definitiva que emite este Órgano Jurisdiccional para resolver el litigio sometido a proceso.

3. La etapa de impugnación, se presenta con posterioridad a la etapa conclusiva, cuando la parte actora interpone el juicio de amparo directo y/o la autoridad demandada el recurso de revisión contra la sentencia definitiva que dicta este Tribunal y cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación. Estos medios de impugnación son contingentes, porque pueden ser o no interpuestos por las partes, dentro de los plazos previstos en la ley.

4. La etapa de ejecución o cumplimiento, que también se presenta con posterioridad a la etapa concluyente y se desarrolla a través de la interposición, trámite y resolución de la queja que, por regla general, interpone la parte actora para lograr el efectivo cumplimiento de las sentencias definitivas dictadas por este Tribunal y que han adquirido firmeza. Así, es evidente que la queja constituye una instancia que se presenta dentro de una de las etapas procesales que integran el juicio contencioso administrativo.

De acuerdo con lo anterior, resulta válido considerar que cuando el legislador estableció en el aludido artículo Cuarto Transitorio, que los juicios se tramitarían “*hasta su total resolución*”, con ello involucró a todas estas etapas procesales que integran el juicio, incluida la etapa relativa a la ejecución o cumplimiento de la sentencia, dentro de la que como ya se dijo, se presenta la instancia de queja.

Luego entonces, es inconcuso que si se interpone una queja por incumplimiento de una sentencia definitiva, dictada en un juicio que se inició con anterioridad al 1º de enero de 2006, su trámite y resolución deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, por ser éste el ordenamiento legal vigente al momento en que se presentó la demanda.

La determinación alcanzada evidencia lo infundado del conflicto de competencia planteado por la Primera Sala Regional Hidalgo-México, porque si bien es cierto que la empresa PRODUCTOS ESPECIALIZADOS PARA LA INDUSTRIA, S.A. DE C.V., presentó el escrito de queja el 23 de octubre de 2006, también es verdad

que dicha instancia se interpuso por el supuesto cumplimiento excesivo y defectuoso a la sentencia definitiva de 29 de abril de 2005, dictada en el juicio de nulidad 10766/04-11-02-8, mismo que se originó con motivo de la demanda presentada ante este Tribunal el 23 de noviembre de 2004, por lo que es evidente que por disposición expresa del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, se encontró obligada a observar lo previsto en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, ya que éste es el que contiene las disposiciones que regulan su trámite y resolución; y que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, no así el artículo 58 de la Ley en cita.

Luego entonces, resulta apegado a derecho que la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, al considerar improcedente la queja de mérito y al haber determinado que debía tramitarse como juicio de nulidad, haya ordenado remitir el original del escrito de queja y sus anexos a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México; para que mediante el Sistema Integral de Control de Juicios, le fuera asignado aleatoriamente el número de expediente y la Sala que por turno resultara competente para tramitar y resolver el nuevo juicio.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio sustentado por esta Juzgadora, que de una debida interpretación del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación debe entenderse que la instancia de queja declarada improcedente, constituye una nueva controversia, dado que el acto impugnado es otro y diferente al que fue materia del juicio de la que deriva, por lo que debe instruirse como nuevo juicio, pero tal determinación no implica que sea instruido dentro de la misma Sala que lo ordena, salvo que por el nuevo turno a ella le correspondiera.

El criterio de referencia, se encuentra contenido en el precedente V-P-SS-491, sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, Tomo I, número 42, correspondiente al mes de junio de 2004, página 304, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJA.- SALA A LA QUE CORRESPONDE CONOCER SI SE ORDENA INSTRUIRLA COMO JUICIO, SI LA SALA O SECCIÓN CONSIDERAN QUE ES IMPROCEDENTE.- En una debida interpretación del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que la instancia de queja declarada improcedente, por disposición expresa de la ley, constituye una nueva controversia, dado que el acto impugnado es otro y diferente al que fue materia del juicio antecedente de la queja, por lo que debe instruirse como juicio, pero ello no implica que sea instruido dentro de la misma Sala que lo ordena, salvo que, por el nuevo turno, a ella le correspondiera, máxime que el precepto no dispone que la Sala o Sección que considere improcedente la queja la instruirá como juicio, sino que precisa que ordenará su instrucción como tal, de lo cual no se puede concluir indefectiblemente, que la orden para la instrucción sea para sí misma; lo anterior es así, habida cuenta que si por instrucción se entiende el conjunto de actuaciones, diligencias, pruebas y promociones de las partes que son necesarias para poner el proceso en estado de sentencia, ello implica la previa radicación de la demanda y en su caso la incoación del juicio.(25)

“Juicio No. 1191/01-11-03-3/3695/03-17-02-3/672/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2004, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
“(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2004)”

En las relatadas consideraciones se concluye que corresponde a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, conocer del nuevo juicio 1895/07-11-01-2, que se originó con motivo de la improcedencia de la queja interpuesta por la empresa PRODUCTOS ESPECIALIZADOS PARA LA INDUSTRIA, S.A. DE C.V., por lo que deberán remitirse los autos originales del expediente principal en que se actúa a dicha Sala Regional, para que continúe en el conocimiento del citado juicio y lo resuelva como en derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 239-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005; 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el conflicto de competencia planteado por la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, en consecuencia;

II. Es competente para conocer del juicio la Primera Sala Regional Hidalgo-México, por lo que deberán remitírsele los autos originales del expediente principal en que se actúa, para que continúe en el conocimiento del juicio y lo resuelva como en derecho corresponda;

III. Gírese atento oficio a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, haciendo de su conocimiento el sentido de esta sentencia;

IV. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 29 de agosto de 2007, por mayoría de siete votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc y cuatro votos en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular.

Se elaboró el presente engrose el 25 de septiembre de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM. 10766/04-11-02-8/1895/07-11-01-2/433/07-PL-03-02

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

V O T O P A R T I C U L A R

La mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior en el considerando tercero estimaron que la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, ajustó debidamente su pronunciamiento a lo establecido por el último párrafo del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, al considerar improcedente la queja promovida por la actora y ordenar se tramitara como nuevo juicio y remitir el original del escrito de queja y sus anexos, a la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo-México, para que mediante el Sistema Integral de Control de Juicios, le fuera asignado aleatoriamente el número de expediente y la Sala que por turno resultara competente para tramitar y resolver el nuevo juicio. Para reforzar lo anterior citó la tesis V-P-SS-491, del Pleno de la Sala Superior cuyo rubro es: **“QUEJA.- SALA A LA QUE CORRESPONDE CONOCER SI SE ORDENA INSTRUIRLA COMO JUICIO, SI LA SALA O SECCIÓN CONSIDERAN QUE ES IMPROCEDENTE.”**

Además la mayoría consideró que por disposición expresa del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja se debía resolver conforme lo establecido en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, ya que éste es el que contiene las disposiciones que regulan el trámite y resolución del juicio y que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda.

Me permito disentir de las consideraciones expresadas por la mayoría integrante del Pleno de la Sala Superior, por lo siguiente:

Respecto a la aplicación del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en mi opinión no se surtían los supuestos para su aplicación, como lo prevé el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, pues este numeral dispone:

“CUARTO.- Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.”

Del numeral invocado se advierte que el mismo establece que los juicios que al momento en que entre en vigor la ley (1º de enero de 2006) se encuentren en trámite, concluirán conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda.

En el caso, resulta que el juicio contencioso administrativo ya había concluido en su trámite, ya que con fecha 31 de mayo de 2005, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, dictó la sentencia resolviendo el juicio contencioso administrativo, lo que significa que a partir de que la referida sentencia quedó firme, dejaron de ser aplicables las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, habida cuenta de que el término “tramitación”, es definida por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, décimo novena Edición, 1970, como:

“Tramitación.- Acción y efecto de tramitar. 2. Serie de trámites prescritos para un asunto, o de los seguidos en él.” (Pág. 1285)

Dicha definición no lleva al término “trámite” que significa:

“Trámite.- (Del lat. Trames, -itis, camino, medio.) m. Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra. 2. Cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión.” (Pág. 1285)

Lo anterior significa que si el juicio contencioso administrativo fue instruido y resuelto el 31 de mayo de 2005 y quedó firme ya que no existe en autos constancia de que algunas de las partes en el juicio haya promovido algún medio de defensa en su contra y si la queja se interpuso el 23 de octubre de 2006, cuando ya se encontraba vigente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resulta que la citada queja se debió de tramitar y resolver en términos del artículo 58, fracción IV de la Ley vigente, en relación con el Cuarto Transitorio, numeral que establece:

“Artículo 58.-

“(…)

“IV.- A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

“Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, preven-

drán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.”

Del numeral transcrito se advierte que el legislador previó que quien promueva una queja notoriamente improcedente y exista resolución definitiva, se prevendrá al promovente para que dentro del plazo de los 45 días a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo reformulé el escrito de queja para que el mismo cumpla con los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al Magistrado Instructor de la queja.

La mayoría debió resolver el conflicto de competencia en el sentido de que en aplicación al artículo 58, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja declarada como improcedente y que se ordenó tramitarla como nuevo juicio, debió ser turnada a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México para que la misma requiriera al promovente para que el mismo en el plazo de 45 días reformulara su escrito de queja y cumpliera con los requisitos que se exige para la demanda de nulidad y una vez reformulada turnarla al mismo Magistrado Instructor de la queja, para que conociera del nuevo juicio contencioso administrativo y al no resolverse de esta manera en el fallo mayoritario, se impidió al particular quien presentó su escrito de queja, de reformularla para que la misma cumpliera los requisitos de la demanda de nulidad.

MAG. JORGE A. GARCÍA CÁCERES

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-25

MARCAS.- SE ACREDITA SU USO SI UN TERCERO QUE GUARDA RELACIÓN JURÍDICA CON EL TITULAR DE LA MARCA, LA COMERCIALIZA, AUN CUANDO NO EXISTA CONTRATO DE LICENCIA DE USO INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-

El artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros. El artículo 141 de dicha Ley previene que el uso de la marca por el usuario que tenga concedida licencia inscrita en el Instituto se considerará como realizado por el titular de la marca. Conforme a dichos preceptos la licencia es para usar la marca respecto de los productos o servicios que ampare pero no para comercializar los productos amparados por la misma. Por lo que, si en un procedimiento de declaración administrativa de caducidad, el titular del registro marcario acredita que un tercero que guarda relación jurídica, con el mismo comercializa la marca, debe considerarse que dicho signo distintivo se encuentra en uso, ya que es evidente que dicho uso está sujeto al control del titular, en consecuencia, no es necesario que se exija contrato de licencia de uso a este tercero, inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32059/05-17-06-7/1281/07-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Una vez señalado lo anterior esta Juzgadora considera lo siguiente:

La actora considera que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 1º y 19 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), en relación con los artículos 128, 130, 136, 141 y 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial y 62 de su Reglamento.

En la parte conducente de la resolución impugnada que ha quedado transcrita se desprende lo siguiente:

“Por lo tanto, de sus consideraciones se desprende que si el demandado no está usando la marca y un tercero no autorizado de conformidad con la Ley, está usando la marca, dicho uso no está reconocido, lo cual trae como efecto la caducidad del registro marcario, razón por la cual afirma que carecen de valor probatorio las pruebas aportadas por el demandado, lo que acredita la causal de caducidad hecha valer por su representada en contra del registro 567255 CAVAL, propiedad de THE MCGRAW-HILL COMPANIES, INC., Sin embargo, dicha consideración resulta inoperante en términos del texto jurisprudencial que se reproduce a continuación:

“ ‘MARCAS. LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA Y SU REGISTRO SE REFIERE SOLO A LA PRODUCCIÓN DE LOS OBJETOS, PRODUCTOS O SERVICIOS QUE AMPAREN Y NO PARA SU COMERCIALIZACIÓN (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).

“ ‘(Se transcribe)’

“Situación que se apoya con el hecho de que con sus argumentos la actora no logra desvirtuar el que la marca registrada 567255 CAVAL, se encuentra en uso en el mercado nacional, con lo que a través de múltiples indicios, el acta constitutiva de la empresa STANDARD & POOR’S, S.A. DE C.V., y las facturas correspondientes, la demandada ha demostrado de forma fehaciente que el registro marcario de su propiedad, se coloca fuera de la hipótesis normativa contenida en la fracción II del artículo 152 de la Ley Marcaria. Así pues, consideramos oportuno subrayar que en el caso concreto la marca impugnada no ha caído en el desuso sancionado por el legislador a través de la causal de caducidad base de la acción.

“Incluso, como se desprende de las constancias que obran en autos, la marca 567255 CAVAL se ha usado por parte de STANDARD & POOR’S, S.A. DE C.V., empresa que guarda una relación jurídica ineludible con la titular del registro marcario impugnado THE MCGRAW-HILL COMPANIES, INC., tal y como se desprende del Testimonio contenido en el Acta 15,697, Volumen 295, Año 1996, emitido por el Licenciado José María Morera González, Titular de la Notaría Pública Número 102 del Distrito Federal, con lo que ha quedado a satisfacción de esta Autoridad acreditado el uso de la misma. **En consecuencia y toda vez que la marca sujeta a caducidad se encuentra en el comercio por conducto de una empresa de la cual tiene el control el titular del registro marcario objeto de impugnación, en términos del artículo 19 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994), no se cumple la primera hipótesis de la acción de caducidad que se estudia. Sirve para reforzar lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:**

“ ‘**MARCAS, USO DE:**

“ ‘(Se transcribe)’ ”

Como se observa de la transcripción anterior, la demandada (hoy tercero interesada THE MCGRAW-HILL COMPANIES, INC.) en el procedimiento de caducidad acreditó el uso de la marca registrada 567255 CAVAL, por parte de la empresa STANDAR & POOR'S, S.A. DE C.V., empresa que guarda relación jurídica con el titular del registro marcario impugnado, por lo que no se da el supuesto de la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial. Además la marca sujeta a caducidad se encuentra en el comercio por conducto de una empresa de la cual tiene el control el titular del registro marcario en términos del artículo 19 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

Ahora bien, es preciso considerar lo dispuesto por los artículos 1º y 19 del Acuerdo citado así como los preceptos de la Ley de la Propiedad Industrial que la actora estima violados.

“ARTÍCULO 1.-

“Naturaleza y alcance de las obligaciones

“**1.** Los miembros aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida en el presente Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

“**2.** A los efectos del presente Acuerdo, la expresión “propiedad intelectual” abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II.

“(…)”

“ARTÍCULO 19.-

“Requisito de uso

“**1.** Si para mantener el registro se exige el uso, el registro sólo podrá anularse después de un periodo ininterrumpido de tres años como mínimo de falta de

uso, a menos que el titular de la marca de fábrica o de comercio demuestre que hubo para ello razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso. Se reconocerán como razones válidas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.

“2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.”

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**ARTÍCULO 128.-** La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.”

“**ARTÍCULO 130.-** Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

“**ARTÍCULO 136.-** El titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.”

“**ARTÍCULO 141.-** El uso de la marca por el usuario que tenga concedida licencia inscrita en el Instituto, se considerará como realizado por el titular de la marca.”

“**ARTÍCULO 152.-** El registro caducará en los siguientes casos:

“**I.-** Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, y

“**II.-** Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**ARTÍCULO 62.-** Para los efectos del artículo 130 de la Ley, entre otros casos, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación.”

El artículo 1º de ese Acuerdo prevé la aplicación a los miembros y que éstos podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida en ese Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo, que los miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones de ese Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

En el caso, tratándose de la caducidad, el Acuerdo referido en su artículo 19 previene que para mantener el registro se exige el uso, que este registro sólo podrá anularse después de un periodo ininterrumpido de tres años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca de fábrica o de comercio demuestre que hubo para ello razones válidas de la existencia de obstáculos a dicho uso.

Dicha hipótesis también se encuentra regulada en la Ley de la Propiedad Industrial, esto es, en el marco propio del sistema jurídico mexicano, en los siguientes preceptos.

El artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial que ya fue transcrito establece en la parte conducente que si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma.

Por su parte, el artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el registro de una marca caducará cuando dicha marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.

Los artículos 136 y 141 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen la posibilidad de que el titular de una marca pueda conceder licencia de uso a una o más personas y que esta licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros. Que el uso de la marca por el usuario que tenga concedida licencia inscrita en el Instituto se considerará como realizado por el titular de la marca.

Por último, el artículo 62 del Reglamento previene que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Como se desprende, efectivamente la Ley de la Propiedad Industrial recoge algunos de los principios establecidos en el Acuerdo referido, con lo que no se incumple con lo señalado en el artículo 1º del Acuerdo en mención, pues en el mismo se indica que los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones de dicho Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

De tal manera que si el artículo 19 del Acuerdo, previene que para mantener el registro se exige el uso, y que éste sólo puede anularse después de un período ininterrumpido de tres años como mínimo por falta de uso, ello es coincidente con lo señalado en la Ley de la Propiedad Industrial que establece el uso de la marca durante tres años consecutivos, y si ésta no es usada procederá la caducidad de su registro.

En esa virtud no resulta inaplicable el artículo 19 del Acuerdo en cuestión. En efecto, el artículo 1º del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio no establece la necesidad de que el titular o el usuario de la marca tengan concedida licencia inscrita. Y si bien, en los artículos 136 y 141 de la Ley de la Propiedad Industrial, establecen la posibilidad que el titular conceda licencia de uso a una o más personas y que ésta debe ser inscrita ante el Instituto, en el caso no se da este supuesto.

Efectivamente, en el procedimiento seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el demandado (hoy tercero interesado) no acreditó que exista contrato de licencia de uso inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, otorgado a la empresa STANDARD & POOR'S, S.A. DE C.V., quien es la que usó la marca de la hoy tercero, sin embargo, ello no es causa para tener por caducada la marca 567255 CAVAL, toda vez que esta última empresa guarda relación con la hoy tercero THE MCGRAW-HILL COMPANIES, INC., situación que quedó acreditada en autos como se señala en la parte conducente de la resolución impugnada.

“(…) la marca 567255 CAVAL se ha usado por parte de STANDARD & POOR'S, S.A. DE C.V., empresa que guarda una relación jurídica ineludible

con la titular del registro marcario impugnado THE MCGRAW-HILL COMPANIES, INC., tal y como se desprende del Testimonio contenido en el Acta 15,697, Volumen 295, Año 1996, emitido por el Licenciado José María Morera González, Titular de la Notaría Pública Número 102 del Distrito Federal, con lo que ha quedado a satisfacción de esta Autoridad acreditado el uso de la misma.”

En efecto, la licencia a que se refieren los artículos 136 y 141 es para usar la marca pero no para comercializar los productos amparados con la misma, es decir, el propietario de esa marca podrá conceder licencia de uso, pero respecto de los productos o servicios que ampare, no para comercializarlos.

Es decir, conforme al Acuerdo referido en su artículo 19 y conforme a los preceptos citados de la Ley de la Propiedad Industrial, para fines de mantener el registro, es susceptible reconocer el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca cuando su uso esté sujeto al control del titular, por lo que el hecho de que un tercero comercialice en el país con dicha marca durante tres años consecutivos, en los productos o servicios para lo que fue registrada es suficiente base legal para considerar que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En efecto, la hoy tercero interesada, al contestar la solicitud de declaración administrativa de caducidad ofreció como pruebas las siguientes:

“**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la escritura No. 15,697 de fecha 26 de enero de 1996, mediante la cual fue constituida la empresa STANDARD AND POOR’S, S.A. DE C.V., ante el Notario Público No. 102 del Distrito Federal, el Lic. José María Morera González.

“**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de 28 facturas ordenadas y expedidas dentro del periodo del 24 de septiembre de 2001 al 24 de septiembre de 2004, por la subsidiaria de la demandada en

México, la empresa STANDAR AND POOR'S, S.A. DE C.V., en las que consta el uso, continuo e ininterrumpido de la marca 'CAVAL', propiedad de THE MCGRAW-HILL COMPANIES, INC., para prestar los servicios financieros comprendidos en la clase 36 Internacional, para los que fue concedida, facturas que enseguida se relacionan:"

Documentos que fueron valorados por la autoridad y concluyen que la marca sí fue usada por el periodo de 3 años y que por ello no era procedente declarar la caducidad.

En la parte relativa de la resolución impugnada se señala:

"De la documental ofrecida bajo el numeral II, consistente en copia certificada de la escritura No. 15,697 de fecha 26 de enero de 1996, valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual tiene pleno valor probatorio de los hechos afirmados por la autoridad que emana, se desprende la formalización del cambio de denominación social de 'Calificadora de Valores, S.A. de C.V.' a 'Standard & Poor's, S.A. de C.V.', y que THE MCGRAW-HILL COMPANIES, INC., es propietaria de 749 de un total de 750 acciones en que se divide el capital social de la compañía, lo que representa el 99.87%."

En autos, no consta la escritura a que alude la autoridad, pero la actora tampoco controvierte esta circunstancia, pues en ningún momento niega que la empresa THE MCGRAW-HILL COMPANIES, INC., hoy tercero interesada sea propietaria del 99.87% de acciones de la empresa STANDAR & POOR'S, S.A. DE C.V., sino que lo que controvierte es que la tercero interesada debió acreditar que otorgó licencia a esta última empresa y que se encontraba inscrita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para usar la marca de referencia.

Sin embargo, como ya se señaló con antelación el uso de la marca no tiene que realizarse a través de un licenciatario y que la licencia o convenio otorgados estén

inscritos en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues lo que se desprende en relación al uso de la marca tanto en el Acuerdo referido como en la Ley de la Propiedad Industrial, es la necesidad de que la marca se use en territorio nacional tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo, en ese sentido es infundado el agravio en estudio.

Tiene aplicación la tesis sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XV, julio de 2002, Tesis I.8o.A.24. A, página 1335, cuyo texto indica:

“MARCAS. LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA Y SU REGISTRO SE REFIERE SÓLO A LA PRODUCCIÓN DE LOS OBJETOS, PRODUCTOS O SERVICIOS QUE AMPAREN Y NO PARA SU COMERCIALIZACIÓN (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).- Es inexacto que del contenido de los artículos 128, 136, 141 y 203 de la Ley de la Propiedad Industrial se desprende la obligación por parte del titular de una marca de que quien distribuye los objetos, productos o servicios amparados por ella, tenga necesariamente que tener licencia registrada en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues la licencia es para usar la marca, pero no para comercializar los productos amparados con la misma; siendo que lo que sí se infiere de tales dispositivos, es que el propietario de esa marca podrá conceder licencia de uso, pero respecto de los productos o servicios que ampare, no para comercializarlos; esto es, que la licencia requerida es para la producción de los objetos, productos o servicios que ampara la pluricitada marca, la que incluso, para que surta efectos contra terceros, deberá registrarse ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Por ende, es incorrecto que dichos preceptos establezcan como requisito necesario que para acreditar el uso de una marca en territorio nacional, tenga que realizarse a través de un licenciatario, y que la licencia o convenio otorgados estén inscritos en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues lo único que se observa es la necesidad de que la marca se use en

territorio nacional, tal como fue registrada, o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo; requiriéndose el otorgamiento y registro de licencia a que aluden dichos dispositivos, cuando se trate de la manufactura o producción, de alguno de los productos o servicios a que se aplique dicha marca.

“OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1988/2000. Ultrasil Mexicana, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Josafat Sánchez Domínguez.”

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se resuelve:

I. Es infundada la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado THE MCGRAW-HILL COMPANIES, INC., y en consecuencia;

II. No es procedente sobreseer el juicio.

III. La parte actora no acreditó su pretensión.

IV. Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del

Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de abril de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Francisco Cuevas Godínez, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

VI-P-1aS-17

OFICIO O ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE EMITIRLO O LEVANTARLA TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN RENDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DE LABORATORIO CENTRAL Y SERVICIOS CIENTÍFICOS, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.- De conformidad con lo que establece el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento Aduanero sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, así como sus características, dicha toma se realizará conforme al procedimiento que se contempla en dicho precepto. Relacionado con lo anterior y a manera de referente, el Manual de Operación Aduanera en su norma novena prevé que en el caso de que se realice el reconocimiento aduanero y se trate de mercancía de difícil identificación, se tomarán muestras de esta, con el fin de que sean analizadas por la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos, quien emitirá su opinión técnica respecto a la naturaleza y características de la citada mercancía; asimismo, la aduana correspondiente está obligada en un plazo de cinco días, contado a partir de que reciba el dictamen pericial rendido por el Laboratorio Central a revisar dicho dictamen, hecho lo cual habrá de determinar si es o no correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento. Por lo tanto, debe entenderse que la aduana deberá hacer la calificación mencionada y en su caso la determinación de irregularidades o discrepancias, en un plazo de cinco días, una vez recibido el resultado del análisis de laboratorio, habida cuenta que es hasta ese momento que está en aptitud legal y fáctica para realizarlo, por tener el conocimiento de las anomalías que se desprenden del resultado del análisis practicado a la muestra, y en

esas circunstancias estar en posibilidad de hacerlo del conocimiento del afectado en forma inmediata. En ese contexto, si la autoridad no actúa con tal diligencia estando en condiciones razonables para ello, su falta de diligencia provoca injustificadamente estado de incertidumbre al gobernado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero del cual derivan irregularidades, quedaría sujeto en su perjuicio, a la discreción de la autoridad, para determinar el momento del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la consecuente emisión del oficio o acta en donde consten los hechos u omisiones detectados con base en el resultado del análisis de laboratorio. Lo anterior propicia negligencia imputable a la autoridad, quien en este evento viola en perjuicio del gobernado los principios de celeridad, inmediatez y seguridad jurídica, que la administración pública está obligada a salvaguardar, ocasionando con ello un daño en el patrimonio del particular, al fincarle eventuales créditos y accesorios que habrán de aumentar injustamente con el transcurso del tiempo. (3)

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 3338/06-06-02-9/160/07-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1405/07-03-01-4/244/08-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

En este contexto y a manera de referente, resulta útil conocer lo que al respecto establece el Manual de Operación Aduanera (versión 2002), a fin de ponderar debidamente los hechos y circunstancias del caso, conforme al trámite administrativo interno en casos como el que nos ocupa.

Para los efectos anteriores, se considera pertinente analizar la naturaleza de los manuales de organización o de procedimientos para los servidores públicos.

En principio, se destaca que los manuales de organización y de procedimientos encuentran su origen legal en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- El titular de cada Secretaría de Estado y departamento administrativo **expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan.** Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores y se establecerán los sistemas de estímulo y recompensas que determina la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Cabe puntualizar, que los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, emitidos por un Secretario de Estado, o por la Junta de Gobierno o un Director General en las empresas paraestatales, constituyen cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que integran cada dependencia, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad y responsabilidad, es decir, determinan el funcionamiento específico de cada una de las entidades, en virtud de los cuales éstas pueden cumplir sus objetivos y finalidades según sus necesidades propias.

Su fundamento legal también deriva de una cláusula habilitante, conforme a la cual el legislador ha dotado a las mencionadas autoridades de la atribución para emitir las **disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de su función administrativa, de manera que en su ámbito de aplicación son actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten efectos sin afectar a los particulares sino a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la estructura interna que atañen a los funcionarios y servidores públicos, sin ser leyes o reglamentos.**

No obstante lo anterior, los referidos manuales contienen disposiciones jurídicas que determinan obligaciones para los servidores públicos a quienes van dirigidas.

Lo anterior implica que la precisión de los manuales determinará en gran medida su obligatoriedad respecto de cada uno de los servidores públicos en la entidad administrativa de que se trate, pues al tener entre otros objetivos el de determinar la organización interna de la dependencia, ello puede llevar a que establezcan con detalle y claridad las funciones y, en consecuencia, las obligaciones de los servidores públicos con independencia de su nivel jerárquico.

Ahora bien, el mencionado Manual de Operación Aduanera en su norma novena en relación al caso en estudio, señala textualmente lo siguiente:

“NOVENA.- De las mercancías a que se refiere la norma anterior, deberán tomarse muestras de aquellas cuya correcta clasificación arancelaria dependa de su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas que por no poder ser determinadas en las aduanas sea necesario que las dictamine la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos. Como excepción también podrá sujetarse a muestreo cualquier otra mercancía no incluida en los capítulos descritos siempre que existan dudas razonables sobre su exacta naturaleza. Se someterán a muestreo mercancías a las que debe practicarse reconocimiento aduanero con motivo de la selección automatizada.

“Si el resultado del dictamen técnico, se concluye que el interesado declaró correctamente la clasificación arancelaria en el pedimento, se dará por concluida la operación, notificando del hecho al Agente o Apoderado Aduanal, que intervino en la operación, simultáneamente la aduana le entregará el duplicado de la muestra, que obra en su poder. De la notificación se enviará copia al Laboratorio Central.

“La Aduana tendrá un plazo de cinco días hábiles después de recibido el resultado del análisis del laboratorio, para revisar si la clasificación arancelaria declarada en el pedimento es o no la correcta. La revisión quedará a cargo de un vista designado por el Administrador de la Aduana que será distinto del que intervino en el Reconocimiento (si es que en la aduana de que se trate existe más de un vista aduanal), y que formulará su dictamen en el plazo aludido, **entregándole al Administrador para que tome las medidas procedentes.**

“Cuando el resultado del dictamen técnico, concluye que la mercancía es diferente a la declarada en el pedimento o que la fracción arancelaria dictaminada no es la declarada en el pedimento, el Administrador de la Aduana tomará las

medidas necesarias para que se informe a la Administración Local de Auditoría Fiscal tal situación, para los efectos conducentes.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se advierte que **en el caso de que se realice el reconocimiento aduanero y se trate de mercancías de difícil identificación**, es decir, cuando su naturaleza o características no puedan ser determinadas en las aduanas, **se tomarán muestras de las mismas con el fin de que sean analizadas por la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos, mismo que emitirá su opinión técnica respecto a la naturaleza y características de la mercancía.**

Asimismo, se aprecia que la aduana correspondiente tendrá un plazo de cinco días hábiles después de recibido el resultado del análisis del laboratorio (el dictamen), para revisar si la clasificación arancelaria declarada en el pedimento es o no la correcta, y en su caso, deberán tomarse las medidas procedentes.

En este contexto, es indudable que **en la invocada norma del Manual de Operación Aduanera se contempla una obligación a cargo de las aduanas, relativa a que dentro del plazo o término de cinco días, contado a partir de que reciban el dictamen pericial rendido por el Laboratorio Central, deberán revisarlo y determinar si es o no correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento.**

De acuerdo con lo anterior, se establece que la aduana deberá hacer de oficio la calificación de si es o no correcta la clasificación arancelaria declarada en el pedimento, lo que implica, en su caso, la determinación de irregularidades o discrepancias, en un plazo de cinco días, una vez recibido el resultado del análisis de laboratorio, ya que es cuando está en aptitud legal y fáctica para hacerlo.

En el caso a estudio, se hace notar que con fecha 26 de marzo de 2001 se presentó al mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación No. 01 24 3153 1009825, tramitado por el Agente Aduanal Alejandro O. Ramos Gil, a favor de la empresa importadora, GRUPO NABEDA, S.A. DE C.V., y al considerarse que la mercancía presentaba una constitución material de difícil identificación, se procedió a la toma de muestras, habiéndose enviado un ejemplar al **Laboratorio Central, quien emitió su dictamen a través del oficio número 326-SAT-09-700-II-B-1-5-32574, de fecha 06 de julio de 2001 (según se advierte de la hoja 2, resultando III del acto impugnado, que obra agregado a folios 26 a 36 del expediente principal en que se actúa), siendo hasta el 13 de febrero de 2006, cuando le fueron notificados a la ahora promovente en forma personal, previo citatorio de 10 del mismo mes y año, tanto el resultado del análisis de laboratorio, como las irregularidades observadas por la autoridad aduanera mediante el oficio número 326-SAT-A24-3-(C)-018176, de 22 de agosto de 2005, pues en este oficio se reprodujeron los resultados obtenidos por el Laboratorio Central y se asentaron las irregularidades determinadas con apoyo en aquel.**

En efecto, al activarse el mecanismo de selección aleatoria le correspondió a la **mercancía reconocimiento aduanero, al resultar ésta de difícil identificación, con el fin de conocer la constitución material de la misma, se envió una muestra al Laboratorio Central para que fuera analizada, y con motivo del resultado del análisis practicado a la muestra, la autoridad aduanera advirtió o detectó irregularidades.** Lo anterior, en virtud de que es cuando la autoridad aduanera cuenta con los elementos necesarios para saber con certeza cuál es la constitución material de la mercancía importada, tomando en consideración que estos elementos le son proporcionados en el dictamen técnico que al efecto elabora la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, y en consecuencia, es cuando en su caso, estará en posibilidad de determinar las irregularidades, que habrán de hacerse constar en un documento que será del conocimiento del gobernado, con la finalidad de que dentro del plazo que la propia ley

confiere, manifieste lo que a sus intereses convenga, con el fin de respetar su garantía de audiencia.

Bajo el anterior orden ideas, esta Primera Sección de la Sala Superior, considera que en el caso del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación, la autoridad aduanera que está ejerciendo sus facultades de comprobación, cuando advierta alguna irregularidad y atendiendo al principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional, deberá hacerlo constar en escrito o acta circunstanciada, que **elaborará tan pronto tenga conocimiento de las irregularidades que se aprecien del contenido del dictamen que emita el Laboratorio Central.**

En esa tesitura y atento a los razonamientos y fundamentos anteriormente expresados, esta Juzgadora considera que tratándose del reconocimiento aduanero de mercancías (contemplado en los artículos 44 y 46 de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 152 del mismo ordenamiento), **si la autoridad aduanera que lo lleva a cabo observa alguna irregularidad, deberá hacerla constar en oficio o acta circunstanciada, tan pronto esté en aptitud legal y fáctica al tener conocimiento de las anomalías que se desprendan del resultado del análisis practicado a la muestra de la mercancía por el Laboratorio Central, cuando fuere el caso, como lo es en la especie, a fin de hacerlas del conocimiento del afectado, ya que de otra suerte podría transcurrir el tiempo que fuera (varios meses, un año, dos, tres o más), al arbitrio de la autoridad, sin razón jurídica alguna que en su caso justificara la dilación.**

Considerar lo contrario sería dejar en estado de inseguridad jurídica al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y como resultado de él, se hubiesen detectado irregularidades, no sabría cuándo la autoridad aduanera elaboraría el oficio o levantaría el acta circunstanciada que dé inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera y con ello se dejaría a la discreción de la autoridad aduanera la fecha de emisión del

citado oficio o acta en donde consten los hechos u omisiones detectados, con base en el resultado del análisis de laboratorio.

Lo anterior, tomando también como indicador lo que establece la norma novena del Manual de Operación Aduanera transcrita en párrafos precedentes, en el sentido de que una vez que la Aduana reciba el dictamen rendido por el Laboratorio Central, tendrá un plazo de cinco días hábiles posteriores para revisar si la clasificación arancelaria declarada en el pedimento es o no correcta, de donde resulta que es a partir de ese momento en el que la autoridad aduanera deberá proceder a la formulación del oficio o escrito de irregularidades correspondiente, y en consecuencia, a su notificación al interesado.

La conclusión anterior, a que arriba este Órgano Jurisdiccional obedece a que al no estar contemplado en la ley el momento en que la autoridad aduanera deba emitir el escrito o levantar el acta circunstanciada con motivo de las irregularidades que se adviertan del dictamen del Laboratorio Central, cuando se trate de mercancía de difícil identificación y no exista embargo de mercancías, en atención al principio de seguridad jurídica que se consigna en el artículo 16 Constitucional, es válido concluir que tanto el escrito de irregularidades como el acta circunstanciada **deben emitirse o levantarse por la autoridad tan pronto tenga conocimiento del resultado del análisis realizado a la muestra de la mercancía por el Laboratorio Central (del dictamen)**, ya que es cuando cuenta con los elementos necesarios para saber con certeza cuál es la constitución material de la mercancía importada, y en su caso, **estará en posibilidad legal de determinar las irregularidades**, que habrán de hacerse constar en un documento que será del conocimiento del gobernado, con la finalidad de que dentro del plazo que la misma ley concede, exprese lo que a sus intereses convenga, con el fin de respetar su garantía de audiencia, ya que de no ser así, el gobernado con la dilación de la autoridad habrá de resentirlo en su esfera económica, además de la incertidumbre que ello le causa, lo cual, como en el caso concreto, en el que transcurrieron más de 4 años entre los momentos referidos, lo que deja clara la demora, falta de celeridad, certeza y eficacia que deben regir las actuaciones de la autoridad, en perjuicio del gobernado.

Asimismo, se destaca que el hecho de que la ley sea omisa en precisar el momento en que el escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones se debe levantar, no debe llevar a la conclusión de que tal proceder puede realizarse en todo momento y que sólo quede a su arbitrio, sin la consecuencia de su actuación tardía, pues con ello, es evidente que sin causa se afecta gravemente al gobernado, ya que de no actuar la autoridad con oportunidad su tardanza habría de impactar en su patrimonio al generar el transcurso del tiempo mayores actualizaciones y recargos en su perjuicio, por causas no imputables a él.

En la misma línea de interpretación, es válido concluir que si el oficio de irregularidades que se debió elaborar con motivo del resultado del análisis del Laboratorio Central, no se emitió **tan pronto la autoridad aduanera tuvo conocimiento de este resultado, sino cuatro años con 7 meses después**, en que le fue notificado a la demandante, ello trae como consecuencia que la actuación de la autoridad aduanera en tal sentido se torne ilegal.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I. La parte actora probó su acción; en consecuencia;
- II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente precisada en el resultando 1° de este fallo, en términos de su último considerando.
- III. **NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste, una vez que haya quedado firme o

en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 1 voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrosé el 9 de agosto de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-19

COMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO, SI DE OFICIO SE ADVIERTE QUE RESULTÓ INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE INICIÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 1, primer párrafo y 50, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugna en el juicio la resolución recaída a un recurso administrativo, se considera simultáneamente combatido el acto recurrido en sede administrativa, en la parte que no satisface el interés jurídico del gobernado. Por su parte, el diverso numeral 51 de ese mismo ordenamiento, establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe analizar, aun de oficio, la incompetencia de la autoridad que ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva el acto combatido, lo cual tiene sustento también en la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA”. Por tanto, si la resolución liquidatoria es ilegal, por indebida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad que inició o tramitó el procedimiento administrativo del que emana, y ese acto determinante fue controvertido ante la autoridad en vía de recurso de revocación, cuya resolución constituye el acto impugnado ante este Órgano Jurisdiccional; debe concluirse que la consecuencia lógica y directa, es que también se declare la nulidad de la resolución recaída a este medio de defensa, dado que no puede subsistir como legal, ante la anulación del acto originalmente recurrido, aun cuando se trate de un acto

independiente del procedimiento de fiscalización, atendiendo a que su finalidad es la autotutela de la autoridad administrativa. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 973/07-04-01-4/1163/07-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De todo lo transcrito se advierte que en el acto de antecedentes, no se encuentra plenamente satisfecha la garantía de la debida fundamentación de la competencia por cuestión de territorio de la autoridad emisora, en virtud de que le era imperativo al Administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, transcribir íntegramente el apartado correspondiente a su jurisdicción territorial, inclusive, con la precisión de las entidades federativas o municipios que comprenden tal demarcación, por tratarse de una norma compleja; con el propósito de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le competen, a fin de no dejar en estado de indefensión al afectado, pues de lo contrario, se obligaría al particular a determinar en el universo de las normas señaladas en el acto de autoridad, si aquella tiene competencia por grado, materia y territorio.

Lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semana-

rio Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad preci-**

se exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

(El remarcado es nuestro)

En estas condiciones queda plenamente demostrada la indebida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad demandada al levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, de fecha 25 de junio de 2005, lo que desde luego incide en la esfera jurídica de la accionante, al no permitirle conocer su ámbito de competencia territorial particular, y con ello, se transgrede en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, que establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, habida cuenta que al no fundar a cabalidad su competencia por cuestión de territorio, la actora no está en posibilidad de conocer si efectivamente la autoridad emisora es la legitimada para tal efecto.

En estas condiciones, lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en estricta aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, que prescribe:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.’, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

Asimismo, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que establece:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA

RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

No es desapercibido para este Órgano Colegiado, el hecho de que el acto directamente impugnado en este juicio, es la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la actora en contra de la liquidación de créditos fiscales a su cargo, la cual no proviene directamente del procedimiento de fiscalización practicado por la Aduana de Ciudad Juárez Chihuahua -en el que se cometió la violación analizada en este fallo-, habida cuenta que su naturaleza es de ser la autotutela de la autoridad para revisar la legalidad del acto administrativo; sin embargo, no puede dejarse

de advertir que en términos de los artículos 1, primer párrafo y 50, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en este caso concreto, resulta que la resolución recurrida en sede administrativa se considera simultáneamente impugnada en el juicio contencioso administrativo, en la parte que no satisface el interés jurídico del gobernado; razón por la que este Tribunal válidamente puede analizar la legalidad del procedimiento administrativo del que emana la resolución combatida en la instancia de revocación.

Además, debe tenerse presente que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal debe analizar, aun de oficio, la incompetencia de la autoridad que ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva el acto combatido, y como se precisó, también tiene ese carácter de impugnada en el juicio contencioso administrativo, la resolución recaída al recurso de revocación; lo cual, permite concluir como válido, el análisis que realizó esta Juzgadora, respecto de la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que levantó el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, aun cuando la resolución directamente controvertida sea la recaída al recurso administrativo.

Lo anteriormente expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA”, cuyo texto quedó transcrito a foja 5 de este fallo, y que por economía procesal, se tiene por íntegramente reproducida en este acto, la cual resulta de estricta aplicación para este Órgano Colegiado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Precisado todo lo anterior, si la resolución liquidatoria es ilegal por no haberse fundado debidamente la competencia territorial de la autoridad que inició el procedi-

miento administrativo del que emana, y ese acto determinante fue controvertido ante la autoridad, en vía de recurso de revocación; debe concluirse que la consecuencia lógica y directa, es que también se declare la nulidad de la resolución recaída a este medio de defensa, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que no puede subsistir como legal, para producir una afectación en la esfera jurídica de la actora.

(...)

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó fundado el estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y de la recurrida, precisadas en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández; y 1 voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de febrero de 2008, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

VI-P-1aS-20

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. INSTITUCIONES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO.- Cuando durante la tramitación de un juicio contencioso administrativo un particular solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución uno de los requisitos para que ésta se conceda consiste en que se garantice el crédito fiscal controvertido. No obstante, si la enjuiciante es una Institución que forma parte del Sistema Bancario Mexicano la formalidad citada no puede serle requerida, habida cuenta que el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito expresamente determina que las mismas no están obligadas a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos, razón por la cual en estos casos dicho requisito no es exigible para la concesión de la medida cautelar solicitada. (5)

Recurso de Reclamación Núm. 614/07-11-02-3/1248/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el recurso de reclamación es fundado, conforme a los razonamientos que enseguida se exponen:

Según se aprecia de la transcripción de la sentencia recurrida, la Segunda Sala Regional Hidalgo México realizó un análisis de los casos en que se debe garantizar el interés fiscal para obtener la suspensión, así como las razones por las que es indispensable el exhibir la referida garantía para conceder la medida suspensiva.

Sin embargo, dicha resolución no hace alusión alguna al argumento central de la solicitud de suspensión de la accionante, contenido en el escrito presentado el 10 de abril de 2007 (fojas 24 a 27 de la carpeta de reclamación en que se actúa) en el que medularmente la actora precisó los siguientes hechos:

a) Que el día 21 de marzo de 2007 se presentaron ejecutores en su domicilio a dar cumplimiento a un mandamiento de ejecución de 1º de marzo de 2007, levantándose al efecto un acta de la cual no se le entregó copia alguna.

b) Que con motivo del levantamiento de dicha acta se acudía ante la Segunda Sala Regional Hidalgo México a solicitar la suspensión de la ejecución con el argumento de que conforme al artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito la enjuiciante no estaba obligada a constituir garantía del interés fiscal.

El 11 de mayo de 2007 se acordó la promoción del actor, concediendo la suspensión provisional.

No obstante, como ya se mencionó, de la lectura de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala Instructora en ningún momento realizó análisis o estudio alguno relativo al argumento toral con el cual se solicitó la suspensión, es decir, el contenido del artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Esto es, se solicitó suspensión con base en lo que establece el artículo 86 mencionado, se concedió la suspensión provisional, y al momento de resolver la definitiva nada se dijo a propósito del citado artículo 86 y sus repercusiones en cuanto a la solicitud del actor, específicamente en lo concerniente a que procedía la

suspensión sin que se le exigiera exhibición de garantía alguna, por ser de reconocida solvencia conforme a lo establecido en ley.

Por ello existe una violación evidente por parte de la Segunda Sala Regional Hidalgo México al negar la suspensión definitiva aduciendo que no se garantizó el crédito controvertido, mientras que en la solicitud de suspensión se señaló que no tenía que exhibirse garantía alguna por lo establecido expresamente en el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Consecuentemente esta Sección procede a analizar si la actora debe o no exhibir garantía del interés fiscal para obtener la suspensión que solicitó.

El artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito invocado por la actora al solicitar la suspensión, y base de los argumentos de su recurso de reclamación, establece lo siguiente:

“Artículo 86.- Mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.”

(Esta Juzgadora resalta)

La disposición antes transcrita es clara en precisar dos supuestos:

1. Las Instituciones integrantes del Sistema Bancario Mexicano en liquidación o en procedimiento de quiebra deberán, en cualquier caso, garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.

2. En aquellos casos en que la institución no se encuentre sujeta a liquidación o quiebra, se considerará de acreditada solvencia, y no deberá garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.

El carácter de Institución del Sistema Bancario Mexicano, de la actora deriva de la autorización que al efecto se le confirió, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de julio de 1995, que precisa:

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 1374.

“RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FILIAL QUE SE DENOMINARÁ ABN AMRO BANK (MÉXICO), S.A.

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito y 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y habiendo escuchado las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Dependencia emite la siguiente:

“RESOLUCIÓN

“PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la constitución y operación de una institución de banca múltiple filial que se denominará ABN Amro Bank (México), S.A.

“SEGUNDO.- El capital social inicial de ABN Amro Bank (México), S.A., será de N\$102'000,000.00 (ciento dos millones de nuevos pesos 00/100 moneda nacional). El límite de capital neto individual será de N\$153'000,000.00 (ciento cincuenta y tres millones de nuevos pesos 00/100 moneda nacional).

“TERCERO.- El domicilio de ABN Amro Bank (México), S.A., será la Ciudad de México, Distrito Federal.

“CUARTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

“QUINTO.- ABN Amro Bank Canadá será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de ABN Amro Bank (México), S.A.

“SEXTO.- ABN Amro Bank Canadá queda obligada a no transmitir la propiedad ni, en general, a realizar operación alguna que la prive del ejercicio de derechos patrimoniales o corporativos de sus acciones en ABN Amro Bank (México), S.A., o de aquellas que suscriban en ejercicio de un derecho de preferencia o por pago de dividendos, sin la previa autorización de esta Dependencia.

“La limitación a que se refiere el párrafo anterior regirá por un plazo de tres años contado a partir de la fecha en que surta efectos la presente Resolución.

“Lo mencionado en el presente punto no será aplicable en el supuesto a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.

“SÉPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, ABN Amro Bank (México), S.A., se ajustará en su constitución y operación a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, así como a las demás que por su naturaleza le resulten aplicables.

“TRANSITORIO

“ÚNICO.- La presente Resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“México, D.F., a 30 de junio de 1995.- El Secretario, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.”

Por ello, si en el caso la actora es una institución bancaria, y no existen elementos hasta esta fase del proceso que lleven a concluir que se encuentra en procedimiento de liquidación o quiebra, es inconcuso que legalmente se le reputa de acreditada solvencia, y, por tanto, está exenta de garantizar el interés fiscal al tramitar la suspensión de la ejecución del acto combatido en un juicio contencioso administrativo.

Lo expuesto es así, en razón de que frente a la redacción que el Legislador utilizó en el artículo 86 en comento, es claro y evidente que una Institución Bancaria como la enjuiciante no está obligada a constituir garantía del interés fiscal al solicitar la suspensión de la ejecución de un crédito controvertido en juicio contencioso administrativo.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora en contra de la sentencia interlocutoria de 1º de agosto de 2007, emitida por la Segunda Sala Regional Hidalgo México, por lo que,

II. Se revoca la sentencia recurrida y se concede la suspensión solicitada en los términos precisados en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 19 de febrero de 2008, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández, y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 27 de febrero de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-21

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE LA SALA QUE DESECHE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Cuando la parte actora interponga recurso de reclamación contra el acuerdo emitido por la Sala, mediante el cual se deseche la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, no se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece como único caso de excepción para la procedencia de dicho recurso de reclamación, que las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, con lo cual el precepto exige dos supuestos de procedencia del recurso: 1.- La existencia de una sentencia interlocutoria, y, 2.- Que en esta se conceda o se niegue la suspensión definitiva. De lo anterior, es válido concluir que el referido acuerdo desechatorio formal y materialmente no tiene el carácter de una sentencia interlocutoria de las que exige el citado artículo 62, además de que en el mismo no se está concediendo o negando la suspensión definitiva, sino que a través del acuerdo se desecha la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, situaciones éstas no previstas como supuestos de procedencia del recurso. (6)

Recurso de Reclamación Núm. 2566/06-10-01-7/1195/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-394

Recurso de Reclamación Núm. 1804/06-03-01-7/917/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 79

V-P-1aS-395

Recurso de Reclamación Núm. 1812/06-03-01-9/945/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 79

V-P-1aS-396

Recurso de Reclamación Núm. 1780/06-03-01-9/947/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 79

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-22

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. NO PROCEDE SU NEGATIVA CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 141 Y 142 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone: “Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravengan las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley”. Por su parte el artículo 28, fracción VI de la citada ley establece que cuando se solicite la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procederá la suspensión y esta surtirá efectos si se ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. De los textos anteriores se desprende: a) La legislación adjetiva especial de la materia contencioso administrativa, es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; b) La procedencia de la suspensión para la hipótesis arriba señalada, y la forma en que la misma surte efectos, que será cuando se ha constituido o se constituye garantía. Lo expuesto permite concluir que para el otorgamiento de la suspensión, no se requieren mayores exigencias, como son las contenidas en disposiciones de índole general, emitidas con posterioridad a la regulación especial consistente en reformas y adiciones a los artículos 141 y 142 del Código Fiscal de la Federación, publicadas el 26 de junio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, que se refieren a los medios de constituir la garantía del interés fiscal, para los cobros de créditos fiscales, ante las autoridades ejecutoras y los alcances de estas para su eficacia. En

ese orden de ideas, la pretensión de la autoridad recurrente de que se niegue la suspensión de la ejecución de los créditos impugnados en juicio, bajo el argumento de que no se garantizó el interés fiscal conforme a las reformas citadas, es infundada, cuando ha mediado ofrecimiento de garantía consistente en embargo coactivo, o este ya ha sido trabado, porque en primer término confunde requisitos de procedencia de la suspensión, que corresponde observar a este órgano jurisdiccional, con los de eficacia, que en su caso debe vigilar la autoridad en cuanto a la suficiencia de las garantías, y porque esencialmente tales reformas no son aplicables tratándose del juicio contencioso administrativo en lo general y de la medida cautelar de la suspensión en lo particular; dado que para esos efectos se tendría que haber reformado el Título II “De la Substanciación y Resolución del Juicio”, Capítulo III, “De las Medidas Cautelares”, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que por mandato expreso es la ley especial, toda vez que la reforma al Código Fiscal de la Federación no puede modificar las reglas que rigen el procedimiento contencioso administrativo ni los términos y condiciones previstos por la ley especial, atento al principio *lex posteriori generalis, non derogat priori special*, que despliega la prevalencia del criterio de especialidad de la ley, sobre el de generalidad. (7)

Recurso de Reclamación Núm. 9303/06-11-01-1/1355/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-23

Recurso de Reclamación Núm. 5252/07-11-03-3/1313/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 8 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2008)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-448

Recurso de Reclamación Núm. 350/07-12-03-9/553/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 83. Noviembre 2007. p. 76

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-24

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DE LOS ACTOS RELATIVOS A DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL, LA SALA DEBERÁ ESTAR A LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SER LA NORMA ESPECIAL.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula, en su artículo 28, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugnen los actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto re-

clamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales. Por su parte, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece las formas a través de las cuales los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal y, en su penúltimo y último párrafos, adicionados mediante Decreto publicado el 26 de junio de 2006, prevé que en los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se solicite ante este Tribunal la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda y, que no se exigirá dicho depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o de la Sala, excedan de la posibilidad del solicitante, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago. Ahora bien, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los juicios que se promuevan ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esa Ley, se considera que para resolver los incidentes de medidas cautelares, se deberá estar únicamente a las disposiciones de la Ley referida, por ser la norma especial, por lo que las reformas al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, no pueden prevalecer aun cuando sean posteriores a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que modifican las reglas, términos y condiciones que se establecen para efectos de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 9303/06-11-01-1/1355/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2008)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-453

Recurso de Reclamación Núm. 620/06-11-01-7/699/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 56

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-1aS-25

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI SE PIERDE LA FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, QUE CONSISTE EN CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL HASTA EN TANTO NO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución del acto combatido, podrá ser modificada o revocada hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva correspondiente; por lo tanto, si la Sala Regional que conoció del juicio principal emite sentencia definitiva y la misma adquiere firmeza, procede considerar que el recurso de reclamación interpuesto ha quedado sin materia, ya que con la emisión de la sentencia queda insubsistente el acto impugnado y, por ende, no tendría sentido que el órgano juzgador resolviera sobre la legalidad de la interlocutoria recurrida, habida cuenta que la suspensión es una de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo y al ser estas incidentales, accesorias y secundarias del juicio principal cuya única razón de ser es la de conservar la materia del juicio principal es indudable que carece de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta. (9)

Recurso de Reclamación Núm. 2186/06-17-05-1/402/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-440

Recurso de Reclamación Núm. 19200/06-17-02-9/799/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 131

VI-P-1aS-11

Recurso de Reclamación Núm. 240/07-08-01-4/738/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 46

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-26

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PROCEDE NEGARLA CUANDO EN EL INCIDENTE SE ACREDITE QUE EL ACTOR SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES II, V Ó VI DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO.- Los actos relacionados con el servicio de energía eléctrica son de orden público, conforme al artículo 2o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la cual tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación del servicio relativo en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, según se advierte de sus numerales 21 y 22. Por su parte, las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la Ley citada, establecen que el suministro de energía eléctrica se suspenderá cuando se acredite el uso de dicho servicio a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o cuando se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad. En tal virtud, cuando en el incidente relativo se demuestre que el actor se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones II, V ó VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta evidente que no procede la suspensión respecto del corte de ese servicio, ya que además de las anteriores disposiciones legales, debe tomarse en cuenta que el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar al litigio sin materia o causar un daño irreparable, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, aunado a que la sociedad está interesada en que el servicio público de

energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 1744/07-03-01-5/127/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-343

Recurso de Reclamación Núm. 338/06-03-01-1/475/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 226

V-P-1aS-344

Recurso de Reclamación Núm. 1134/06-03-01-9/708/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 226

VI-P-1aS-15

Recurso de Reclamación Núm. 2043/07-03-01-7/1325/07-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 19 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 81

VI-P-1aS-16

Recurso de Reclamación Núm. 2170/07-03-01-6/1411/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 81

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-32

EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LA DECLARATORIA DEFINITIVA DE RETIRO POR INUTILIDAD POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO RESPECTO DE UN MARINO (INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA).- Con fundamento en los artículos 188, 189, 193 a 200 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es que se dicta por la Secretaría de Marina, por conducto de su Director General de Recursos Humanos, de la Oficialía Mayor, la declaratoria de retiro por inutilidad por causas ajenas al servicio de un marino con motivo de un procedimiento administrativo de procedencia de retiro, mediante la cual se resuelve la inconformidad formulada por la interesada y que tiene el carácter de definitiva al resolver las objeciones planteadas en los términos del artículo 193 de dicha ley. La ejecución de la declaratoria definitiva de retiro en el caso de no ser controvertida, se traduciría en remitir el asunto a la Junta Directiva del Instituto mencionada para que esta por su parte emita su resolución y en su momento oportuno la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sancione los acuerdos que concedan, nieguen o modifiquen, suspendan o declaren insubsistentes los haberes de retiro correspondiente. Razón por la cual, los efectos de la suspensión que se otorgue en el procedimiento contencioso administrativo, conforme al artículo 28, fracción IX, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente pueden ser para que el marino actor continúe prestando sus servicios como miembro activo del ejército mexicano, percibiendo los haberes correspondientes y la atención médica que requieren él y su familia, incluyendo medicamentos, consultas, hospitalización y

todo lo que resulte necesario para su padecimiento, con independencia de que en el juicio principal se continúe con el procedimiento contencioso y se emita el fallo correspondiente sobre la legalidad o no de la declaratoria impugnada y sin perjuicio de que los mandos militares competentes lo reubiquen acorde a su estado de salud. (11)

Recurso de Reclamación Núm. 726/07-17-10-2/999/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-33

RETIRO POR INUTILIDAD DEBIDO A CAUSAS AJENAS AL SERVICIO DE UN MARINO PERTENECIENTE A LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- CONDICIONES QUE JUSTIFICAN EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción IX, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establecen como condiciones para poder decretar la suspensión respectiva que de concederse no se afecte al interés social, se contravenga disposición de orden público o quede sin materia el juicio y como criterios complementarios de ponderación para tales efectos, que se esté en cualquiera de los supuestos previstos por dicho numeral en los incisos mencionados, esto es, a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera

irreparable; o b) Que se le cause al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión; o c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado, lo que se conoce en la doctrina como la apariencia del buen derecho, *fumus boni iuris*. En ese orden de ideas, si en la especie se trata de una solicitud de suspensión de la declaratoria definitiva de retiro por inutilidad por causas ajenas al servicio emitida por la Secretaría de Marina respecto de un marino a su cargo, se justifica el otorgamiento de dicha medida cautelar al cumplirse con las condiciones esenciales o fundamentales de que el otorgamiento de la suspensión no afecte el interés social, contravenga disposición de orden público o quede sin materia el juicio, en virtud de que con ello se permite al marino continuar activo hasta en tanto se dicte la resolución que corresponda derivada de la declaratoria mencionada, percibiendo haberes correspondientes y la atención médica que requiera él y su familia, incluyendo medicamentos, consultas, hospitalización y todo lo que sea necesario para el tratamiento de su padecimiento sin perjuicio de que en su caso se le reubique en un diverso lugar acorde con su estado de salud. Máxime que el hecho de que una ley, o procedimiento sea de orden público no es suficiente para negar la suspensión. Además, que con la suspensión decretada tampoco queda sin materia el juicio principal porque el mismo seguirá ventilándose a fin de determinar el fondo de la cuestión planteada sobre si la declaratoria definitiva de retiro se ajustó o no a ley, adicionalmente que la suspensión solicitada se formula en el sentido de que la marino actora siga percibiendo sus haberes y se le otorgue el servicio médico correspondiente, cuestiones que no dejan sin materia la litis en el principal. (12)

Recurso de Reclamación Núm. 726/07-17-10-2/999/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2008)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-P-2aS-34**

RETIRO POR INUTILIDAD DEBIDO A CAUSAS AJENAS AL SERVICIO DE UN MARINO PERTENECIENTE A LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- CRITERIOS DE PONDERACIÓN QUE JUSTIFICAN EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción IX, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establecen como condiciones para poder decretar la suspensión respectiva que de concederse no se afecte al interés social, se contravenga disposición de orden público o quede sin materia el juicio y como criterios de ponderación para tales efectos, que se esté en cualquiera de los supuestos previstos por dicho numeral en los incisos mencionados, esto es, a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable; o b) Que se le cause al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión; o c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado, lo que se conoce en la doctrina como la apariencia del buen derecho, *fumus boni iuris*. En ese orden de ideas, si en la especie se trata de una solicitud de suspensión de la declaratoria definitiva de retiro por inutilidad por causas ajenas al servicio emitida por la Secretaría de Marina respecto de un marino a su cargo, se justifica el otorgamiento de dicha medida cautelar si además de la actualización de las condiciones establecidas en el primer párrafo, de la fracción IX, del artículo mencionado, se actualiza cualquiera de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) de dicha fracción. Por tanto, si de autos se desprende que la marino solicitante de la suspensión sigue percibiendo sus haberes y el servicio médico ello evidencia que no se trata de actos que se hayan consumado de manera irreparable. De igual forma, es de considerar que con la negativa de suspensión la marino correría el peligro de dejar de percibir sus haberes y recibir el

servicio que requiere para la manutención de su familia y atender el padecimiento sufrido del que será materia en el juicio principal si existe o no un nexo causal entre dicho padecimiento sufrido y el servicio prestado en la marina; por lo cual también se actualizaría la hipótesis de que de no decretarse la suspensión se cause al demandante daños mayores. Por lo que hace a la hipótesis de ponderación para la concesión de la suspensión a que se refiere el inciso c), es de señalar que si de autos se desprende a primera vista de la resolución impugnada y de lo manifestado por la actora que existe un padecimiento sufrido éste derivado de un accidente en el lugar de trabajo, ello es suficiente para actualizar el supuesto del citado inciso, sin que con ello se prejuzgue sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda, aun cuando la autoridad niegue el nexo de causalidad respectivo, pues este será materia de la litis en el juicio principal. Por lo que esta última hipótesis también permitirá que se justifique el otorgamiento de la suspensión previo cumplimiento de las condiciones del primer párrafo, de la fracción IX mencionada, en el sentido de que la suspensión decretada no afecte el interés social, contravenga disposición de orden público o deje sin materia el juicio. (13)

Recurso de Reclamación Núm. 726/07-17-10-2/999/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- La actora reclamante expresó como único concepto de reclamación que se estudia, sobre el que versará **LA LITIS** en el presente fallo, que la

resolución interlocutoria que negó la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, es ilegal, por las siguientes argumentaciones:

A).- Que se **viola lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales y el considerando segundo y resolutive II de la sentencia interlocutoria reclamada, en la cual se consideró por la Sala que el acto impugnado es de ejecución instantánea, que no era susceptible de suspender sus efectos, porque la misma sólo podría concederse con anterioridad a la consumación pero no después, que con la concesión se carecería de materia y se otorgarían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo del juicio principal.

B) Que los artículos 24 a 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipulan de manera clara y sencilla cuáles son los requisitos que se deben cumplir a efecto de que proceda en su caso la suspensión definitiva de la ejecución de un acto. Requisitos que deben colmarse por el actor sin mayores exigencias y sin pretexto alguno. Que por tanto, dichos artículos deben ser acatados en su totalidad al dictar la sentencia interlocutoria reclamada, tomando en consideración la petición del actor en relación con los hechos marcados para otorgar o no la suspensión.

C) Que cumplió con los requisitos suficientes y necesarios para la procedencia de la suspensión definitiva solicitada porque:

1) Se solicitó la suspensión por escrito en la demanda inicial;

2) Con el otorgamiento de la suspensión definitiva no se causa **ningún perjuicio o daño** al Estado o a algún tercero interesado en el juicio contencioso administrativo;

3) Que la suspensión que se solicitó es para el efecto que siga obteniendo sus haberes y la asistencia médica;

4) QUE HASTA ESTA FECHA NO ESTÁ CONSUMADO EL ACTO, PUES TODAVÍA SIGUE RECIBIENDO SUS PRESTACIONES.

D) Que la negativa de suspensión exige mayores requisitos que los previstos en los artículos del 24 al 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues estos numerales **no niegan la suspensión tratándose de actos de ejecución instantánea**.

E) Que si se aplicaran los principios del juicio de amparo de medidas cautelares al juicio contencioso administrativo, entonces, se podrá advertir que resulta procedente la concesión de la suspensión solicitada, sólo para el efecto de que siga recibiendo sus haberes mensuales y servicio médico, bajo el criterio que de no concederse la medida suspensiva, como particular propiciaría mayores perjuicios, pues durante la secuela del juicio principal hasta su total conclusión, no tendría ingresos ni asistencia médica. Además que se propiciaría que el acto impugnado quedara fuera de la litis y no se podría analizar su legalidad.

F) Que toda **medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, motivo por el cual la Sala Regional puede analizar esos elementos** en presencia de un acto aparentemente consumado como es el acto que se impugna.

G) Bajo esos principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se dictan medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto impugnado es o no ilegal, por lo que **el efecto de la suspensión es en todo caso que siga recibiendo sus prestaciones (haber mensual y servicio médico) mientras se resuelve el fondo del asunto**, sin perjuicio de que si confirma la legalidad del acto impugnado, la autoridad demandada pueda ejecutar el acto.

H) Que la suspensión del acto impugnado, al igual que las medidas cautelares, produce efectos provisionales, pues está encaminada a dar al juicio las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia justa, congruente y eficaz, a su tiempo.

I) Que la suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción mientras dure el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin este peligro, es decir, si no hay materia que frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares.

J) Que la medida cautelar exige por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un derecho.

K) Que cuando existe la presunción de que la demanda es fundada, la Sala del Tribunal debe acogerla provisionalmente, pues es suficiente en tal supuesto, la invocación de un derecho justificado a primera vista de la demanda.

L) Que si toda medida cautelar descansa en los principios de la verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, entonces nada impide que ante un acto de autoridad que se prolonga en el tiempo, pueda la autoridad analizar esos elementos. Lo anterior aplicando por analogía y mayoría de razón la siguiente jurisprudencia cuyo rubro indica: “SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO”.

Que aplicando dicha jurisprudencia el efecto de la suspensión es seguir percibiendo mi haber mensual y asistencia médica hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declara la legalidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, porque la “apariencia del buen derecho” sea equivocada, la autoridad demandada pueda ordenar nuevamente la ejecución del acto.

LL) Que con la concesión de la suspensión no se contraviene disposición alguna de orden público, ni se causa perjuicio al interés social, sustentándose la jurisprudencia siguiente aplicada por analogía y mayoría de razón, cuyo rubro indica:

“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”.

M) Que el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, arropa los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, previendo que debe otorgarse la medida cautelar cuando esta es positiva, es decir, cuando tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo. Situación que se presenta en este caso, pues en el momento que le ejecuten la resolución que se impugna existirá una situación jurídica duradera que le perjudique, consistente en no recibir su haber mensual ni la asistencia médica por tiempo indefinido, trayendo graves daños substanciales a su persona, en virtud de lo siguiente:

- No tendría ingresos para subsistir ni mantener a su familia;
- No sería sencillo conseguir un empleo con las condiciones físicas que presenta;
- La lesión se agravaría por no recibir asistencia médica;
- Al no tener recursos económicos ni empleo no le sería posible lograr pagar asistencia médica particular, para no agravar la lesión que presenta.

N) Que en consecuencia, la medida cautelar procede aun a pesar que el acto sea de ejecución instantánea, aclarando que hasta la fecha del recurso sigue gozando de su haber mensual y asistencia médica. Que por tanto resulta falso que el acto del cual se solicita la medida cautelar sea de ejecución instantánea.

Ahora bien, la actora al formular su recurso de reclamación en contra de la negativa de suspensión definitiva argumenta medularmente que acató lo dispuesto en los artículos por lo que hace a los requisitos para conceder la suspensión, porque a su juicio el acto impugnado no es de ejecución instantánea, ni se ha consumado porque argumenta que sigue obteniendo sus haberes y la asistencia médica, que solicitó la suspensión por escrito en su demanda, que con la suspensión definitiva no se causa ningún perjuicio o daño al estado ni a tercero alguno, que la suspensión debe otorgarse para que siga recibiendo sus haberes mensuales y servicios médicos, como hasta la fecha ocurre, ello en virtud de que se trata de un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño de inminente producción que traería graves daños sustanciales en su persona y familia al no recibir su haber mensual ni la asistencia médica por tiempo indefinido. Que por tanto, correspondía a la Sala conceder dicha suspensión considerando los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para recibir un adelanto provisional del derecho cuestionado que no implica una restitución, ello además argumenta la reclamante siguiendo los principios del juicio de amparo sobre medidas cautelares y para el efecto de que se siga recibiendo sus haberes mensuales y el servicio médico, a fin de evitar mayores perjuicios durante la secuela del juicio principal hasta su total conclusión.

A fin de determinar si le asiste o no la razón a la actora recurrente, sobre la legalidad de la resolución interlocutoria que le negó la suspensión definitiva, resulta oportuno mencionar los antecedentes del caso para conocer la naturaleza del acto impugnado, del cual se solicitó por la actora la suspensión de su ejecución y que por su parte la autoridad y la Sala emisora de la resolución interlocutoria reclamada consideran que se trata de un acto de ejecución inmediata que quedó consumado y que no es susceptible de suspender sus efectos, al considerar que ello implicaría otorgar efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo en el juicio principal.

Es de señalar que los antecedentes derivan de lo expuesto por la autoridad en la resolución impugnada (*que obra en la carpeta de reclamación a fojas 25 a 33*)

que se precisan únicamente para efectos de determinar si procede o no la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda.

ANTECEDENTES

1.- Que la actora hoy reclamante tiene el carácter de ciudadana marinero del Servicio de Administración e Intendencia Naval, escala camarana.

2.- Que el 22 de febrero de 2003, sufrió un accidente durante la práctica de instrucción militar.

3.- Que con fechas 13 y 24 de enero de 2005, se formularon 4 informes de hechos ocurridos, el primero correspondiente a la primer fecha y los restantes a la segunda, por diversos ciudadanos marineros del Servicio de Administración e Intendencia Naval, uno escala camarera que lo es la hoy actora y los restantes por los ciudadanos marineros de dicho servicio, escalas: afanadora, camillero y oficinista. Informes que sostiene la autoridad aluden a que no existe relación de causalidad entre la inutilidad que presenta la militar actora y los actos del servicio desempeñados en sus funciones inherentes a su servicio y escala. Que por su parte, la actora los invoca a su favor para probar la causalidad mencionada.

4.- Que el 2 de marzo de 2006, se emitió el Certificado Médico número 447 por los ciudadanos Teniente de Navío del Servicio de Sanidad Naval Médicos Cirujanos con especialidad en ortopedia mediante el cual se diagnosticó a la actora hoy reclamante lo siguiente:

“Lumbalgia crónica, postoperada de instrumentación lumbosacra, por espondilolistesis L4-L5 Grado 2° Clasificado en las tablas previstas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en la segunda categoría, inciso 44, que a la letra dice: ‘Las alteraciones permanentes, orgánicas o funcionales, de los diversos aparatos y siste-

mas que disminuyen la capacidad del individuo entre el 40% y 50% y que no han quedado comprendidas en esta categoría’, considerando a la reclamante ‘inútil’ para continuar en el servicio activo de la Armada de México.”

5.- Que el 28 de marzo de 2006, los mismos médicos mencionados en el punto anterior emitieron el Dictamen Pericial No. 084, resolviendo en conclusión que la paciente hoy reclamante tenía el diagnóstico mencionado en el punto anterior.

6.- Que el 6 de julio de 2006, se emitió el oficio 2488 que comunicaba al hoy reclamante el inicio del trámite de retiro con derecho a compensación por inutilidad en actos ajenos al servicio, con motivo del diagnóstico antes mencionado, concediéndole un plazo de quince días a partir de dicha notificación para que manifestara conformidad o inconformidad con dicho trámite y que en caso de inconformarse se le otorgaban quince días posteriores al vencimiento del primer plazo para que ofreciera las pruebas convenientes.

7.- Que el 1° de agosto de 2006, se notificó a la actora hoy reclamante dicho oficio de inicio de trámite de retiro.

8.- Que mediante escrito de 9 de agosto de 2006, la actora, hoy reclamante, como ciudadana marinero del Servicio de Administración e Intendencia Naval, escala camerana, interpuso inconformidad en contra del trámite que se le inició por inutilidad en actos ajenos al servicio, argumentando lo siguiente:

Que el padecimiento que sufrió derivó de la actividad directa que realizaba en las Fuerzas Armadas Mexicanas, esto es, dentro del servicio, conforme al artículo 172 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en relación con los testimonios de diversos ciudadanos del Servicio de Sanidad Naval, del Servicio de Administración e Intendencia Naval, Militares que se encontraban presentes al momento del accidente, formulados en los informes respectivos mencionados en el punto 3 anterior. Que por ello a su juicio sí existe nexo de causalidad entre el accidente de 22 de febrero de 2003, que sufrió el padecimiento que presenta.

Que la autoridad no presenta estudios científicos que permitan conocer qué fue lo que provocó su lesión, del cual se dijo que podía tener origen multifactorial, considerando que la autoridad no podía concluir si el padecimiento fue adquirido en actos de servicio o no.

9.- A continuación se citarán únicamente para su conocimiento diversos preceptos legales de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a fin de ubicar la regulación sobre el retiro por inutilidad, como el declarado en la resolución impugnada, respecto del cual la actora sostiene que no se da y solicita la suspensión de su ejecución:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

“Artículo 24.- Son causas de retiro:

“I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley;

“II. Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;

“III. Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; incluyendo la inutilización que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de éste a su domicilio particular;

“IV. Quedar inutilizado en actos fuera del servicio;

“V. Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional o, en su caso, el de Marina prorrogar este lapso hasta por tres meses más con base en el dictamen expedido por dos médicos militares o navales en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo, y

“VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios efectivos o con abonos.

“(…)”

“**Artículo 172.-** La inutilización proveniente de enfermedades contraídas en el servicio será probada:

“**I.** Con el informe del Comandante de quien depende el militar, que acredite el cargo o comisión que desempeñaba y las circunstancias del caso;

“**II.** Con los documentos que acrediten que el militar estaba sano al ingresar al activo o dentro del servicio, y

“**III.** Con el dictamen pericial emitido por dos médicos militares o navales que establezcan la relación de causalidad entre el servicio y la enfermedad debiendo practicarse el reconocimiento en hospitales y por médicos especialistas.

“(...)”

“**Artículo 174.-** La inutilización por causas extrañas al servicio se acreditará únicamente con los certificados que deben expedir los médicos militares o navales especialistas que designen las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.”

10.- Que el 22 de septiembre de 2006, se expidió un diverso certificado médico de causalidad número 137 por la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval, que especificara la relación entre el padecimiento de la reclamante y el accidente que sufrió el 22 de febrero de 2003, considerando que no existía relación de causalidad.

11.- Que con fecha 23 de octubre de 2006, se emitió el oficio 4246, por el Director General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, de la Secretaría de Marina, mediante el cual se dio respuesta a la inconformidad planteada por la actora respecto del trámite de retiro con derecho a compensación, declarando definitivamente el retiro de la marino hoy reclamante por inutilidad por causas ajenas al servicio, en los siguientes términos:

a) Que la marino del Servicio de Administración e Intendencia Naval, hoy actora, presentó su inconformidad en tiempo y forma;

b) Que se le expedirá a la inconforme copia certificada del certificado médico, dictamen pericial expedido por el Centro Médico Naval y certificado de causalidad expedido en la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval y copia certificada del certificado médico que se expidió cuando ingresó al servicio activo de la Armada de México;

c) **Que se continuaría con el trámite de retiro mencionado, en los mismos términos que se comunicó en el diverso oficio 2488 de 6 de julio de 2006;**

d) **Ordenando remitir el incidente militar al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para que continúe con el procedimiento correspondiente.**

Resolución que es la impugnada en el juicio principal.

A continuación se citarán los artículos correspondientes que otorgan competencia a dicha Dirección General de Recursos Humanos para emitir la declaratoria definitiva de retiro de la Marino hoy reclamante, únicamente para su conocimiento, sin prejuzgar sobre el fondo de la litis planteada en el juicio principal:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA

“**Artículo 20.-** Al frente de la Secretaría de Marina estará el Secretario del despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

“**I.-** Los funcionarios siguientes:

“(…)”

“**J.-** Director General de Recursos Humanos, y

“(…)”

“**Artículo 17.-** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos:

“(…)”

“**III.-** Controlar al personal de la Armada en servicio activo y de reserva, conforme a las disposiciones legales correspondientes;

“(…)

“**V.-** Elaborar, tramitar, registrar y distribuir los despachos, nombramientos, diplomas y documentos de identificación para el personal de la Armada, así como comunicar y controlar los movimientos de altas, bajas, comisiones, ascensos, adscripciones, licencias, retiros, retenciones, pases a la milicia permanente y prórrogas para el personal del mismo;

“(…)

“**XXV.-** Programar, gestionar y hacer efectivas las prestaciones y derechos que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

“(…)

“**XXVII.-** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o que le sean ordenadas.”

12.- Que la actora, hoy reclamante, en escrito de 28 de noviembre de 2006, dirigido al Secretario de Marina, solicitó se le concediera la suspensión del acto impugnado, al estimar que no se contraviene disposición alguna de orden público ni se causa perjuicio al interés social y a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardan; tal como se aprecia a foja 35 de la carpeta de reclamación, con el escrito mencionado.

13.- A lo cual, la Dirección General de Recursos Humanos resolvió la solicitud de suspensión mencionada en el punto anterior, mediante oficio 5012 de 21 de diciembre de 2006, en el sentido de negar la suspensión solicitada, argumentando que el otorgamiento de dicha suspensión ocasionaría la paralización del procedimiento que le fue iniciado para determinar su retiro por inutilidad en actos fuera del servicio, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyas disposiciones son de orden público y no pueden dejar de aplicarse por intereses particulares y que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el

sentido de que no debe otorgarse la suspensión del acto cuando ella tienda a detener el procedimiento iniciado que no es susceptible de suspenderse por ser de orden público e interés general su prosecución; tal y como se aprecia a foja 37 de la carpeta de reclamación que contiene dicho oficio.

14.- Que mediante acuerdo de 2 de febrero de 2007, el Magistrado Instructor **CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** otorgando a las autoridades el término de ley para que formularan su informe, tal y como se aprecia a foja 38 de la carpeta de reclamación.

15.- Mediante oficio sin número de 23 de marzo de 2007, el Director General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Marina, rindió su informe correspondiente, argumentando que la solicitud de suspensión es improcedente por actualizarse el artículo 28 fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, argumentando que de concederse se afectaría el interés social, citando diversas jurisprudencias y tesis que aplica por analogía cuyos rubros indican: “SERVIDORES PÚBLICOS, ORDEN DE BAJA DE LOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE”; “SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA ORDEN DE BAJA O RETIRO DE UN MILITAR”; “SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN” y “SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA”.

16.- Mediante sentencia interlocutoria de 11 de abril de 2007, antes citada, la Sala de origen **NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** del acto impugnado consistente en la **CONFIRMACIÓN DEL RETIRO DE LA ACTORA CON DERECHO A COMPENSACIÓN POR INUTILIDAD ADQUIRIDA EN ACTOS AJENOS AL SERVICIO ACTIVO DE LA ARMADA DE MÉXICO**, expresando medularmente como fundamentos y motivos de su determinación, **QUE SE TRATA DE ACTOS JURISDICCIONALES QUE RESULTAN DE INMEDIATA EJECUCIÓN Y QUE POR ELLO EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD NO SE TRADUCE NI TRAE APAREJADO UN ACTO DE EJECUCIÓN**, y que conforme a la clasificación de los actos administrativos, tratándose

de los actos positivos estos se traducen en una conducta de hacer de la autoridad, actos que por su parte se subclasifican en los de ejecución instantánea, de ejecución continuada o inacabada y actos de ejecución de trato sucesivo, argumentando la Sala de origen que en la especie la resolución impugnada en el juicio se ubica como un acto de ejecución inmediata, como a continuación se aprecia:

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA RECLAMADA

“SEGUNDO.- La actora solicitó la suspensión del acto reclamado en virtud de que con la misma no se contraviene disposición alguna de orden público, ni se causa perjuicio al interés social y a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se guardan.

“Por su parte, la autoridad demandada al formular su informe respecto del incidente de medidas cautelares planteado, manifestó que se contraviene el interés social, en razón de que dada la naturaleza de las actividades propias del personal naval en servicio activo, estas van encaminadas al debido desempeño de la función pública, como actividad del Estado, con independencia del perjuicio que resienta la ahora actora, en virtud de que de paralizar el procedimiento instaurado, se afectaría el interés general, ya que la colectividad está interesada en que se observen y cumplan cabalmente los dispositivos legales, así como que sus servidores públicos desarrollen su actividad con aptitud, al ser la sociedad la destinataria del servicio público.

“A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, resulta procedente negar la medida cautelar solicitada, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

“En principio resulta menester precisar que el acto señalado como impugnado en el presente juicio, lo constituye el oficio 4246 de fecha 23 de octubre de 2006, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Marina, a través del cual se le confirma su retiro con

derecho a compensación por inutilidad adquirida en actos ajenos al servicio activo de la Armada de México; es decir, nos ubicamos ante actos jurisdiccionales [sic] que resultan de inmediata ejecución, dicho en otras palabras, ante el pronunciamiento de las autoridades respecto de la instancia administrativa propuesta por la actora, en la que se ilustra cuál es el estado que guarda una circunstancia o escenario jurídico plenamente determinado, de ahí, que tal pronunciamiento de autoridad no se traduzca ni traiga aparejado un acto de ejecución.

“De igual forma, debe tenerse en cuenta que para resolver lo relativo a la suspensión, es importante precisar la naturaleza del acto que se impugna, para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse.

“Así pues, existen dos tipos de actos para efectos suspensionales: los positivos y los negativos.

“Por actos positivos, debe entenderse como aquéllos que implican una conducta de hacer de la autoridad, cuya clasificación se da de la siguiente manera:

“a) Actos de ejecución instantánea; son aquellos actos de autoridad que se consuman en un solo acto.

“b) Actos de ejecución continuada o inacabada; son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número cierto de ocasiones para la consumación del acto reclamado.

“c) Actos de ejecución de tracto sucesivo; son aquellos actos en que la autoridad actúa de forma constante e ilimitada, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, familia, posesiones, etcétera, ya que de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato.

“Ahora bien, del análisis del acto comentado con antelación se desprende que se impugna un acto de ejecución instantánea, pues la autoridad, a través del acto controvertido 4246 en el que se confirma su retiro con derecho a compensación por inutilidad adquirida en actos ajenos al servicio activo de la Armada de México, por lo que no es susceptible de suspender sus efectos, **ya que dicha suspensión únicamente podría concederse con anterioridad a la consumación de dichos actos, pero no después, porque de acontecer así, carecerían de materia y de concederse se le otorgarían efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo que se dicte al resolver el presente juicio y no de la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión.**

“Para robustecer lo antes aseverado, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 1239, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2002, Novena Época; que a la letra dispone:

“ **“SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE ACTOS POSITIVOS Y DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA.**- El contenido del Capítulo III, Título Segundo, de la Ley de Amparo, induce a consignar que en el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama, para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea; b) de ejecución continuada o inacabada; y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado; entonces, al otorgar la suspensión el efecto será

impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto [sic] sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones; b) negativas simples; y c) actos prohibitivos: las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular y, dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. Por lo cual, si el acto reclamado es de naturaleza positiva y de ejecución instantánea (debido a que se traduce en una conducta de hacer de la autoridad responsable), es inconcuso que la medida cautelar es improcedente por carecer de materia sobre la cual recaer.’

“En conclusión, esta Sala estima que en este caso dado que no es susceptible de concederse la medida cautelar solicitada, lo que procede es negar la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

“Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

“I.- Ha sido procedente pero infundado el Incidente de medidas cautelares del acto impugnado que promueve la actora, en consecuencia:

“II.- No se concede la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión definitiva del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado en el resultado primero del presente fallo.

“(…)”

17.- La actora promovió en contra de dicha resolución interlocutoria de negativa de suspensión el recurso de reclamación que nos ocupa antes transcrito.

18.- Por su parte, las autoridades demandadas al desahogar la vista que se ordenó respecto de dicho recurso de reclamación, argumentaron lo siguiente:

A) Que este Tribunal es de legalidad y no de constitucionalidad y que por ello se encuentra impedido a pronunciarse respecto de la supuesta violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

B) Que contrario a lo sostenido por la reclamante esta no reúne todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la resolución impugnada en el juicio es parte integrante de un procedimiento administrativo de orden público. Que a su juicio se surte la excepción del primer párrafo, del artículo mencionado. Que de concederse la suspensión en la resolución interlocutoria reclamada se causaría perjuicio al orden público y al interés social, porque el procedimiento instaurado en contra de la reclamante se encuentra plenamente establecido y regulado en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, citando diversas tesis de los Tribunales del Poder Judicial.

C).- Que en la especie, no se deja sin materia el litigio porque la resolución impugnada se dictó con fundamento en los artículos 193 y 194 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, conforme a los cuales reitera que el procedimiento administrativo es de orden público y se conforma de cuatro etapas:

1ª. La declaración provisional de procedencia del retiro que emita la Secretaría de Defensa o de Marina;

2ª.- La resolución de la Junta Directiva del ISSFAM Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, relativa a los beneficios que le corresponden al interesado, que pueden ser haberes y asistencia médica, o bien, una compensación única atendiendo a los años de servicio prestados, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, por cuanto hace al monto de los beneficios económicos.

3ª.- La aprobación de la resolución mencionada en el punto anterior por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y;

4ª.- Ordenar la baja en el activo y alta en situación de retiro, emitida por el Secretario de la Defensa Nacional y de Marina, según sea el caso.

D).- Que por tanto, la declaración definitiva de procedencia de retiro de la reclamante tiene el único efecto de remitir el incidente de retiro y expediente militar al Instituto mencionado a efecto de que la Junta Directiva de dicho Instituto determine los beneficios económicos que corresponden a la hoy reclamante y que resulta improcedente e inoperante el agravio de reclamación, porque la resolución impugnada no tiene como consecuencia el dejar sin materia el juicio principal.

E).- Que las argumentaciones de la reclamante son de carácter subjetivo y personal, argumentando que no controvierten la resolución que negó la suspensión y desconocen el procedimiento instaurado porque la consecuencia de la resolución impugnada lo es la continuación del procedimiento administrativo de retiro y no el privarle de sus haberes o la asistencia médica.

Esta Segunda Sección estima **FUNDADO** el concepto de reclamación de la actora, hoy reclamante, en los siguientes términos:

En principio, esta Segunda Sección formula las siguientes precisiones en torno a la litis materia del recurso de reclamación interpuesto por la actora en contra de la sentencia interlocutoria que negó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, con posterioridad se pronuncia en concreto sobre la litis planteada:

A).- Es de señalar que contrario a lo sostenido por la autoridad en el recurso de reclamación que nos ocupa, sólo versa sobre la legalidad de la resolución interlocutoria que negó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, dado que si bien la actora argumenta que a su juicio con dicha resolución interlocutoria se violan diversos preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, ello no se traduce en un argumento de violación directa a la Constitución, sino que se refiere al principio de legalidad que debe cumplirse con la emisión de la resolución interlocutoria mencionada.

B).- También es de precisar que en la especie, no resultan aplicables los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a que se refieren, tanto la reclamante como la autoridad y la Sala de origen emisora de la resolución interlocutoria reclamada, en virtud de que se trata de una solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado que se rige por lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C).- Es de aclarar que contrario a lo sostenido por la autoridad, la resolución impugnada, si bien, se dicta con motivo de un procedimiento administrativo de procedencia de retiro, también lo es que dicha resolución constituye una declaratoria definitiva en la que se resolvió por la Secretaría de Marina sobre la inconformidad formulada por la marino actora, hoy reclamante, en los términos de los artículos 188, 189, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Artículos que para su conocimiento a continuación se citan:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

“**Artículo 188.-** Con apoyo en las pruebas reunidas, la Secretaría de que se trate declarará la procedencia del retiro, por estimar comprobada la personalidad militar del interesado, encontrarse en el activo y estar demostrada una o varias causas de retiro. De lo contrario, declarará la improcedencia del retiro fundándola y motivándola debidamente.

“Estas declaraciones se notificarán al militar, dándosele a conocer, en su caso, el cómputo de sus servicios y el grado con el que serán retirados, para que dentro de un plazo de quince días hábiles manifiesten su conformidad o formulen su inconformidad expresando objeciones, las cuales sólo podrán referirse a la procedencia o improcedencia del retiro, a la jerarquía militar con que debe ser retirado el interesado y al cómputo de sus servicios.

“Si lo estimare pertinente, en el mismo escrito de inconformidad ofrecerá pruebas, las cuales se recibirán en un plazo de quince días siguientes a la terminación del plazo anterior.”

“**Artículo 189.-** Si la Secretaría respectiva estimare la procedencia del retiro, pero el Presidente de la República o la propia Secretaría considerare necesarios los servicios del militar conforme a lo establecido en esta Ley, podrán ejercitar su derecho de retención en el activo, girando las órdenes conducentes. Este derecho de retención podrá ser ejercitado en tanto no se giren las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro.

“Declarada la retención, se interrumpirá el trámite de retiro, dándose aviso al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que den por concluidos los trámites que se hubieren realizado y, en su caso, dejen sin efecto las resoluciones de otorgamiento de beneficio y su aprobación.

“(…)”

“**Artículo 193.-** En los casos en que los militares y los familiares de éstos hubieran formulado objeciones a las declaraciones pronunciadas por la

Secretaría que corresponda, o a los cómputos de servicios, dicha Secretaría formulará dentro de los 45 días hábiles siguientes, su declaración definitiva en la cual resolverá las objeciones aceptándolas o rechazándolas, y haciendo pormenorizada valorización de las pruebas y cuestiones alegadas. También será notificada a los interesados esta declaración.

“Si los militares o los familiares manifestaron su conformidad a las declaraciones provisionales o dejaren transcurrir el primer plazo señalado en el artículo 188 de esta Ley -lo que se considerará como una aceptación tácita-, se tendrá como definitiva dicha declaración.

“Artículo 194.- Cuando en las declaraciones de las Secretarías se reconociere la procedencia del retiro del militar interesado, o se tuviere por probada la personalidad militar de la persona de que hacen derivar sus derechos los peticionarios, y el hecho de que su muerte haya ocurrido en el activo o en situación de retiro, se remitirá el incidente de retiro y el expediente militar al Instituto. En los casos en que la declaración fuere adversa, se notificará ésta a los interesados, dando aviso al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

“Artículo 195.- Cuando estando concluido el trámite conforme al procedimiento establecido en esta Ley, existan pruebas supervenientes con las que se acredite que la inutilidad o fallecimiento fue consecuencia de los actos a que se refiere el artículo 168 de esta Ley, las Secretarías de origen tendrán la obligación de rectificar la resolución definitiva que se haya emitido para el trámite inicial para efectos de que, se le otorgue el beneficio económico que le corresponda con apego a la presente Ley.”

“Artículo 196.- Al recibir el Instituto la documentación proveniente de la Secretaría de que se trate, realizará el estudio de los antecedentes y formulará un dictamen, dentro de los 45 días hábiles siguientes sobre la procedencia del beneficio, su naturaleza y su monto, pudiendo solicitar los datos aclaratorios necesarios a la Secretaría remitente, a la autoridad que corresponda o al militar

o familiares peticionarios. En caso de que el Instituto advierta que la Secretaría remitente ha omitido formalidades de procedimiento que le corresponda y que pudieran dar lugar a reclamaciones ante los tribunales, devolverá la documentación del caso a dicha Secretaría para que se proceda legalmente.

“La Junta Directiva, con vista del dictamen y toda la documentación relativa, dictará resolución dentro de 45 días hábiles siguientes concediendo o negando el beneficio, especificando en el primer caso, su naturaleza, su cuantía y demás particularidades del mismo. El otorgamiento o la negativa se basarán en los hechos y circunstancias que aparezcan probados, hubieran sido o no alegados o impugnados por los promoventes, pero se hará referencia a todas las cuestiones planteadas y se valorará cada una de las pruebas presentadas por los interesados.

“La Junta del Instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro, precisen específicamente la causa o causas del retiro acreditadas y fijen situaciones dentro del activo o de retiro. También se sujetará a los cómputos de servicios formulados en dichas Secretarías.”

“**Artículo 197.-** En tanto se llevan a cabo los trámites a que se refieren los artículos anteriores, el Instituto indicará a la Unidad Ejecutora de Pagos correspondiente, se continúe cubriendo el 50% del haber o haber de retiro que percibía el militar fallecido, a los familiares que se acrediten con la credencial de afiliación respectiva, sin perjuicio de que posteriormente se establezca en definitiva a quienes corresponde este derecho, de acuerdo a lo dispuesto por el articulado de esta Ley.

“Una vez dictada la resolución definitiva; al efectuarse la liquidación correspondiente, de la cantidad que debe percibirse, se descontará la cantidad que les ha sido cubierta.”

“**Artículo 198.-** Al notificarse la resolución anterior; que tendrá carácter de provisional, los interesados podrán ejercitar dentro de un plazo de quince días

el recurso de reconsideración, contando con quince días para la presentación de pruebas si las ofrecieran precisamente en el escrito con que interpusieron el recurso. El recurso de reconsideración a que se refiere este artículo, se rechazará de plano en lo que se refiere a lo ya resuelto por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

“Si dentro del primer plazo manifiestan su conformidad o dejaren que transcurra en silencio, lo que significará una aceptación tácita, se tendrá como definitiva la resolución de la Junta.

“**Artículo 199.-** Si los interesados interpusieran el recurso de reconsideración, se tramitará éste, y la Junta del Instituto dictará resolución definitiva, en que se ratificará, modificará o revocará la anterior, refiriéndose solamente a las cuestiones planteadas en el recurso y valorando las pruebas aportadas en el mismo o las ya existentes que hubieren sido impugnadas por los recurrentes.”

“**Artículo 200.-** Agotado el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, para el efecto de su sanción, y a fin de que puedan ser ejecutados, el Instituto remitirá de oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los acuerdos de la Junta Directiva que concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o declaren insubsistentes los haberes de retiro, las pensiones o las compensaciones.

“Para que los acuerdos mencionados puedan ser ejecutados, es indispensable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los sancione.

“Si a partir de la fecha de la sanción a la baja del militar se generan nuevos derechos, el militar retirado o sus beneficiarios podrán solicitar la modificación del acuerdo de la Junta Directiva y de la sanción en el término de dos años; transcurrido ese término, el acuerdo y la sanción mencionadas quedan firmes para todos los efectos legales y no podrán ser modificados.”

Lo anterior, con independencia de que con motivo de dicha declaratoria definitiva se ordene remitir el incidente de retiro y el expediente militar al Instituto mencionado, que corresponda a la Junta Directiva de dicho Instituto emitir su resolución que

acate las declaraciones definitivas de la Secretaría de Marina; que en contra de esta última resolución proceda el recurso de reconsideración; que finalmente el Instituto remita el oficio correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativos a los acuerdos de la Junta Directiva del Instituto que concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o declaren insubsistentes los haberes de retiro, las pensiones o las compensaciones, acuerdos que deben ser sancionados por dicha Secretaría de Hacienda, pues estos son actos posteriores a la declaratoria definitiva de retiro por inutilidad impugnada, que pueden o no acontecer pero que en cuanto a la declaratoria la misma adquirió el carácter de definitiva conforme al artículo 193 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

D).- También cabe aclarar que la materia de litigio en el juicio principal subsiste porque la resolución impugnada consiste en la declaratoria definitiva de retiro, aun cuando su ejecución sí tiene efectos jurídicos que se refieren a remitir el asunto a la Junta Directiva del Instituto mencionado para que esta, por su parte, emita su resolución, y en su momento oportuno la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sancione los acuerdos que concedan, nieguen o modifiquen, suspendan o declaren insubsistentes los haberes de retiro correspondientes. Es por eso que la actora, hoy reclamante, solicita la suspensión y controvierte la negativa formulada en la resolución interlocutoria reclamada, a fin de asegurarse de que no se le prive de sus haberes ni de la asistencia médica que le corresponde y requiere por su padecimiento.

E).- Contrario a lo sostenido por la autoridad, la reclamante sí controvierte la resolución interlocutoria que negó la suspensión al sostener que en esta última se consideró el acto impugnado como de ejecución instantánea, pero que a juicio de la reclamante, ello es falso porque no se trata de un acto consumado, dado que a la fecha sigue obteniendo sus haberes y asistencia médica. Argumentando la reclamante que la Sala emisora de la resolución reclamada debió concederle la suspensión porque además con la misma no se causa ningún perjuicio o daño al Estado o a tercero alguno, entre otras argumentaciones resumidas al inicio del presente considerando.

F).- También es de aclarar que la argumentación de la autoridad en el sentido de que el procedimiento administrativo es de orden público, que por ello el conceder la suspensión implica afectar dicho orden y el interés social de que dicho procedimiento se encuentre plenamente establecido y regulado en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es de mencionar por esta Segunda Sección que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en últimos criterios ha sostenido que para negar la suspensión no es suficiente que se aluda a que una ley es de orden público, sino que deben ponderarse otros elementos y equilibrar los intereses en juego, tal y como se aprecia a continuación de la parte conducente de la ejecutoria emitida con motivo de la contradicción de tesis 166/2005-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de febrero de 2006, páginas 702 y 703 de la que derivó la jurisprudencia cuyo rubro indica “EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE RETIRO POR ENFERMEDAD DE SUS MIEMBROS (INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA), y que a continuación se cita en su parte conducente:

EJECUTORIA

“(...) Es decir, aun cuando se reclame un acto cuyo fundamento es una ley de orden público, para decidir sobre la suspensión el juzgador debe examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, debido a que no basta la sola circunstancia de que se pida la paralización de los efectos del acto fundamentado en un ordenamiento de orden público para negar la suspensión bajo el argumento del carácter de éste y de que responde al interés general, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, sino que resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación (...)”

G).- Cabe precisar que en la especie la suspensión de la ejecución del acto impugnado se regula por lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no por los artículos 24 a 27 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que los últimos se refieren a las medidas cautelares distintas de la suspensión. Por tanto, para resolver si la negativa de suspensión definitiva se ajustó o no a ley resulta aplicable el artículo 28 mencionado, que en su fracción IX, dispone en qué casos debe otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, requisitos que a juicio de esta Segunda Sección se cumplen en los siguientes términos, precisando en primer término el contenido de dicho artículo 28, que es del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspen-

sión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.” VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

Del contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cabe resaltar lo dispuesto en su fracción IX, incisos a), b) y c) en los cuales se dispuso que se podría decretar la suspensión reuniendo diversas condiciones que son las siguientes:

1°. Siempre y cuando con la suspensión decretada no se afecte al interés social, se contravenga disposición de orden público o quede sin materia el juicio; y,

2°. Se esté en cualquiera de los supuestos de los incisos a), b) y c), de dicha fracción IX, que consiste en lo siguiente:

a) Que no se trate de actos que se hayan **consumado de manera irreparable; o**

b) Que se le cause al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión; o

c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

H).- Hechas las aclaraciones anteriores, es de precisar que siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sección de la Sala Superior llega a la convicción de que en la especie la solicitante de la suspensión sí dio cumplimiento a los requisitos previstos en dicha fracción como a continuación se demuestra:

i) Respecto del requisito de que la suspensión no afecte al interés social, ni se contravenga disposición de orden público, es de señalar que en la especie se estima de la ponderación que hace esta Juzgadora y de los elementos que se contiene en la carpeta de reclamación, que por la naturaleza de la resolución impugnada consistente en una declaratoria definitiva de retiro de la marinería hoy reclamante, que resuelve dicho retiro por causas ajenas al servicio, el otorgar la suspensión de la ejecución de dicha declaratoria, no contraviene ni el interés social ni el orden público.

En virtud de que con la suspensión no impide a la sociedad obtener un beneficio ni se permite alterar la organización de una colectividad, tal y como lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 2/2006 que se transcribe más adelante, que permite conceder la suspensión contra una declaratoria de procedencia de retiro por enfermedad de un miembro del ejército o Fuerza Aérea Mexicanos, precisamente considerando que la concesión de la suspensión no impide a la sociedad obtener un beneficio ni permite alterar la organización del grupo social, remitiéndonos a dicha jurisprudencia y a la parte conducente de su ejecutoria antes transcrita.

En efecto, a juicio de esta Segunda Sección se estima que por lo que hace al primer requisito mencionado consistente en que con el otorgamiento de la suspensión no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público ni queda sin materia el juicio el mismo se cumple, porque como se ha precisado en párrafos anteriores el hecho de que una ley o procedimiento sea de orden público no es suficiente para que se niegue la suspensión, pues deben ponderarse otros elementos. Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia número 2a./J. 2/2006 mencionada, ha considerado que **sí procede conceder la suspensión respecto de la declaratoria de procedencia de retiro** y en la especie la resolución impugnada versa precisamente en una declaratoria de procedencia de retiro.

Por ello, como se ha resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la declaratoria de suspensión no se impide a la sociedad obtener un beneficio, ni se permite alterar la organización de una colectividad, ni contravienen disposiciones de orden público, ni se causa perjuicio al interés social.

Máxime, que la suspensión se refiere a continuar en el desempeño de las labores como miembro activo en el cargo que desempeña, percibiendo los haberes correspondientes y la atención médica que requiera el reclamante y su familia, y sin perjuicio de que los mandos militares competentes reubiquen al interesado en un diverso lugar acorde a su estado de salud. Jurisprudencia mencionada que a continuación se cita y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de 2006, página 660 y siguientes, que a continuación se citan:

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIII, Febrero de 2006

“Tesis: 2a./J. 2/2006

“Página: 660

**“EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCE-
DER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO
CONTRA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE RETIRO
POR ENFERMEDAD DE SUS MIEMBROS (INICIO DEL PROCE-
DIMIENTO DE BAJA).-** De conformidad con lo previsto en los artículos
124, fracción II y 138 de la Ley de Amparo, procede otorgar la suspensión del
citado acto reclamado, para el único efecto de que el militar quejoso continúe
prestando sus servicios como miembro activo del Ejército Mexicano, perci-
biendo los haberes correspondientes y la atención médica que requieren él y su
familia, incluyendo medicamentos, consultas, hospitalización y todo lo que
resulte necesario para su tratamiento médico, en el entendido de que el proce-
dimiento de retiro respectivo deberá continuar hasta el dictado de la resolución
correspondiente y sin perjuicio de que los mandos militares competentes lo
reubiquen acorde a su estado de salud.

“Contradicción de tesis 166/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales
Colegiados Primero, Quinto, Séptimo y Octavo, todos en Materia Administra-
tiva del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Mar-
garita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

“Tesis de jurisprudencia 2/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto
Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil seis.”

“EJECUTORIA DICTADA CON MOTIVO DE LA CONTRADICCIÓN
DE TESIS MENCIONADA

“(…)

“En la especie, se trata de dilucidar si el otorgamiento de la suspensión contra el acto reclamado consistente en la declaratoria de procedencia de retiro de un miembro del Ejército Mexicano por haber adquirido el virus del VIH ocasiona perjuicio al interés social o contraviene disposiciones de orden público.

“Previamente al análisis del tema a debate es conveniente efectuar las siguientes consideraciones:

“Los quejosos en las demandas de amparo que dieron origen a los cuadernos incidentales en los que se dictaron las resoluciones sujetas a revisión en los órganos colegiados cuyos criterios son motivo de debate en esta instancia, señalaron como acto reclamado en general el consistente en la declaratoria de procedencia de retiro de un miembro del Ejército Mexicano por haber adquirido el virus del VIH.

“Y en el capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado se precisó que ésta se solicitaba para el efecto de que: ‘(...) las autoridades responsables se abstengan de dejar de cubrir al quejoso (...) los haberes y nivel a que tiene derecho en su carácter de (...) así como para que no le impidan seguir prestando sus servicios al Ejército Mexicano’; es decir, para que se le permita continuar en activo en dicha institución.

“(...)

“Como se advierte de la anterior transcripción el precepto legal aludido establece que la suspensión del acto reclamado es improcedente cuando con su otorgamiento se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, es decir, cuando con la concesión de la medida suspensiva **se impida que la sociedad obtenga un beneficio y se permita alterar la organización de un grupo social.**

“Lo anterior no sucede en el presente asunto, puesto que la solicitud del acto reclamado, como antes se indicó, es para el efecto de que con la declaratoria de procedencia de retiro se permita al quejoso continuar en activo en el Ejército Mexicano, hasta en tanto dicte la resolución que corresponda derivada de esa declaratoria con lo cual **no se impide a la sociedad obtener beneficio** ni se permite alterar la organización de una colectividad.

“En consecuencia, en la especie la concesión de la suspensión no contraviene el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.

“Además el hecho de que un miembro del Ejército Mexicano padezca el virus de inmunodeficiencia no evidencia, salvo en casos graves, que se encuentre imposibilitado físicamente para desempeñar las funciones propias de su puesto o que las desarrolle indebidamente; por tanto, no obstante la enfermedad que padece el quejoso, con dicha salvedad, bien puede cumplir con los **principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, disciplina y organización que rigen a los servidores de la administración pública.**

“Por otra lado, el hecho de que el quejoso estuviera en la hipótesis de que aun con la **DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE RETIRO, CONTINUARA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES** no constituye un peligro real e inminente en perjuicio de los demás servidores o de la sociedad, pues tal enfermedad no se contagia por la sola convivencia con un enfermo afectado por el virus descrito, de tal suerte que los trabajadores que deban permanecer en el mismo local en que se encuentre el quejoso no corren peligro de contagiarse.

“En consecuencia, este Alto Tribunal estima que en la especie se cumple con lo establecido en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo pues de acuerdo con los razonamientos antes vertidos, con el otorgamiento de la sus-

pensión contra el acto reclamado consistente en **EL OFICIO QUE DECLARA LA PROCEDENCIA DE RETIRO DE UN MIEMBRO DEL EJÉRCITO MEXICANO POR HABER ADQUIRIDO EL VIRUS DEL VIH NO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.**

“Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 124, fracción II y 138 de la Ley de Amparo, tratándose de la **DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DEFINITIVA DE RETIRO DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR ENFERMEDAD** procede conceder la suspensión para el único efecto de que el militar quejoso continúe prestando sus servicios como miembro activo de la referida institución en el cargo que desempeña, percibiendo los haberes correspondientes y la atención médica que requiera él y su familia, incluyendo medicamentos, consultas, hospitalización y todo lo que sea necesario para el tratamiento de su enfermedad, en el entendido de que el procedimiento de retiro deberá continuar hasta el dictado de la resolución correspondiente y sin perjuicio de que los mandos militares competentes lo reubiquen en un diverso lugar acorde a su estado de salud.

“(…)”

Máxime que con el otorgamiento de la suspensión no queda sin materia el juicio, en virtud de que ello en nada afecta la materia del juicio que seguirá ventilándose en el juicio principal a fin de determinar si la declaratoria definitiva de retiro por inutilidad por causas ajenas del servicio se ajustó o no a ley. Además, que la suspensión solicitada se formula para que la actora siga percibiendo sus haberes y se le otorgue el servicio médico correspondiente.

ii).- En relación con el requisito de que se esté en cualquiera de los supuestos de los incisos a) b) y c) de la fracción IX del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de señalar que por lo que hace al supuesto del inciso a) referente a que no se trate de actos que se hayan consumado,

en la especie se está en dicho supuesto porque como la actora lo manifiesta y la autoridad no desvirtúa, a la fecha de presentación del recurso de reclamación la actora sigue recibiendo el servicio médico y el pago del haber correspondiente.

Por tanto, en la especie también se cumple el supuesto del inciso a) mencionado, porque no se trata de actos que se hayan consumado de manera irreparable, toda vez que de los elementos que obran en autos y la manifestación de la actora que no fue desvirtuada por la autoridad, se presume que la actora sigue recibiendo los haberes correspondientes y el servicio médico y por ello no se da consumación alguna de manera irreparable. Máxime, que por la naturaleza de la resolución impugnada al tratarse de una declaratoria definitiva de retiro por inutilidad por causas ajenas al servicio, no se desprende la consumación de manera irreparable de la misma, esto es, que se hubiere remitido dicha declaratoria a la Junta Directiva del Instituto para la emisión de su resolución y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hubiere sancionado el retiro mencionado, a que se refieren los artículos 196 y 200 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, antes transcritos.

Con lo anterior, sería suficiente para conceder la suspensión solicitada dado que además de no afectarse el interés social, ni contravenirse disposición de orden público o que quede sin materia el juicio, se presentó el supuesto del inciso a) a que se refiere la fracción IX del artículo 28 multicitado. No obstante ello, se estima que también se actualiza el supuesto del inciso b), como a continuación se aprecia.

iii).- En cuanto al supuesto previsto en el inciso b) consistente en que se causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, esta Juzgadora estima que también se cumple con dicho supuesto porque la negativa de suspensión causaría en el actor mayores daños que su otorgamiento, en virtud de que con la negativa el actor correría el peligro de dejar de percibir sus haberes y recibir el servicio médico que requiere para la manutención de su familia y atender el padecimiento sufrido, que a la fecha de formulación del recurso de reclamación, la actora sostiene que sigue recibiendo y que por su parte la autoridad no desvirtúa.

iv).- De igual forma, en cuanto a la diversa hipótesis o supuesto previsto en el inciso c), fracción IX, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado, del cual el Legislador estableció que estándose en cualquiera de los supuestos de los incisos a), b) y c), de dicha fracción y cuando no se afecte al interés social ni contravenga disposición de orden público o quede sin materia el juicio, procederá decretar la suspensión, es de señalar que esta Juzgadora en la carpeta de reclamación contiene el escrito de demanda, la resolución impugnada, así como la solicitud de suspensión y la negativa de suspensión de la autoridad.

Por lo cual, a primera vista se desprende que conforme a la resolución impugnada y a lo manifestado por la actora sí existe un padecimiento sufrido por la actora hoy reclamante; la actora sufrió que el accidente de 21 de febrero de 2003, respecto del cual la actora argumenta que dio lugar al padecimiento y por su parte, la autoridad argumenta que no existe nexo de causalidad, cuestión que forma parte de la litis en el juicio principal, y sobre la cual esta Segunda Sección no prejuzga. Sin embargo, con todos los elementos antes señalados se pondera por esta Juzgadora que sí es procedente otorgar la suspensión de la ejecución de la declaratoria de retiro de la actora hoy reclamante, para el efecto de que: siga recibiendo el servicio médico, máxime que sufrió el padecimiento de que se trata con independencia del nexo causal del mismo; así como se le sigan cubriendo sus haberes correspondientes, continúe en el ejercicio de sus funciones hasta que sus condiciones físicas se lo permitan y en su caso se le reubique en un diverso lugar acorde a su estado de salud. Efectos anteriores que se dictan atendiendo a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 2/2006 y a su ejecutoria en las cuales respecto de un militar y con motivo de la suspensión solicitada se precisó el alcance de la concesión de la medida cautelar mencionada en los mismos términos antes precisados. Efectos de la suspensión que se dictan con motivo de la suspensión, pero que no prejuzgan sobre lo que se resuelva en el juicio principal.

Por todo lo anterior, esta Segunda Sección estima que la resolución interlocutoria que negó la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado resulta ilegal, en virtud de que en los términos del artículo 28, fracción IX, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí procede conceder dicha suspensión. Máxime que la solicitud de suspensión se formuló para el efecto de que la interesada siga recibiendo el servicio médico que ahora requiere, con mayor necesidad dado su padecimiento y el pago del haber de retiro correspondiente, que manifestó a la fecha de formular el recurso de reclamación sigue recibiendo y por ello no se trata de un acto consumado ni de actos de ejecución instantánea, ni se afecta el orden público ni el interés social.

En consecuencia, esta Segunda Sección de la Sala Superior revoca la sentencia interlocutoria de 11 de abril de 2007, que negó la suspensión definitiva de la ejecución de la declaratoria definitiva de retiro impugnada y se sustituye a la Décima Sala Regional Metropolitana, otorgando la suspensión definitiva solicitada en los términos del presente fallo, para evitar el reenvío y proveer sobre dicha medida cautelar de carácter urgente y a fin de que la concesión de suspensión definitiva tenga efectos inmediatos.

(...)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente y **FUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en los términos de este último considerando, en consecuencia;

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de 11 de abril de 2007, que negó la suspensión definitiva de la ejecución de la declaratoria definitiva de retiro impugnada.

III.- Se otorga la suspensión definitiva a la actora hoy reclamante, en los términos señalados en la parte final del presente fallo.

IV.- Envíese copia del presente fallo a la Décima Sala Regional Metropolitana, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente;

V.- No ha lugar a devolver la carpeta de suspensión, considerando que la Décima Sala Regional Metropolitana sólo remitió a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de dicha carpeta.

VI. Notifíquese. Con copia autorizada de la presente resolución y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de enero de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-35

RECURSO DE RECLAMACIÓN. CASO EN EL QUE NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- De conformidad con los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el propósito medular de la suspensión, como medida cautelar que es, lo constituye el mantener la situación de hecho existente a fin de impedir que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia, por tanto, si la parte actora pretende a través del recurso de reclamación instaurado en contra de la sentencia interlocutoria que le negó la suspensión, lograr la revocación de esa decisión y que se le conceda la medida cautelar de referencia sobre la rescisión de un contrato de obra pública y sus efectos relativos a la suspensión en la continuación de los trabajos objeto de ese convenio, debe declararse infundada tal pretensión, toda vez que la misma lleva implícito un efecto restitutorio que no es propio de esa medida cautelar, sino de la sentencia que resuelva el fondo de la controversia; lo anterior, con mayor razón cuando se trata de actos que se consumaron al haberse comunicado al contratista la decisión del organismo público contratante de rescindir el acuerdo celebrado. (14)

Recurso de Reclamación Núm. 1724/07-13-01-8/1085/07-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.- Engrose: Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-36

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO LA PERSONA AUTORIZADA POR LA ACTORA.- El artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su último párrafo que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer los recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Por lo que, si un recurso de reclamación como el que se señala es interpuesto por un autorizado de la actora, que acredita reunir los requisitos señalados en el numeral citado, resulta que tal persona sí está legitimada por la actora para hacer valer dicho medio de defensa. (15)

Recurso de Reclamación Núm. 1724/07-13-01-8/1085/07-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.- Engrose: Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-37

Recurso de Reclamación Núm. 717/07-14-01-1/1334/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 14 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-555

Recurso de Reclamación No. 602/06-14-01-9/587/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1376

V-P-2aS-716

Recurso de Reclamación Núm. 10413/06-17-02-2/264/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 257

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

“Previamente conviene destacar que **FRANCISCO GARCÍA SERVÍN**, en representación de **CAABSA CONSTRUCTORA, S.A. DE CV.**, promovió juicio de nulidad respecto de la resolución sin número, de 19 de abril de 2006,

emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a través de la cual decretó la rescisión del contrato CMAS-SR-006 -2003, así como todos y cada uno de sus convenios modificatorios, de igual manera condenó a su representada, como empresa solidaria a cubrir la cantidad de **\$52,885,414.40** por concepto de penas convencionales en que hubiera incurrido.

“Esto es, la solicitud de suspensión formulada por la actora versa sobre los diversos efectos de la resolución sin número, de 19 de abril de 2006, a saber:

“ **I.-** La propia rescisión del contrato CMAS-SR-006 2003, por causas imputables a la empresa actora.

“ **II.-** La suspensión de los trabajos, el levantamiento del acta circunstanciada del estado en que se encuentran las instalaciones, bienes que la integran y la entrega de los frentes a que se refiere el contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios.

“ **III.-** La condena al pago de penas convencionales en cantidad de \$52,885,414.40 derivadas del incumplimiento al contrato de obra pública CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios.’

“Al respecto, esta Sala **niega la suspensión** de los efectos de la resolución impugnada y descritos bajo los apartados I y II porque el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, en lo conducente, establece:

“ **Artículo 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos:

“ ‘(...)

“ **VIII.-** La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“ ‘(...)

“ **IX.** El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, **podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público** o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“ ‘a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“ ‘b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“ ‘c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“ ‘(...)

“ **XII.** Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“ ‘(...)

“De la interpretación relacionada de los invocados preceptos se infiere que procede la suspensión siempre que concurren los requisitos que siguen:

“**A)** No se trate de actos consumados de manera irreparable; a fin de evitar daños de difícil reparación.

“**B)** Con la medida cautelar no se contravengan disposiciones de orden público, se afecte al interés de la sociedad, o quede sin materia el juicio.

“Cabe indicar que el invocado precepto atiende al principio según el cual el interés colectivo está por encima del particular; de ahí que atiende al interés del promovente del juicio contencioso administrativo para que no se ejecute el

acto impugnado, pero si el interés aludido pugna con el de la sociedad o el Estado, debe relevarse el primero en beneficio del segundo.

“El interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

“En cuanto al orden público debe entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen, es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

“En apoyo a lo anterior se transcribe a continuación la **jurisprudencia** sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis. Varios 473/71, visible en el Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 343, que señala lo que debe entenderse por interés general en los siguientes términos:

“ **‘SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.-’** (se transcribe)

“También es, aplicable la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72 Sexta Parte, visible a página 185, que al tenor dice:

“ ‘SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.-’ (se transcribe)

“En el caso, según se indicó, a través de la resolución sin número, de 19 de abril de 2006, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, decretó la rescisión del contrato CMAS-SR-006 2003, así como todos y cada uno de sus convenios modificatorios y como consecuencia de ello ordenó la suspensión de los trabajos, el levantamiento del acta circunstanciada del estado en que se encuentran las instalaciones, bienes que la integran y la entrega de los frentes a que se refiere el contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios.

“Lo anterior, pone de manifiesto que la rescisión del contrato de obra pública y los efectos descritos bajo los apartados I y II, no se ubican en la hipótesis prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque de acuerdo con la teoría de ponderación de principios, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad; b) necesidad; y c) proporcionalidad. Por ende, el derecho o principio preferente debe ser, en la especie, aquel que cause un menor daño y el cual resulta indispensable privilegiarse, o sea el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

“Lo anterior se obtiene, en el caso particular, al negar la suspensión solicitada en relación con los efectos descritos bajos (sic) los apartados I y II, a fin de permitir la plena eficacia de las consecuencias del acto reclamado, traducido en la consecución de la obra pública, concretamente para que se continúe con el tratamiento de las aguas residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz, lo cual resulta prioritario a los intereses del actor.

“En efecto, de conceder la medida, el interés de la sociedad consistente en otorgar el servicio de tratamiento de aguas residuales -que es de mayor peso que el interés particular del actor- se vería afectado, lo que resulta lógica y jurídicamente inadmisibile.

“Son aplicables las siguientes tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de publicación son los siguientes:

“ **‘SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, CUANDO EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO, ES PREFERENTE AL DE LA QUEJOSA.-’**(Se transcribe)

“ **‘SUSPENSIÓN DE OBRA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE POR CONTRAVENIR EL INTERÉS SOCIAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.-’**(se transcribe)

“En cambio, esta Sala **decreta la suspensión definitiva de la ejecución**, en relación con el efecto descrito bajo el apartado III, porque el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, establece:

“ **‘Artículo 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos:

“ **‘I.-** Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“ **‘II.-** Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“ **‘III.-** Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora

y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el recazo (sic) de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“ **IV.- Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.**

“ **V.-** Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“ **VI.-** Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“ El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“ **a)** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“ **b)** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“ **VII.-** Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuales considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en el caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“ **VIII.-** La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“ **IX.-** El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde le (sic) solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contra-

venga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“ ‘a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“ ‘b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“ ‘c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“ ‘(...)’

“De las (sic) disposición transcrita se advierte que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución de actos que no participan en la naturaleza fiscal, el interesado debe ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“En efecto, el legislador estableció la presunción juris tantum relativa a que la suspensión del procedimiento de cobro de penas convencionales derivadas de la rescisión del contrato de obra pública -como el que nos ocupa- no se sigue perjuicio al interés general, ni contraviene disposiciones de orden público ni tampoco ocasiona perjuicios al Estado, porque el importe del adeudo determinado en la resolución impugnada, no le impide continuar con la marcha normal de sus funciones públicas.

“En cambio, de no conceder la suspensión de la ejecución, la autoridad hará exigible el importe del adeudo y por consiguiente, se causarán a la parte actora daños mayores o de difícil reparación e inclusive existe la posibilidad de no conservar viva la materia del presente juicio.

“En el caso, **JOSÉ LUIS FRANCISCO GARCÍA SERVÍN**, en representación legal de **CAABSA CONSTRUCTORA (sic), S.A. DE C.V.**, en su demanda solicitó -entre otros- la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en la parte que condenó a su representada, como empresa solidaria a cubrir la cantidad de **\$52,885,414.40** por concepto de penas convencionales en que hubiera incurrido.

“Al efecto, de autos se desprende que el contrato CMAS-SR-006 2003, derivó de la convocatoria pública nacional 59314001-001-02 bajo la modalidad de inversión privada recuperable a precios mixtos y tiempo determinado, del cual resultó ganadora la propuesta presentada por el consorcio formado por las empresas EARTH TECH MÉXICO, S.A. DE C.V., **CAABSA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.** y ARQUITECTOS AGUAYO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., quienes en cumplimiento a las bases de la licitación constituyeron una nueva sociedad mercantil denominada AGUAS TRATADAS DE XALAPA, S.A. DE C.V.

“Cabe indicar que a través de la empresa AGUAS TRATADAS DE XALAPA, S.A. DE C.V., las empresas contratantes exhibieron al Director General de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, la póliza de fianza número 00516A80004, folio 632346 de 21 de septiembre de 2004; en la parte que interesa dice:

“ ‘SE CONSTITUYE FIADORA HASTA POR LA CANTIDAD DE **\$112,751,021.00** (***)CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.**) ANTE: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, PARA GARANTIZAR POR AGUAS TRATADAS DE XALAPA, S.A. DE C.V. EL PAGO DE LAS PENAS CONVENCIONALES POR INCUMPLIMIENTO QUE SE GENEREN DURANTE EL PERIODO DE INVERSIÓN, MISMAS QUE ESTÁN CONTEMPLADAS EN LA CLÁUSULA VIGÉSIMA DEL CONTRATO CMAS-SR-006-2003 DE FECHA 3

DE SEPTIEMBRE DE 2003, EL ANEXO No. 8 DEL MISMO Y SUS CONVENIOS MODIFICATORIOS DE FECHA 19 DE MARZO DE 2004 Y 19 DE ABRIL DE 2004.’

“De esta suerte, el incidentista garantizó ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a través de la póliza de fianza número 00516A80004 expedida por la Institución de fianza (sic) ING FIANZAS, S.A., la cantidad de **\$112,751,021.00** el pago de las penas convencionales por incumplimiento que se generen durante el periodo de inversión (foja 150 de autos); lo que pone de relieve que dicha garantía es suficiente para reparar los daños o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el presente juicio contencioso administrativo.

“En efecto, la referida documental merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto demuestra que el monto de las penas convencionales derivada del contrato CMAS-SR--006-2003 quedó plenamente garantizado, además basta para que surta efectos la suspensión definitiva, sin necesidad de una garantía adicional.

“Lo anterior se justifica porque de no conceder la suspensión, las autoridades administrativas harán efectiva precisamente esa póliza de fianza, lo que repercutiría en forma significativa en el patrimonio de la actora. De donde se sigue, que tal póliza de fianza es suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo. Lo que se corrobora, con la simple comparación del monto requerido por concepto de penas convencionales (**\$52,885,414.40**) y el monto de la póliza de fianza (**\$112,751,021.00**).

“En suma, la parte actora satisfizo los requisitos que contempla el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, se decreta la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en relación al pago de penas convencionales en cantidad de \$52,885,414.40, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y, la autoridad exactora, se abstenga de hacer efectiva la garantía otorgada, hasta que el presente juicio fiscal sea resuelto mediante sentencia firme.

“Es aplicable por analogía la Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación son los siguientes:

“**‘CONTRATO CONCESIÓN, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DEL COBRO DE LA FIANZA PARA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO.-**’(Se transcribe)

“Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

“**I.-** Es procedente y parcialmente fundado el incidente de suspensión de la ejecución interpuesto por la parte actora.

“**II.- Se concede la suspensión definitiva** en relación con los efectos de la resolución impugnada y descritos en el apartado III del recuadro inserto en el considerando tercero de este fallo.

“**III.- Se niega la suspensión definitiva** en relación con los efectos de la resolución impugnada y descritos en los apartados I y II del recuadro inserto en el considerando tercero de este fallo.

“**IV.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES (...)**”

Por su parte la recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

“2.- Planteamiento de la litis.

“AGRAVIOS

“**AGRAVIO ÚNICO.** La sentencia interlocutoria de fecha 03 de agosto de 2007, viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la H. Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, niega la suspensión definitiva de la ejecución respecto de ciertos efectos de la resolución impugnada en el juicio de nulidad de mérito, ya que determina de forma errónea que el derecho de mi representada se contrapone con el derecho de la sociedad.

“La resolución que por esta vía se recurre expresa lo siguiente:

“Se transcribe

“Es importante mencionar que la resolución recurrida le causa perjuicio a mi representada, únicamente respecto de la parte en la cual se niega la suspensión definitiva solicitada por mi mandante respecto de los siguientes efectos de la resolución impugnada en el juicio de nulidad: 1) La propia rescisión del contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios y 2) La suspensión de los trabajos, el levantamiento del acta circunstanciada del estado en que se encuentran las instalaciones, bienes que la integran y la entrega de los frentes a que se refiere el contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios.

“En efecto, la H. Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, niega la suspensión definitiva de la ejecución de ciertos efectos de la resolución impugnada, en virtud que supuestamente entran en colisión, el derecho de mi representada con el de la sociedad.

“Así es, tal y como esa H. Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá advertir, el derecho de mi representada, consiste en que no se suspendan por las autoridades demandadas los trabajos tendientes a la construcción, equipamiento y puesta en operación de una planta de tratamiento de aguas residuales, con una capacidad media de diseño de 750 litros por segundo, red de alcantarillado, colectores, cruces especiales, y estaciones de bombeo del Municipio de Xalapa, Veracruz, incluyendo la operación, conservación y mantenimiento de la planta.

“Por otro lado, el derecho de la sociedad, consiste en recibir el servicio de tratamiento de aguas residuales, ya sea por parte del Estado o a través de alguna empresa de la iniciativa privada, servicio que hoy por hoy sí se ofrece en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, pues es evidente que la misma cuenta con los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado y de tratamiento de aguas residuales.

“Como se puede observar, no puede existir ninguna contraposición ni colisión entre los derechos de mi representada y los de la colectividad toda vez que uno se complementa con el otro, esto es, mientras que el derecho de mi representada es el de que no se suspendan los trabajos de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales descrita, el derecho de la sociedad es recibir el servicio que en un futuro otorgará la planta en mención.

“Se repite, en el caso concreto, conforme al contrato de obra pública número CMAS-SR-006 2003, se realizan trabajos para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, **con la finalidad de mejorar los sistemas de tratamiento de aguas residuales de la ciudad (sic) de Xalapa, Veracruz**, pero de ninguna manera peligrará el servicio de tratamiento de aguas residuales que pueda darse a la sociedad, como falsamente sostiene la Sala emisora de la resolución recurrida, pues como ya se ha expuesto, la ciudad (sic) de Xalapa, Veracruz, ya cuenta con dicho servicio.

“Es importante establecer, que la suspensión definitiva negada por la Primera Sala Regional del Golfo respecto de ciertos efectos de la resolución impugnada en el juicio de nulidad está causando MUY SERIOS E IRREPARABLES PERJUICIOS a mi mandante, pues se le causan perjuicios económicos y de imagen irreparables, repercutiendo los mismos a los empleados de dicho negocio y sus familias.

“Se insiste en que la comunidad de la ciudad (sic) de Xalapa, Veracruz, no se verá afectada en caso de que se otorgue a mi mandante la medida cautelar solicitada, puesto que el efecto sería que no se suspendan o paren por las autoridades demandadas las obras de construcción, equipamiento y puesta en operación de una planta de tratamiento de aguas residuales, con una capacidad media de diseño de 750 litros por segundo, red de alcantarillado, colectores, cruces especiales, y estaciones de bombeo del Municipio de Xalapa, Veracruz, pero esto no quiere decir que la ciudad (sic) de Xalapa, Veracruz, no cuente actualmente con este servicio.

“En otras palabras, se harían mejoras al servicio de tratamiento de aguas residuales a favor de la comunidad, razón por la cual es evidente que en caso que (sic) de otorgarse la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, específicamente respecto de los efectos de la rescisión del contrato CMAS-SR-006 2003 y la suspensión de los trabajos, el levantamiento del acta circunstanciada del estado en que se encuentran las instalaciones, bienes que la integran y la entrega de los frentes a que se refiere el contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios, la sociedad no resentiría ningún tipo de afectación, al contrario le traería un beneficio el simple hecho que mi mandante continúe con los trabajos de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en virtud que entre más pronto termine mi representada con dichos, trabajos de construcción de la planta, la sociedad recibiría el beneficio de la operación de la multirreferida planta, al poder obtener agua residual tratada para diversos usos.

“Según la anterior exposición, y siguiendo el criterio utilizado por la Sala emisor de la resolución ahora recurrida, es decir, el relativo a que el interés colectivo o social está por encima del interés particular, entendiéndose por interés colectivo o social como todo hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común, debe concederse, de conformidad con lo estipulado por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, respecto de los efectos consistentes en: 1) la propia rescisión del contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios, así como en 2) la suspensión de los trabajos, el levantamiento del acta circunstanciada del estado en que se encuentran las instalaciones, bienes que la integran y la entrega de los frentes a que se refiere el contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios; para el efecto de que se continúen (sic) con los trabajos encomendados, los cuales están encaminados a la construcción, terminación y puesta en operación de la planta de tratamiento de aguas residuales, para así, poder estar en posibilidades de mejorar el servicio de tratamiento de aguas residuales en beneficio de la comunidad de la ciudad (sic) de Xalapa, Veracruz.

“Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido del siguiente criterio:

“ ‘SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LEY MINERA. PROCEDE OTORGARLA, AUN CUANDO SUS DISPOSICIONES SEAN DE ORDEN PÚBLICO, SI SE JUSTIFICA LA NO AFECTACIÓN A LOS BIENES DE LA COLECTIVIDAD.- ’(Se transcribe)

“De igual firma (sic), sirve de apoyo a lo anterior, el contenido del siguiente criterio, específicamente respecto a los efectos negativos que traería a la sociedad, la negativa de conceder la suspensión definitiva solicitada respecto de la suspensión de los trabajos conforme al contrato CMAS-SR-006 2003 y sus

convenios modificatorios, mismos que la autoridad demandada pretende rescindir:

“ ‘SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONCEDERSE SIN OTORGAMIENTO DE GARANTÍA CUANDO EL SOLICITANTE ES UN SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL.- ’ (Se transcribe)

“En adición a lo anterior, es importante señalar que la Sala emisora de la resolución ahora recurrida, viola en perjuicio de mi representada, lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que señala que la suspensión definitiva solicitada, específicamente respecto de la propia rescisión del contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios, así como de la suspensión de los trabajos, el levantamiento del acta circunstanciada del estado en que se encuentran las instalaciones, bienes que la integran y la entrega de los frentes a que se refiere el contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios, y la cual fue negada a través de la resolución de fecha 03 de agosto de 2007, no se ubica en la hipótesis prevista por el citado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que considera incorrectamente que de conceder la medida cautelar, el interés de la sociedad se vería afectado.

“Así es, la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala que no puede otorgar la suspensión definitiva con relación a los efectos descritos en los apartados I y II de un cuadro que transcribió en la parte inferior de la página 12 de la resolución recurrida, con la finalidad de que se continúe “*con la consecución de la obra pública, concretamente para que se continúe con el tratamiento de las aguas residuales del Municipio de Xalapa, Veracruz*”. La aseveración señalada es a todas luces incorrecta, pues la concesión de la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada en el juicio de nulidad para los efectos mencionados, no se sigue en perjuicio del interés de la sociedad, pues en el caso que nos ocupa,

el fin de la celebración del contrato número CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios, no es realizar una obra pública que deba concluirse en tiempo y forma oportuna para que no se perjudique a la sociedad, sino que se presta un servicio a la autoridad demandada, poniendo en operación una planta de tratamiento de aguas residuales, es decir, se trata de una **obra privada** con recursos de mi representada y en un terreno, propiedad de la autoridad demandada, y del cual recibió posesión mi representada derivada de un contrato de comodato.

“En efecto, a mayor abundamiento y para acreditar que los trabajos conforme al contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios, no se tratan de una obra pública, basta analizar con detenimiento la cláusula cuarta del contrato CMAS-SR-006 2003, mismo que se ofreció como prueba documental y se agregó como anexo 4, en el juicio de nulidad de origen, y que de igual forma se agrega al presente libelo como **anexo 1**, en donde se podrá advertir que los trabajos que se realizan se tratan de un servicio prestado a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, mas no una obra pública como equivocadamente lo considera la Sala emisora de la resolución recurrida, pues los trabajos encomendados consisten en la construcción, equipamiento y puesta en operación de una planta de tratamiento de aguas residuales, con una capacidad media de diseño de 750 litros por segundo, en terrenos propiedad de la autoridad demandada, así como la elaboración de red de alcantarillado, colectores, cruces especiales, y estaciones de bombeo del Municipio de Xalapa, Veracruz, incluyendo la operación, conservación y mantenimiento de la planta.

“Así mismo, es importante reiterar que los trabajos conforme al contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios, no pueden considerarse como obra pública.

“Lo anterior es así, en virtud que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual es aplicable para todo lo relacionado con las

obras públicas de nuestro país en materia federal, establece claramente en su (sic) artículos 1 y 3 cuáles serán las actividades a las cuales se les dará el carácter de obra pública, y entre dichas actividades, es claro que no se encuentra la actividad contenida en el contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios, misma que consiste en la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO, LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, PUESTA EN OPERACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CON UNA CAPACIDAD MEDIA DE DISEÑO DE 750 LITROS POR SEGUNDO, RED DE ALCANTARILLADO, COLECTORES, CRUCES ESPECIALES Y ESTACIONES DE BOMBEO, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ (...)**

“A efecto de dar mayor claridad, a continuación se transcribe lo que establecen los artículos 1 y 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

“ ‘**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas (...)’

“ ‘**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos:

“ ‘I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble;

“ ‘II. Los trabajos de exploración, geotecnia, localización y perforación que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos petroleros y gas que se encuentren en el subsuelo y la plataforma marina;

- “ ‘III. Los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- “ ‘IV. Los trabajos de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo y subsuelo; desmontes; extracción y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo;
- “ ‘V. Instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos naturales;
- “ ‘VI. Los trabajos de infraestructura agropecuaria;
- “ ‘VII. La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten, y
- “ ‘VIII. Todos aquellos de naturaleza análoga.’

“Según lo anterior, sus Señorías advertirán claramente que la actividad conforme al contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios, no puede ni debe considerarse como obra pública, toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos comprendidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además que el contrato que vincula a mi representada con las autoridades demandadas, establece en su cláusula TRIGÉSIMA CUARTA, que la legislación aplicable lo es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la obra es un servicio particular que las autoridades demandadas contrataron con las partes de dicho contrato, tal y como el propio contrato CMAS-SR-006 2003 lo establece en su encabezado. Con lo anterior, se desvirtúa la errónea aseveración de la Sala emisora de la resolución recurrida en cuanto a que la obra que mi representada debe hacer es una obra pública.

“Por otro lado, de la simple lectura que sus señorías hagan de la cláusula cuarta del contrato número CMAS-SR-006 2003, podrán advertir que se establece lo siguiente:

“ ‘Las partes acuerdan que todas las instalaciones y mejoras que serán construidas sobre los terrenos propiedad del ORGANISMO **así como todas las obras, maquinaria y equipos operativos que compongan la PLANTA, serán de la propiedad de la EMPRESA,** y deberán ser destinados exclusivamente para la prestación de los servicios para la que fue construida, durante la vigencia del presente Contrato.’

“Según lo anterior, es claro que todas las obras, maquinaria y equipos operativos que se encuentran instalados en la planta, son propiedad privada no pública, luego entonces, al negarse la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, específicamente respecto de la suspensión de los trabajos que mi representada se encontraba realizando y la entrega de los frentes a que se refiere el contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios, se violentan los derechos de propiedad privada, puesto que si bien es cierto, la planta de tratamiento de aguas residuales está siendo construida sobre terrenos que son propiedad del Municipio de Xalapa, Veracruz, no es menos cierto que todos los bienes muebles que la integran son propiedad exclusiva de la Empresa.

“Por último, es importante señalar que la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala de forma incorrecta que la negativa de otorgar la suspensión definitiva solicitada obedece a que se pretende que se continúe con el tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz. No obstante, la planta que se estaba construyendo conforme al contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios, aún no entra en operación, toda vez que aún está en su etapa de **CONSTRUCCIÓN**, por tanto, aún no presta el servicio de tratamiento de aguas residuales a la comunidad de la ciudad (sic) de Xalapa, Veracruz. En razón de lo anterior, queda evidenciado el error en que incurre la Sala emisora de la

resolución recurrida, ya que el argumento que utiliza para negar la suspensión definitiva a mi representada es erróneo, además que de otorgar la medida cautelar solicitada, no se causaría ningún perjuicio a la sociedad en virtud que ésta aún no recibe el servicio de tratamiento de aguas residuales por parte de la planta que mi mandante se encuentra construyendo, además que como ya se mencionó en la primera parte del presente agravio, la ciudad (sic) de Xalapa, Veracruz, actualmente ya cuenta con este servicio.

“Según todo lo anterior, es evidente que procede que de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se conceda la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, respecto de los efectos de la propia rescisión del contrato número CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios, así como de la suspensión de los trabajos, el levantamiento del acta circunstanciada del estado en que se encuentran las instalaciones, bienes que la integran y la entrega de los frentes a que se refiere el contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios. Lo anterior con la finalidad de que mi representada pueda estar en posesión de los bienes que le corresponden, así como continuar con los trabajos que le fueron encomendados, como responsable solidario del contrato CMAS-SR-006 2003 y sus convenios modificatorios.”

Por su parte la autoridad manifestó:

“**Licenciado en Derecho LEONCIO MORALES MÉNDEZ**, con el carácter de Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ante Ustedes con el debido respecto comparece y expone:

“Que dentro del término de Ley, vengo por medio del presente escrito a desahogar la vista que se le diera a mi representada con el RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por el C. Catzo Alejandro Escárcega Rodríguez,

en su carácter de autorizado por la persona moral denominada CAABSA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., y al efecto manifiesto:

“(…)

“B) Independientemente de lo manifestado en el apartado anterior, el RECURSO DE RECLAMACIÓN que plantea la parte contraria, resulta a todas luces infundado y por lo tanto es improcedente.

“Efectivamente, la resolución recurrida atinadamente, determina la negativa a conceder la SUSPENSIÓN DEFINITIVA por lo que se refiere a la rescisión del Contrato CMAS-SR-006-2003, por causas imputables a la empresa CAABSA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., y por la suspensión de los trabajos, el levantamiento del acta circunstanciada del estado en que se encuentran las instalaciones, bienes que la integran y la entrega de los frentes a que se refiere el contrato CMAS-SR-006-2003 y sus convenios modificatorios, lo anterior por virtud de no darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“Ahora bien, el recurrente sostiene como fundamento del RECURSO DE RECLAMACIÓN que interpone, que el derecho de su representada no se contrapone con el derecho de la sociedad, lo cual resulta totalmente ilógico, ya que existe una necesidad social que debe de ser satisfecha, para mantener la estabilidad colectiva, resultando improcedente tratar de privilegiar los intereses individuales o privados de la persona moral denominada CAABSA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.

“c) En este orden de ideas, ruego sean tomados en consideración los argumentos vertidos al momento de resolver el RECURSO DE RECLAMACIÓN que nos ocupa.”

Los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consideran que no procede revocar la sentencia interlocutoria de 3 de agosto de 2007, conforme a las siguientes consideraciones.

Como se puede apreciar de la transcripción efectuada con antelación la recurrente hace valer como agravio en esencia que la sentencia recurrida resulta ilegal porque contrariamente a lo establecido por la Primera Sala Regional del Golfo, sí era procedente conceder la suspensión solicitada porque no se afecta el interés público, sino por el contrario se beneficia al mismo ya que al permitirse con la continuación de la obra se estaría en posibilidad de mejorar el servicio de tratamiento de aguas residuales en beneficio de la comunidad de la Ciudad de Xalapa.

Se estima que el argumento expuesto por la recurrente resulta ser infundado ya que a través del mismo, lo que pretende en realidad, es obtener efectos restitutorios pues lo que solicita es que **“mi mandante continúe con los trabajos de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales”**; efectos que no comprenden la suspensión de la ejecución del acto reclamado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sino en su caso, ello será como consecuencia de la sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

En efecto, el agravio de la ocursoante resulta infundado para revocar la sentencia recurrida, porque la resolución impugnada de fecha 2 de abril de 2006, suscrita por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por medio del cual se rescindió el contrato de obra pública CMAS-SR-006-2003, así como todos y cada uno de los convenios modificatorios que del mismo se concretaron, como el acto de rescisión mismo, tienen el carácter de actos consumados, es decir, la voluntad del organismo contratante se concretizó en el acto en que externó su voluntad que comunicó a la hoy recurrente la rescisión; luego como respecto de los actos consumados la medida cautelar solicitada resulta improcedente, porque de concederse la misma en los términos solicitados implicaría dotar de efectos restitutorios a la suspensión que en todo

caso serían una consecuencia de la nulidad que se decretará, ya que la finalidad de la suspensión es la de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de solicitarla o como lo dice el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: mantener la situación de hecho existente que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor; motivo por el cual debe concluirse que fue correcta la conclusión de la Primera Sala Regional del Golfo de negar la suspensión solicitada respecto de la rescisión del contrato de obra pública y de la continuación de los trabajos correspondientes.

Resultan aplicables al caso por analogía las siguientes jurisprudencias:

“No. Registro: 395,046. **Jurisprudencia.** Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: **Primera Sala.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte HO. Tesis: 1090. Página: 756. Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI 19 PG. 67. APÉNDICE AL TOMO L 7 PG. 15. APÉNDICE AL TOMO LXIV 6 PG. 15. APÉNDICE AL TOMO LXXVI 27 PG. 77. APÉNDICE AL TOMO XCVII 29 PG. 90. APÉNDICE '54: TESIS 32 PG. 90. APÉNDICE '65: TESIS 9 PG. 34. APÉNDICE '75: TESIS 9 PG. 21. APÉNDICE '85: TESIS 13 PG. 30. APÉNDICE '88: TESIS 64 PG. 109. APÉNDICE '95: TESIS 1090 PG. 756.

“**ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.-** Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

“No. Registro: 217,665. **Jurisprudencia.** Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 60, Diciembre de 1992. Tesis: II.3o. J/37. Página: 51. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 557, página 371.”

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Es impropio conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.

“No. Registro: 226,431. **Jurisprudencia.** Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990. Tesis: VI. 2o. J/75. Página: 660. Genealogía: Gaceta número 28, Abril de 1990, página 63.”

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Contra los actos consumados es impropio conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.”

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente pero infundado el recurso de reclamación hecho valer por la parte actora del juicio 1724/07-13-01-8, en contra de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por la Primera Sala Regional del Golfo.

II.- Se confirma la sentencia señalada en el punto I que antecede.

III.- Envíese copia de la presente a la Primera Sala Regional del Golfo, para que ésta sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV.- Notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente sentencia, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 17 de enero de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue aprobada con ajustes la ponencia formulada en su oportunidad por el Magistrado Francisco Cuevas Godínez y asumida por el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, formulando este último el presente engrose el 6 de marzo de 2008.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-38

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CUANDO SE HAGA VALER EN CONTRA DE LA EJECUCIÓN DE LA AMONESTACIÓN DECRETADA POR VIOLACIÓN A LAS LEYES AMBIENTALES.- El artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que las infracciones a la Ley, serán sancionadas en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección, entre otras, con amonestación. Por tanto, si al dictarse el acto combatido, se decretó la sanción de amonestación al actor, en la que se le conmina a no infringir nuevamente las disposiciones contenidas en las leyes ambientales y que, de hacerlo se impondrán sanciones mayores, ello pone en evidencia que, la sanción de amonestación al momento en que se notifica la resolución que la contiene, reviste el carácter de acto consumado, entendiéndose por éste, según la doctrina, como aquél que se ha realizado total e íntegramente y producido todos sus efectos, por lo que no cabe la suspensión, pues de concederse ésta, se le daría a la medida efectos restitutorios. (16)

Recurso de Reclamación Núm. 8742/06-11-01-9/1295/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-39

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA DE REFORESTACIÓN DE LA ZONA AFECTADA.- Cuando en la resolución impugnada, emitida por autoridades ambientales, se imputen hechos ilícitos, consistentes en realizar cambio de uso del suelo, así como el derribo y aprovechamiento de la flora de una región, sin el permiso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sancionados por el artículo 163 fracciones I, III y VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y; se imponga como medida correctiva la reforestación de la zona afectada conforme al diverso artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es procedente conceder la suspensión definitiva de tal medida correctiva, pues de no llevarse a cabo la reforestación se afectaría a la colectividad, pues importa a esta comunidad el cumplimiento de la aplicación de las medidas que involucren la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; además, que los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental. (17)

Recurso de Reclamación Núm. 8742/06-11-01-9/1295/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De la concatenación entre la petición de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada y el texto de esta última, se desprende que los hoy recurrentes solicitaron la suspensión:

a) De la medida correctiva, consistente en la reforestación de la zona afectada con 400 árboles de especies propias de la región, con un plazo de cumplimiento de julio a septiembre de 2006, que es la temporada de lluvias.

b) De la inscripción en el libro de infractores y

c) De la amonestación.

Bajo ese contexto, la manifestación de los recurrentes resumida en el punto I que antecede, respecto a que en la sentencia interlocutoria de fecha 3 de mayo de 2007, que se controvierte va más allá de lo que solicitaron se suspendiera, **es fundado y suficiente para revocar la sentencia, pero sólo por cuanto al pronunciamiento de la Sala del conocimiento de garantizar el interés fiscal del acto impugnado, respecto a la multa impuesta a cada uno de los hoy recurrentes.**

Lo anterior es así, pues en la sentencia interlocutoria en comento se resuelve que para la procedencia de la suspensión de la multa impuesta a cada uno de los actores, debió garantizarse el interés fiscal por cualquiera de los medios establecidos por la ley, sin embargo, de la transcripción a la solicitud de suspensión expresada por los actores en su escrito de demanda, en relación con la resolución que se impugna, no se advierte de forma alguna, que hayan solicitado la suspensión de la ejecución de la multa impuesta individualmente, en cantidad de \$5,616.00, tal como lo precisan los

hoy recurrentes, lo que trae como consecuencia que se viole el principio de congruencia que toda sentencia debe contener.

En efecto, el principio de congruencia está referido a que las sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional, deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga expresiones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber, en este caso, con la solicitud de suspensión planteada en el escrito de demanda, en relación con la resolución impugnada y las manifestaciones de la autoridad al rendir el informe correspondiente, esto es, que la sentencia interlocutoria no distorsione o altere lo solicitado o lo manifestado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere planteado.

Ilustra lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia I.3o.A. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 638, que a la letra dice:

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.- El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales, y en su esencia está referido a que **las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación.** Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos

resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: ‘Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso’. **Luego entonces, las salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten** además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

“Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).

“Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

“Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Nota: El artículo 229 del Código Fiscal de la Federación a que se refiere esta tesis, actualmente es el 237.”

Es de resaltar que el contenido de los artículos del Código Fiscal de la Federación, citados en la jurisprudencia transcrita, en lo esencial es recogido por el actual artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como se verá más adelante.

En ese orden de ideas, es evidente la ilegalidad en la actuación de la Sala de origen, pues realiza un pronunciamiento, de negar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, respecto a la multa impuesta a cada uno de los actores, pero tal como se precisó anteriormente, en dicha solicitud de suspensión no se incluyó la multa en comento, porque a decir de los hoy recurrentes, al ser personas de escasos recursos, carecen de los medios económicos para garantizar el interés fiscal de la multa, razón por la que se abstuvieron de solicitarla.

Razón suficiente para revocar la interlocutoria recurrida, pues se resuelve supestandamente sobre una pretensión que nunca fue planteada en la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, por lo que, lo resuelto en esos términos vulnera lo previsto en el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo conducente prevé:

“Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y **resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda**, en relación con la resolución impugnada, (...)”

Por tanto, es evidente que la Sala Regional del conocimiento, realiza un pronunciamiento que va más allá de lo solicitado por los actores, lo cual no le está permitido por la ley.

Cobra aplicación al caso, la tesis jurisprudencial I.1o.A. J/9, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 764, que señala:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.- En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

“Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

“Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

“Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

“Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

“Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

No obstante lo anterior, los argumentos de los recurrentes resumidos en los puntos del II al V, son **infundados** y por ende insuficientes para conceder la suspensión solicitada, en atención a lo siguiente:

Manifiestan que la Sala del conocimiento en la interlocutoria recurrida aplica de forma indebida lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues si bien, se señala que el asunto es en materia de protección al ambiente, no se vierte el razonamiento debido del porqué se considera que de concederse la suspensión se alteraría el equilibrio ecológico y se causaría un daño irreparable al medio ambiente, argumento que quedó precisado en el resumen realizado por esta Juzgadora, como punto II, el cual no resulta acertado.

Es cierto que la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, para negar la solicitud de suspensión de la medida correctiva, consistente en la reforestación con cuatrocientos árboles propios de la zona que se considera fue afectada, la inscripción en el libro de infractores que lleva la autoridad demandada y la amonestación, se funda en lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya aplicación, contrario a lo que aducen los actores, se ajusta a derecho, al establecerse en el artículo y fracción citados, de la Ley de la materia, lo siguiente:

“Artículo 28.- (...)

“IX. El magistrado instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, **podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte el interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio,** y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión.

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.”

El artículo transcrito, es enfático en establecer que podrá decretarse la suspensión provisional, cuando:

- 1.- No se afecte al interés social;
- 2.- No se contravengan disposiciones de orden público o
- 3.- Quede sin materia el juicio.

Luego entonces, si la Sala del conocimiento refirió que al tratarse de un asunto de protección al ambiente, con el otorgamiento de la suspensión solicitada, se afectaría el interés social, se alteraría el equilibrio ecológico y se causaría un daño irreparable al medio ambiente, “(...) ya que es claro que la sociedad se encuentra interesada en este tipo de medidas para efecto de garantizar la salud y el bienestar de la comunidad, (...)”; a consideración de esta Juzgadora, resulta correcta tanto la aplicación de lo previsto por la fracción IX, del artículo que se transcribe; así como el razonamiento que se vierte.

Lo anterior, se estima así, tomando en consideración lo siguiente.

De la transcripción a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad aplica disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales en la parte que es de interés, respectivamente, refieren:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como**

distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. **Sus disposiciones son de orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

“**I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;**

“**II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;**

“**III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;**

“**IV. La preservación y protección de la biodiversidad**, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

“**V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo**, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

“**VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;**

“**VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;**

“VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

“IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

“X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

“En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”

(Énfasis añadido)

Con lo transcrito, resulta evidente que las leyes en que se funda la resolución impugnada, cuya suspensión de su ejecución se solicita por los recurrentes, contienen disposiciones de orden e interés social, que son precisamente dos elementos que se deben tomar en consideración, conforme lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a efecto de establecer, si se concede o no la suspensión que se solicita.

Ahora bien, el Máximo Tribunal, ha considerado que la concesión de la suspensión, está condicionada, además de la solicitud del interesado, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Para determinar si se satisface o no el primer requisito, no basta que la ley en que se fundamente el acto, disponga que tal materia sea de orden público e interés

social, sino que debe evaluarse si dicho acto, en cuanto a su contenido, fines y consecución es conforme con los valores y principios que inspiran el orden público, sin afectar en lo esencial los derechos fundamentales de los gobernados, o si es realmente significativo para resguardar el interés social, ya que las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público.

Asimismo, debe evaluarse si de concederse la suspensión de la ejecución de tal acto, se pueda afectar el orden público y el interés social, valorando además, que de la negativa se lesionaran derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación.

Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte reclamante con la ejecución del acto impugnado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

El criterio en comento, se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/56, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, Junio de 2007, página 986, que a la letra refiere:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS

EN DISPUTA.- El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediamente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

“Incidente de suspensión (revisión) 32/2004. Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

“Incidente de suspensión (revisión) 41/2006. G.S.E.B., Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 8 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

“Incidente de suspensión (revisión) 123/2006. Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Marisol de la C. Lomelí Villanueva.

“Incidente de suspensión (revisión) 223/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc. 14 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

“Incidente de suspensión (revisión) 84/2007. Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 11 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.”

Así, por **disposición de orden público** debe entenderse la lesión a los derechos de la colectividad que se ven tutelados por disposiciones que tienen por fin inmediato y directo evitar a dicha colectividad algún trastorno o desventaja, o bien, para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por **interés social** debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con estos razonamientos, se considera que el “orden público” y el “interés social”, se afectan cuando con el otorgamiento de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Señalado lo anterior, queda precisado con la transcripción de la resolución impugnada en párrafos precedentes que, en ésta se imputa a los hoy recurrentes hechos ilícitos, consistentes en: realizar cambio de uso del suelo sin la autorización

correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el derribo y aprovechamiento de arbustiva, nopal, mezquite y garambullo, también sin el permiso de dicha Secretaría, sancionado por el artículo 163 fracciones I, III y VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece:

“**Artículo 163.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

“**I.-** Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

“(…)”

“**III.-** Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

“(…)”

“**VII.-** Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.”

Conforme a lo antes precisado, es incuestionable que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en el caso, de concederse la suspensión del acto impugnado, se contravienen disposiciones de orden público y además de interés social, esto último atendiendo a la exposición de motivos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que en lo conducente, señala:

“Exposición de motivos

“Los ecosistemas forestales, unidades básicas de la organización y estructura ecológica, son hogar de innumerables especies vegetales y animales, que constituyen una enorme riqueza con la que cuenta nuestro territorio porque son proveedores de todo tipo de recursos que satisfacen las necesidades de los seres humanos y mantienen un sano equilibrio ecológico.

“Los recursos naturales fueron considerados como recursos inagotables después de la Revolución Industrial. Sin embargo tuvieron que suceder diversos fenómenos derivados del control que la misma naturaleza impone con el fin de lograr su equilibrio, para darnos cuenta que tal afirmación era errónea. Así se hablaba de la explotación de los recursos, término que expresa dominación y rendimiento, y que lo hemos ido sustituyendo por el de aprovechamiento, término más afortunado para describir la adecuada relación que guarda la satisfacción de las necesidades humanas y su entorno ecológico.

“En la comprensión del fenómeno ambiental, nos hemos percatado de la importancia de la relación de interdependencia que existe entre las especies, en especial cuando unas se sirven de otras para su desarrollo. Si una de ellas desaparece, sea vegetal o animal, se altera gravemente la cadena alimenticia y el equilibrio ecológico de la zona o región.

“Lo mismo sucede en la relación que guarda el ser humano con los recursos forestales: la extinción de las especies, la afectación de los ciclos hidrológicos, los procesos de erosión y desertificación de los suelos, así como el cambio climático, son algunas de las más graves consecuencias que provoca la incorrecta utilización de los bosques y las selvas, residencia original de la mayor parte de las riquezas biológicas.

“Según las últimas estimaciones, más del 50% de la cubierta vegetal original del país se ha perdido. En México son deforestadas alrededor de 700 mil hectáreas al año de bosques y selvas. Además actualmente 367 áreas boscosas y selváticas de 23 estados de la República se encuentran al borde del colapso forestal, y solo 9 de esos bosques y selvas tienen protección federal. Además, en los años recientes se han incrementado los aprovechamientos clandestinos producto de la tala ilegal.

“Otra problemática que enfrenta el sector se encuentra en los incendios forestales que han significado una constante en el deterioro y disminución drástica de las áreas forestales del territorio nacional, además de que los mismos contribuyen al efecto invernadero y también destruyen el hogar de miles de especies.

“Debemos reaccionar a favor de los recursos forestales, lo cual en última instancia redundará en beneficio de nosotros mismos, es decir, en la satisfacción de las necesidades de las presentes y futuras generaciones.

“La actual legislación que regula las actividades relativas a la utilización de los recursos forestales, a pesar de haber sido reformada en fechas recientes, requiere de un nivel más complejo y de adoptar conceptos de sustentabilidad, además de que necesita ser adecuada conforme a las nuevas reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígena. **De la correcta normatividad que regule el aprovechamiento de los recursos forestales, dependerá la subsistencia de éstos y del ser humano como especie interdependiente.**

“(…)”

“NUESTROS RECURSOS FORESTALES HAN ENFRENTADO GRANDES ENEMIGOS: POBREZA; AUMENTO DE LA PRESIÓN DE LA POBLACIÓN RURAL; LOS ANTIVALORES ECOLÓGICOS Y ÉTICOS; LA PRIORIDAD PÚBLICA Y CAMPESINA QUE SE HA TENIDO PARA PRODUCIR ALIMENTOS SIN PRODUCTIVIDAD NI SUSTENTABILIDAD; LA DEFICIENTE RELACIÓN TIERRA-HOMBRE Y MONTE-HOMBRE; LOS CONFLICTOS AGRARIOS; EL DESQUICIAMIENTO DEL SISTEMA AGRÍCOLA DE ROZA-TUMBA-QUEMA; EL INCREMENTO DE LA NARCOSIEMBRA; POLÍTICAS Y PROGRAMAS FORESTALES DISCONTINUOS; LA AUSENCIA INSTITUCIONAL EN LOS MONTES; EL CAMBIO CLIMÁTICO; EL CRECIMIENTO URBANO.

“(…)”

“QUEREMOS ALUDIR AL OBJETIVO DEL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE COMO UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA QUE CONTRIBUYA AL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LOS MEXICANOS, RESPETANDO EL MEDIO AMBIENTE Y PROTEGIENDO A LAS GENERACIONES FUTURAS.

“LA ESTRUCTURA QUE PROPONEMOS COMPRENDE OCHO TÍTULOS Y 187 ARTÍCULOS, LOS CUALES SE PROPONEN ACTUALIZAR TODO LO RELACIONADO CON LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES Y NO MADERABLES, Y DE LAS PLANTACIONES COMERCIALES, PROCURANDO EVITAR TODO TIPO DE ARBITRIOS O DISCRECIONALIDADES POR PARTE DE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

“DEBIDO A QUE LOS PROCESOS BUROCRÁTICOS PUEDEN SER UN OBSTÁCULO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SILVÍCOLAS, SE CONTEMPLA LA AFIRMATIVA FICTA CUANDO LA AUTORIDAD NO RESUELVA EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN LA NORMA.

“CONSIDERANDO QUE LA PARTICIPACIÓN ORGANIZADA DE LOS PROPIETARIOS Y TITULARES DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES ES ESENCIAL PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS DE LA LEY, SE CONSIDERA QUE CON SU ADHESIÓN A LAS UNIDADES DE MANEJO, TANTO EN EL ÁMBITO REGIONAL COMO DE ZONA, SE ESTARÍA DANDO UN GRAN PASO AL CORRESPONSABILIZARLOS DE LA PLANEACIÓN ORDENADA DE LAS ACTIVIDADES FORESTALES Y DE LA GESTIÓN EFICIENTE DE LOS RECURSOS NATURALES.

“COMO OTRA INSTANCIA QUE ASEGURE LA EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL POR PARTE DE LOS TITULARES DE LOS APROVECHAMIENTOS, SE CONTEMPLA LA FORMACIÓN DE COMITÉS PARA TÉCNICOS FORESTALES.

“LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN FORESTAL EN LA PRESENTE INICIATIVA RESPONDE A DOS RAZONES. LA PRIMERA, A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE MÉXICO DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS EN LA ‘CUMBRE DE LA TIERRA’. LA SEGUNDA, A LA NECESIDAD DE CREAR LAS CONDICIONES PARA IMPLEMENTAR ESTÁNDARES Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO SOSTENIBLE Y LA CERTIFICACIÓN DE BOSQUES Y PLANTACIONES FORESTALES.

“CON LA CERTIFICACIÓN DEBEMOS ESPERAR QUE AUMENTEN LA MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS SOBRE LOS ECOSISTEMAS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS DE LOS PROPIETARIOS Y TRABAJADORES, EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS E INDÍGENAS ALEDAÑAS Y LA APERTURA DE NUEVOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LOS ECOSISTEMAS FORESTALES.

“RECOGIENDO LAS APORTACIONES DE LEYES FORESTALES ANTERIORES, SE OTORGA RELEVANCIA A LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES, LOS CUALES COMPRENDEN RESPONSABILIDADES TALES COMO LA ELABORACIÓN, DIRECCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL.

“DE APROBARSE ESTA LEY, LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES SE CONSTITUIRÁN EN UNO DE LOS SOPORTES MÁS VALIOSOS DEL SECTOR, NO SOLAMENTE POR SU PAPEL ASESOR Y CAPACITADOR, SINO PORQUE SE ESTARÁ ESTIMULANDO LA SUPERACIÓN Y LA FORMACIÓN DE UN MAYOR NÚMERO DE PROFESIONALES EN LA MATERIA.

“CON LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL SE BUSCA CUIDAR QUE LOS CAMBIOS DE USO DE SUELO NO DEGRADEN LA CALIDAD DE TERRENOS FORESTALES O DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL; ASÍ COMO EVITAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR ENFERMEDADES, PLAGAS E INCENDIOS.

“MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE UN CAPÍTULO SOBRE LOS SERVICIOS AMBIENTALES FORESTALES, SE PRETENDE DEJAR CLARO QUE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE RECIBIMOS DE LA CUBIERTA FORESTAL NO SON SOLAMENTE MADERA O LEÑA, U OTRAS MATERIAS PRIMAS NO MADERABLES, SINO MUCHOS MÁS RELACIONADOS CON EL AGUA, AIRE, SUELO Y LA BIODIVERSIDAD QUE DEBEMOS CONSERVAR A TRAVÉS DE UNA POLÍTICA FORESTAL CONTUNDENTE Y RESPONSABLE.

“LA PROTECCIÓN DE NUESTROS RECURSOS FORESTALES REPERCUTIRÁ EN LA RECEPCIÓN, DISPOSICIÓN Y FILTRACIÓN DEL AGUA DE LLUVIA; LA CAPTURA DE BIÓXIDO DE CARBONO Y OTROS CONTAMINANTES; LA GENERACIÓN DE OXIGÉNO; (sic) EL AMORTIGUAMIENTO DEL IMPACTO DE LOS FENÓMENOS NATURALES; LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, DE LOS ECOSISTEMAS Y DE TODAS LAS FORMAS DE VIDA.

“(...)”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito, se advierte que la importancia de la relación de interdependencia que existe entre las especies, en especial cuando unas se sirven de otras para su desarrollo, es que si una de ellas desaparece, sea vegetal o animal, se altera gravemente la cadena alimenticia y el equilibrio ecológico de la zona o región, sucediendo lo mismo en la relación que guarda el ser humano con los recursos forestales: la extinción de las especies, la afectación de los ciclos hidrológicos, los procesos de erosión y desertificación de los suelos, así como el cambio climático, lo cual resulta incuestionablemente de interés social.

De ahí, que lo resuelto al respecto en la interlocutoria, resulte ajustado a derecho, pues en ésta se precisó, que “(...) al tratarse de asuntos de protección al medio ambiente, si existe una afectación al interés social, ya que es claro que la sociedad se encuentra interesada en este tipo de medidas para efecto de garantizar la salud y el bienestar de la comunidad, por lo que de concederse la suspensión solicitada en cuanto a las medidas disciplinarias, se alteraría el equilibrio ecológico y se causaría un daño irreparable al medio ambiente.”

Ello es así, tomando en consideración lo vertido por los actores, hoy recurrentes, en el punto 2, del capítulo de hechos de su escrito de demanda, que es del tenor siguiente:

“2.- (...) habiendo levantado el acta de inspección número HIO244RN/2005, haciendo constar que se realizó apertura de un camino de terracería a partir del camino o carretera de terracería que conduce de Alcholoya al Ejido citado, el camino de apertura reciente conduce al domicilio del C. ERASMO SOTO TREJO, este camino cuenta con una longitud aproximadamente de quinientos metros y un ancho que va de tres a cuatro

metros, la vegetación afectada principalmente es de arbustiva, nopal, mezquite, al momento de la presente manifiesta el C. ERASMO SOTO TREJO, que realizó la apertura de dicho camino con la finalidad de acceder con vehículo a su domicilio, ya que por la edad de su madre, esta requiere de atención médica que (Sic) en forma continua y es muy difícil su transporte, para trasladarla a la clínica a recibir dicha atención; haciendo la aclaración que el suscrito ERASMO SOTO TREJO, fungió como testigo en el levantamiento del acta en cuestión y no como visitado. El acta en comento continúa indicando que siguiendo el recorrido se constato que partiendo igualmente del camino de terracería que atraviesa por el Ejido en cita, al pie de un cerro igualmente se realizó la apertura de un camino en la longitud de aproximadamente ciento treinta metros y un ancho que va de tres a cuatro metros, afectando vegetación arbustiva principalmente como el uso de gato, este camino fue abierto por la C. VIRGINIA GARCÍA FERNÁNDEZ, quien tiene su domicilio conocido en el Chilar y San Pablo, Municipio de Acatlán, con la finalidad de acceder a una pequeña área o superficie de terrero de cultivo en donde, además, deposita forraje para alimentar el ganado con que cuenta, principalmente ovino y caprino, al continuar el recorrido, se constató que igualmente en la parte baja de dicho cerro a un costado de un camino de terracería que se encuentra abajo del camino abierto por la C. VIRGINIA, se realizó el rebaje del cerro en construcción de un terrero con una superficie aproximada de ciento setenta metros cuadrados, afectando principalmente la vegetación arbustiva ahí existente, esta actividad se realizó con la finalidad de construir una casa habitación, desconociendo el visitado quien realiza dicha actividad; continuando por el camino de terracería que conduce del Ejido en cita a la Comunidad de Vaqueros se observa que a partir de este camino, se realizó la apertura igualmente de un camino por la brecha de terracería, en un (sic) longitud aproximada de ciento ochenta metros con un ancho que va de tres a cuatro metros, afectando principalmente vegetación arbustiva, garambullo, nopal y mezquite, haciendo la aclaración que se

observaron pocos ejemplares en ese paraje, se afirma que el camino fue abierto por el C. HIPÓLITO SOTO GARCÍA, con domicilio en el Ejido que nos ocupa y que según manifestó el visitado que lo hizo con la finalidad de almacenar partes de las cosechas en una superficie de cultivo que tiene en dicho terreno y para acceder a su domicilio con vehículo (sic) que ya cuenta con terreno de cultivo a la orilla del río, lejos de su casa. (...)”

Máxime, si se toma en consideración que son los propios recurrentes, los que aceptan en el punto 4 del capítulo de hechos de su escrito de demanda, fojas 5 de la carpeta incidental en que se actúa, la infracción precisada en la transcripción que antecede, es decir, haber llevado a cabo el derribo de vegetación, como lo son arbustiva, nopal, mezquite y garambullo, cuyo significado, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, es el siguiente:

“**arbustivo, va.** Adj. Bot. Que tiene la naturaleza o cualidades del arbusto.”

“**arbusto.** (Del lat. Arbustum). M. Planta perenne, de tallos leñosos y ramas desde la base, como la lila, la jara, etc.

“(Tomo 2, página 132)”

“**nopal.** (Del náhuatl nopalli). M. Planta de la familia de las cactáceas, de unos tres metros de altura, con tallos aplastados, carnosos, formados por una serie de paletas ovales de tres a cuatro decímetros de longitud y dos de anchura, erizadas de espinas que representan las hojas; flores grandes, sentadas en el borde de los tallos, con muchos pétalos encarnados o amarillos, y por fruto el higo chumbo (...)

“(Tomo 7, página 1076)”

“**mezquite.** (Del náhuatl mizquitl). m. Árbol de América, de la familia de las mimosáceas, de copa frondosa y flores bancas olorosas en espiga. Produce

goma, y de sus hojas se saca un extracto que se emplea en las oftalmias, lo mismo que el zumo de la planta.

“(Tomo 7, página 1016)”

“**garambullo.** M. Méx. Cacto que contiene por fruto tuna pequeña roja.// 2. Méx. Fruto de ese cacto.”

Conforme lo anterior, es de resaltar que, si existen en la zona visitada pocos ejemplares de las especies de vegetación en comento, su derribo daña al ecosistema, lo que trae como consecuencia la imposición de sanciones administrativas a las personas que se consideren infractores, ello en atención a lo previsto por los artículos 163, cuya transcripción hecha con anterioridad, por economía procesal se tiene aquí por reproducida, 164 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, estos últimos que prevén:

“**Artículo 164.- Las infracciones** establecidas en el artículo anterior de esta Ley, **serán sancionadas administrativamente** por la Secretaría **en la resolución** que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

“**I.- Amonestación;**

“**II.-** Imposición de multa;

“**III.-** Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamientos de recursos o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;

“**IV.-** Revocación de la autorización o inscripción registral;

“**V.-** Decomiso de las materias primas forestales, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y

“**VI.-** Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de ma-

terias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

“En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.”

(Énfasis añadido)

“Artículo 167.- Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

“Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

“La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.”

Los artículos en comento, prevén las sanciones administrativas, aplicables a quienes se consideren por la ley de la materia, como infractores, consistentes, entre otras, en la imposición de medidas de restauración de las zonas visitadas, cuando en éstas advierta la autoridad la existencia de daños al ecosistema y, tratándose de infractores por primera vez, la aplicación de una sanción de amonestación, la que servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Ahora bien, las sanciones reguladas en los artículos transcritos, a juicio de esta Sentenciadora, son significativas, en el primer precepto citado, para reprimir las conductas ilícitas que afectan el interés de la colectividad y, en las previstas por el segundo precepto en mención, para reparar los daños al ecosistema vulnerado con la

conducta infractora que en el caso particular que nos ocupa, fue desplegada por los hoy recurrentes, consistente en el derribo de arbustiva, nopal, mezquite y garambullo.

Por tanto, en el caso, de concederse la suspensión de la ejecución de la resolución consistente en la medida correctiva, de realizar la reforestación con cuatrocientos árboles de especies propias de la región, es indudable que ello significa de interés público, pues importa a la comunidad el cumplimiento de la aplicación de las medidas que involucren la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; además, como ya se precisó con anterioridad, los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental, razón por la que resulta igualmente **infundado** su argumento, precisado en el punto IV, que antecede.

Desvirtuándose, también con lo anterior, el argumento de los recurrentes, resumido en el punto III, ante citado, respecto a que la Sala de origen, ni siquiera analizó la zona de que se trata ni el tipo de vegetación con el que se ordena la reforestación, para concluir que de concederse la suspensión de dicha reforestación, se pueda alterar el equilibrio ecológico y se cause un daño irreparable al ambiente, pues es evidente que la carga probatoria en esta instancia les corresponde a ellos, conforme lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Además que tampoco demuestran con prueba idónea alguna, su dicho, en cuanto a que, puede ser el caso de que, la zona afectada por sus características, a la fecha, ya se encuentre reforestada naturalmente.

Por otra parte, es de señalar, que no asiste razón a los recurrentes, en cuanto a lo resumido en el punto V que antecede, respecto a la indebida aplicación por analogía de la tesis V-TASR-XXXII-1599, ya que a juicio de esta Juzgadora, tal cita se hace en relación a la negación de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando con ello se pueda causar perjuicio al interés social, como ocurre en la especie, sin que ello signifique necesariamente que se esté aplicando por tratarse del mismo supuesto en la medida correctiva.

No obstante lo anterior, si fuera indebida la cita de la tesis en comento, ello tampoco es suficiente para conceder la suspensión solicitada, tomando en consideración que la medida correctiva de reforestación de la zona afectada, pues se afecta el orden público y el interés social, pues el daño al ecosistema ya se produjo y de no llevarse la reforestación, se afectaría a la colectividad.

En relación a la suspensión de la inscripción de los hoy recurrentes en el libro de infractores que lleva la autoridad, si bien, no se soslaya que conforme a lo previsto por el artículo 1º, tanto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus disposiciones son de orden público e interés social, dentro de cuyos objetivos, se encuentra, el establecimiento de medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la ley y las disposiciones que de ella deriven, también lo es que no está esclarecido con qué fundamento se adoptó dicha inscripción, pues no existe en la carpeta incidental en que se actúa, ni en el acto impugnado.

Por lo tanto, tomando en consideración que, respecto a la inscripción en el libro de infractores que aduce la autoridad, esta Juzgadora no cuenta con elementos para determinar cuál es su objeto o alcance, al no existir disposición legal alguna al efecto, ni en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ni en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, que solicitan los enjuiciantes, por lo que la autoridad deberá abstenerse de realizar el registro en comento.

Por último, en relación a la amonestación impuesta, es de señalar que conforme a lo previsto en los, ya transcritos, artículos 164, primer párrafo y 167, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta se encuentra contenida en el texto mismo de la resolución impugnada, la cual fue notificada a los hoy recurrentes el 4 de julio de 2006, según lo precisan en el punto 2, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, razón por la que se considera que a la fecha de la presentación de la demanda ante este Tribunal, es decir, 20 de septiembre de 2006, reviste el carácter de un acto consumado.

En efecto, la amonestación impuesta a los hoy recurrentes, fue precisada en la resolución impugnada, en los siguientes términos:

“QUINTO.- SE LES AMONESTA A LOS CC. ERASMO SOTO TREJO, VIRGINIA GARCÍA FERNÁNDEZ E HIPÓLITO SOTO GARCÍA, A EFECTO DE QUE NO SIGAN, REINCIDAN O COMETAN PERJUICIOS, TODA VEZ QUE SERÁN OBJETO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO POR LOS HECHOS QUE SE LLEGUEN A CIRCUNSTANCIAR, (...)”

De lo anterior, queda evidenciado que la amonestación decretada, tiene el carácter de consumada, tomando en consideración lo que el Ministro Genaro Góngora Pimentel, en su libro: “La Suspensión en Materia Administrativa”, señala que debe entenderse por acto consumado, como aquel que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos, en cuyo caso, ya no cabe la suspensión, pues de concederse ésta, se le daría a la medida efectos restitutorios.

Por lo tanto, si la amonestación impuesta a los hoy recurrentes, fue aplicada en el momento de dictarse el acto combatido, surtió todos sus efectos el 4 de julio de 2006, fecha en que les fue notificada, como ya se precisó a los hoy actores, de lo que se sigue, que tal amonestación es un acto consumado de manera irreparable, ya que no puede impedirse que se ejecute, lo que ya está ejecutado.

Ilustra la determinación anterior, la tesis jurisprudencial IV.3o. J/21, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, página 686, que refiere:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de

Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el Juez de Distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie.”

También sirve de apoyo, la tesis IV.1o.C.18 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XX, Octubre de 2004, página 2302, que refiere:

“ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.- A diferencia de los actos de tracto sucesivo, los **actos consumados son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención.** Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación. En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su garantía individual violada. Por otra parte, con relación a **los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados. En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos.** En cambio, con relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho *fumus boni juris* y el peligro en la demora *periculum in mora*.”

Por todo lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelve que los argumentos vertidos en el recurso de reclamación son parcialmente fundados, para revocar la sentencia interlocutoria de fecha 3 de mayo de 2007, pero únicamente por cuanto al pronunciamiento de la Primera Sala Regional Hidalgo México, respecto a que para conceder la suspensión solicitada, se tenía que otorgar la garantía del interés fiscal de la multa impuesta a cada uno de los hoy recurrentes, así como por el registro en el libro de infractores a que hace alusión la autoridad en la resolución que se impugna; sin embargo, se confirma la interlocutoria recurrida, en la parte que niega la suspensión definitiva solicitada, por cuanto a la medida correctiva de reforestación y la amonestación impuesta, en los términos y por los fundamentos anteriormente vertidos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, al 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Resultó procedente el recurso de reclamación hecho valer por los actores y parcialmente fundado, para revocar la sentencia interlocutoria de 3 de mayo de 2007, únicamente respecto a que para conceder la suspensión solicitada, se tenía que otorgar la garantía del interés fiscal de la multa impuesta a cada uno de los hoy recurrentes, y en relación a la inscripción en el libro de infractores que lleva la autoridad, por tanto;

II.- Se confirma la interlocutoria recurrida, en la parte que niega la suspensión definitiva solicitada, en los términos y por los fundamentos precisados en este fallo.

III.- Mediante oficio que se gira a la Primera Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia certificada a las partes.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola. Estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 15 de febrero de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-40

SUSPENSIÓN CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA, SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE SU OTORGAMIENTO.- El artículo 28, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que, se podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, siempre que se ofrezca garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo. A su vez, el artículo 26 de la Ley Federal del Servicio Público de Energía Eléctrica señala los supuestos en los cuales procederá la suspensión del suministro de energía eléctrica: la fracción I se refiere a la falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un período normal de facturación, mientras que las fracciones II, V y VI, se refieren a la obtención de la energía a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o cuando se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad. Por lo anterior, procederá la suspensión de la ejecución del acto impugnado, tratándose de las resoluciones que determinen diferencias en la facturación del suministro de energía eléctrica, cuando la liquidación por consumo de energía se encuentre debidamente garantizado o cubierto, de conformidad con el artículo 28, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en cambio, no procederá la medida cautelar en los supuestos previstos en las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la Ley Federal del Servicio Público de Energía Eléctrica, pues de concederse la medida cautelar, se permitiría la obtención del suministro de energía mediante conductas no permitidas por la ley de la materia. (18)

Recurso de Reclamación Núm. 717/07-14-01-1/1334/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de este Cuerpo Colegiado, son sustancialmente fundados los agravios expresados por la recurrente, suficientes para revocar la sentencia interlocutoria recurrida.

Es fundado el agravio expresado por la actora cuando señala: *A) Que la contraprestación por el servicio prestado y el monto de la tarifa que el usuario debe pagar por recibir aquél, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público, establecidos en la Ley Federal de Derechos, sin embargo, participa de características semejantes.*

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia por contradicción de tesis 154/2005-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a febrero de 2006, página 658, determinó que, *el monto de la tarifa por el consumo de energía eléctrica, también conocido como precio fiscal, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público, establecidos en la Ley Federal de Derechos, sin embargo, en dicha contraprestación concurren características semejantes a la de los derechos.*

Dicha jurisprudencia se transcribe enseguida:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIII, Febrero de 2006

“Página: 658

“Tesis: 2a./J. 6/2006

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR SU PAGO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O ACREDITAR HABERLO HECHO ANTE AQUEL ORGANISMO.- De los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros (no necesariamente al tercero perjudicado), o se pida contra el cobro de contribuciones, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar a los interesados si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Ahora bien, la correlación existente entre el servicio de suministro de energía eléctrica prestado por la Comisión Federal de Electricidad y el monto de la tarifa relativa (precio fiscal) que el usuario debe pagar, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público, establecidos en la Ley Federal de Derechos; sin embargo, debe tomarse en cuenta que en dicha contraprestación concurren características semejantes, pues en términos de los artículos 27, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 8o. y 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el servicio relativo es prestado por el Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo público descentralizado, y la tarifa se fija en función de los kilowattshora consumidos

por el usuario. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando se impugne el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica y proceda conceder la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito debe condicionar su efectividad a que el quejoso garantice suficientemente el pago del suministro de energía eléctrica que sobrepase el monto previamente garantizado en el momento de la celebración del contrato correspondiente, o acredite haberlo pagado ante la Comisión Federal de Electricidad.

“Contradicción de tesis 154/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

“Tesis de jurisprudencia 6/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.”

De la jurisprudencia antes transcrita se desprenden las siguientes consideraciones:

Que en términos de los artículos 27, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 8o. y 9o. de la Ley Federal del Servicio Público de Energía Eléctrica, el servicio de suministro de energía eléctrica es prestado por el Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo público descentralizado, y la tarifa se fija en función de los kilowattshora consumidos por el usuario;

Que si bien, la correlación existente entre **la contraprestación por el servicio prestado y el monto de la tarifa que el usuario debe pagar por recibirlo, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público, establecidos en la Ley Federal de Derechos, también lo es que participan de características semejantes**, y si bien dicha contraprestación no se con-

sidera derecho, es debido a que es prestada por organismo descentralizado no previsto en la Ley Federal de Derechos, sin embargo, si esta ley la contemplara, tal contraprestación sería un derecho.

Que la correlación existente entre el servicio prestado por el organismo descentralizado en comento en sus funciones de derecho público y el monto de la tarifa relativa, también llamada por la doctrina “precio fiscal”, permiten afirmar que aquél es el supuesto generador de ésta.

En esos términos, es válido concluir que, el monto de la tarifa relativa que el usuario debe pagar por el consumo de energía eléctrica, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos, sin embargo, participa de características semejantes.

De igual forma es fundado el agravio expresado por la actora cuando señala: *B) Que conforme al artículo 33 de la Ley Federal del Servicio Público de Energía Eléctrica, los usuarios del servicio de energía eléctrica deben garantizar las obligaciones contraídas a la celebración del contrato relativo, entre las que se encuentra el pago del propio servicio mediante depósito que se constituirá y conservará en la Comisión Federal de Electricidad.*

Para llegar a dicha conclusión, resulta conveniente revisar el contenido de los artículos 25, 27, 30, 31, 32 y 33 de la Ley Federal del Servicio Público de Energía Eléctrica, en los cuales se dispone:

LEY FEDERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

“Artículo 25.- La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria.

“El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión.”

“Artículo 30.- La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

“Artículo 31.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

“Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.”

“Artículo 32.- El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

“En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.”

“Artículo 33.- Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.

“La Comisión Federal de Electricidad podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo.”

De los artículos anteriormente transcritos se desprende lo siguiente:

a) Que la Comisión Federal de Electricidad debe suministrar energía eléctrica a quien lo solicite a través de la celebración del contrato;

b) Que la venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, su ajuste o reestructuración;

c) Que las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Comercio), oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal, debiendo publicarse dichas formas de contrato en el Diario Oficial de la Federación;

d) Que el ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado;

e) Que los usuarios del servicio de energía eléctrica garantizaran las obligaciones que contraigan a la firma del contrato.

Al respecto, es conveniente señalar que el modelo de contrato para la venta de energía eléctrica por la Comisión Federal de Electricidad se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1986.

Que la garantía de las obligaciones contraídas con la firma del contrato se contienen en la cláusula tercera del modelo de contrato, la cual consiste en el depósito cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas, depósitos que se constituirán y conservarán en la Comisión Federal de Electricidad;

Que en relación con el servicio doméstico, el Acuerdo que fija las tarifas generales y disposiciones complementarias para la venta de energía eléctrica, destaca lo siguiente:

“(…)

“1. Depósito de garantía.

“\$80.00 (ochenta pesos) para los servicios suministrados con 1 (un) hilo de corriente.

“\$400.00 (cuatrocientos pesos) para los servicios suministrados con 2 (dos) hilos de corriente.

“\$1,000.00 (un mil pesos) para los servicios suministrados con 3 (tres) hilos de corriente.

“(…)”

En esos términos, queda de manifiesto que los usuarios del servicio de energía eléctrica garantizan las obligaciones contraídas a la celebración del contrato relativo, entre las que se encuentra el pago del propio servicio, mediante depósito que se constituirá y conservará la Comisión Federal de Electricidad.

Por último, también resultan fundados los agravios expresados por la actora cuando señala:

C) Que cuando se impugne el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica, procede conceder la medida cautelar bastando se garantice suficientemente el pago del suministro de energía eléctrica o acredite haberlo garantizado, de conformidad con el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

D) Que a su escrito inicial de demanda adjuntó los comprobantes de abono y pago expedidos por la Comisión Federal de Electricidad por \$2,201.00 y \$25.00, que hacen un total de \$2,226.18 (sic), quedando fehacientemente acreditado que el interés fiscal se encuentra plenamente garantizado ante la autoridad demandada respecto del acto impugnado, por tanto, al dictar la sentencia que se recurre, la Sala Regional dejó de considerar el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En los términos así expuestos, el punto a dilucidar consiste en precisar si en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede o no conceder la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, y en su caso, cuáles serían los requisitos a cumplir para obtenerla.

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expresamente señala:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el

rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.”

VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga

disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.


“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

De conformidad con la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de que surta efectos la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado en casos como el que nos ocupa, es necesario que el solicitante de dicha medida ofrezca y otorgue garantía suficiente para asegurar el pago de la energía eléctrica que por virtud de la suspensión debe seguir suministrando la Comisión Federal de Electricidad a favor del demandante.

En el presente caso, la resolución impugnada en juicio se glosa a folio 022 de la carpeta en que se actúa, a la cual se otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que se reproduce enseguida:



COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Avenida Pasco de la Reforma 164
Col. Juárez, México, D.F. 06600
R.F.C. CFE-370814-Q10


Adeudo anterior	Pagos	Cargos/créditos	Monto a pagar
00.000.00	30.285.55	00.000.00	30.285.55
Fecha límite de pago		Corte a partir de	
10 FEB 07		20 FEB 07	

Ubicación del suministro: QUINTANA PONCE SANDRA
LTE 6 MZ 9 4TA SECC LOS MANAN
LECT 1356 31/01/02 38655 Y JTO CASA BLANCA
COOPERATIVA
CHILPANCINGO, GRO.

Domicilio fiscal: 06 DG 11 A 01 091 0689

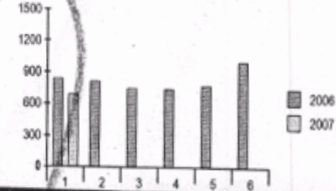
AVISO-RECIBO
01 275001214372 070219 000002226 0

Número de Servicio: 275 001 214 372



Período de consumo	Días	Tarifa	Hilos	Consumo kWh por día	Uso
05 DIC 06 a 02 FEB 07	59	DAC	1	11.69	Doméstico


Medidor	Lecturas	Multiplicador	Consumo kWh
Número	Actual	Anterior	
8C7U67	21590	20900	690



Historia de consumo

COMPROMETIDOS CON LA HONESTIDAD

CALCULO DEL IMPORTE DE SU FACTURACION

COSTO		FACTURACIÓN			
		Concepto	kWh	Precio	Total
	Costo de Producción			\$1,738.72	
		Cargo (17.12)		58.61	117.22
		Básico	690	2,350	1,621.50
		Suma	690		1,738.72

CONCEPTOS	IMPORTE
Energía	1,738.72
I.V.A.	260.80
Fac. del Periodo	1,999.52
DAP 13.00%	226.03
Adeudo Anterior	3,286.63
Su Pago	3,286.00
Total	\$2,226.18

AVISOS IMPORTANTES

- » Facturación realizada como tarifa de alto consumo DAC.
- » Gracias por su pago efectuado el 19 DIC 06 por \$3,286.00
- » Nos transformamos para servirte mejor.
- » C F E MAS CERCA DE USTED, VISITE LA PAGINA

www.chpo.com.mx

Fecha y lugar de expedición:
Scr: 09 FEB 07, CHILPANCINGO, GRO.
 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS 18/100 M.N.)

De la simple revisión al documento antes reproducido se advierte que, constituye la liquidación por consumo de energía eléctrica formulada el 09 de febrero de 2007 por la Comisión Federal de Electricidad en Chilpancingo, a través de la cual se determina a cargo de la actora un consumo de 690 kilowattshora, con un importe de \$2,226.18, correspondiente al periodo comprendido del 05 de diciembre de 2006 al 02 de febrero de 2007.

Dicho documento fue ofrecido y exhibido por la actora en su escrito inicial de demanda.

En los términos así descritos, **el importe exigido por la Comisión Federal de Electricidad a la hoy actora es la contraprestación por el servicio prestado y el monto de la tarifa que el usuario debe pagar por recibir aquél**, derivado de lo siguiente:

- a) Se determina un consumo de 690 kilowattshora, correspondiente a la diferencia entre las lecturas actual y anterior, 21590 y 20900, del medidor 8C7U67, respectivamente;
- b) Se establece el periodo de consumo del 05 de diciembre de 2006 al 02 de febrero de 2007;
- c) Se indica la aplicación de la tarifa correspondiente a uso doméstico.

Como se dijo anteriormente, la contraprestación, o también denominado “precio fiscal” por el servicio prestado y el monto de la tarifa que el usuario debe pagar por recibirlo, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público, establecidos en la Ley Federal de Derechos.

Sin embargo, también resulta cierto que, en la correlación existente entre el servicio de suministro de energía eléctrica prestado por la Comisión Federal de Elec-

tricidad y el monto de la tarifa relativa que el usuario debe pagar, concurren características semejantes a las de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público, establecidos en la Ley Federal de Derechos.

En efecto, en términos de los artículos 27, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 8º y 9º de la Ley Federal del Servicio Público de Energía eléctrica, el servicio relativo es prestado por el Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo público descentralizado, y la tarifa se fija en función de los kilowattshora consumidos por el usuario.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cabe concluir que, cuando se impugne en el juicio contencioso administrativo una resolución en la que la Comisión Federal de Electricidad requiera el pago de una cantidad por concepto de energía eléctrica consumida y no pagada (cuyo efecto de ejecución legalmente sería el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica por parte de la citada comisión), a efecto de que surta efectos la suspensión de la ejecución de dicho acto, se deberá verificar que el solicitante de dicha medida haya constituido o constituya la garantía correspondiente; en el entendido de que la garantía que se ofrezca y otorgue debe garantizar suficientemente el pago del suministro de energía eléctrica que sobrepase el monto previamente garantizado a la celebración del contrato correspondiente o acredite haberlo garantizado ante el propio organismo.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 6/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 658, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE CORTE O

SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR SU PAGO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O ACREDITAR HABERLO HECHO ANTE AQUEL ORGANISMO.- De los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros (no necesariamente al tercero perjudicado), o se pida contra el cobro de contribuciones, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar a los interesados si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Ahora bien, la correlación existente entre el servicio de suministro de energía eléctrica prestado por la Comisión Federal de Electricidad y el monto de la tarifa relativa (precio fiscal) que el usuario debe pagar, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público, establecidos en la Ley Federal de Derechos; sin embargo, debe tomarse en cuenta que en dicha contraprestación concurren características semejantes, pues en términos de los artículos 27, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 8o. y 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el servicio relativo es prestado por el Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo público descentralizado, y la tarifa se fija en función de los kilowattshora consumidos por el usuario. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando se impugne el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica y proceda conceder la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito debe condicionar su efectividad a que el quejoso garantice suficientemente el pago del suministro de energía eléctrica que sobrepase el monto previamente garantizado en el momento de la celebración del contrato correspondiente, o acredite haberlo pagado ante la Comisión Federal de Electricidad.

“Contradicción de tesis 154/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

“Tesis de jurisprudencia 6/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.”

Resulta conveniente apuntar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia por contradicción de tesis 173/2005-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a febrero de 2006, página 786, determinó que, ***no podrá concederse la suspensión contra el corte de energía eléctrica, cuando se acredite que el solicitante obtiene el suministro de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o cuando se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad, pues de otorgarse se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan.***

Dicha jurisprudencia se transcribe enseguida:

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIII, Febrero de 2006

“Tesis: 2a./J. 176/2005

“Página: 786

“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EN EL INCIDENTE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO SE UBICA EN LOS

SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES II, V O VI DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO.- Los actos relacionados con el servicio de energía eléctrica son de orden público, conforme al artículo 2o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la cual tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación del servicio relativo en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, según se advierte de sus numerales 21 y 22. Por su parte, las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la Ley citada, establecen que el suministro de energía eléctrica se cortará cuando se acredite el uso de dicho servicio a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o cuando se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad. Asimismo, acorde con los artículos 253, 254 y 254 ter del Código Penal Federal, la afectación a los ingresos públicos que significa la falta de pago de la tarifa correspondiente, a través de cualquier alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica, es considerada como delito contra el consumo y riqueza nacionales; además, en términos del artículo 368 del mismo Código, el uso o aprovechamiento de energía eléctrica sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella se equipara al robo. Ahora bien, cuando en el incidente relativo se demuestre que el quejoso se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones II, V o VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta evidente que no procede la suspensión respecto del corte de ese servicio, porque el artículo 124, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, señala que se considerará, entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, y la suspensión no puede válidamente tener por efecto constituir derechos de los que se carece; aunado a que de concederse, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constitu-

yen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan.

“Contradicción de tesis 173/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

“Tesis de jurisprudencia 176/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.”

En el caso a estudio no se está en los supuestos de prohibición establecidos en la jurisprudencia transcrita anteriormente, y que se prevén en el artículo 26, fracciones II, V y VI de la Ley Federal del Servicio Público de Energía Eléctrica, que se refieren al *corte del suministro de energía eléctrica, cuando el solicitante obtenga el suministro de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; consume energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad*, en los siguientes términos:

LEY FEDERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

“Artículo 26.- **La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:**

“I. Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un periodo normal de facturación;

“**II. Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;**

“III. Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; y

“IV. Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.

“V. Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y

“VI. Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

“En cualesquiera de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Como ya se indicó anteriormente, la suspensión solicitada por la actora es respecto de la liquidación por consumo de energía eléctrica formulada el 09 de febrero de 2007 por la Comisión Federal de Electricidad en Chilpancingo, a través de la cual determina a cargo de la actora un consumo de 690 kilowatthora, con un importe de \$2,226.18, correspondiente al periodo comprendido del 05 de diciembre de 2006 al 02 de febrero de 2007.

En todo caso, la emisión de la resolución impugnada se ubica en el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 26 de la Ley Federal del Servicio Público de Energía Eléctrica anteriormente reproducido, relacionado con la falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un periodo normal de facturación.

En los términos así expuestos, la Sala Regional debió otorgar la suspensión solicitada, pues con el propósito de acreditar ante el Magistrado Instructor la procedencia de su solicitud, específicamente que el interés fiscal se encontraba cubierto, la actora adjuntó a su demanda los originales de los comprobantes de pago efectuados el 20 de febrero de 2007 por \$2,201.00 y \$25.00, que hacen un total de \$2,226.00,

mismos que se reproducen a continuación, y a los que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (folio 023 de la carpeta en que se actúa):

000022
0000022
23,

CFE
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
RFC: CFE-370814-QTO
REFORMA 164 C JUAREZ MEXICO DF CP06600
Fecha: 2007/02/20 Hora: 10:07:10 Cajero: 01

COMPROBANTE DE PAGO

Nombre: **CFE** ANIANA PONCE SANDRA
Direcc: LITE 6 MZ 9 4TA SECC LOS MANAN
Poblac: CHILPANCIINGO
Cuenta: 06DG11A010910689 Medidor: 8C7067
RPU: 275001214372 Tarifa: 01 Hilos: 1

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	IMPORTE
LIQUIDACION ADEUDO	25.00
CFE << DESGLOSE >>	
LIQUIDACION ADEUDO 200702	1,739.17
SUB-TOTAL (+)	1,739.17
IVA (+)	260.80
DAP (+)	226.03
IMPORTE DE ABONO (-)	2,201.00
CFE GRAN TOTAL \$	25.00

Clave de Evento: L2C5A1

! GRACIAS POR PREFERIR CFEMatico !
Esperamos servirles de nuevo muy pronto
Sugerencias y comentarios, favor de
marcar al telefono: 1 90 00

CFE

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
RFC: CFE-370814-QTO
REFORMA 164 C JUAREZ MEXICO DF CP06600
Fecha: 2007/02/20 Hora: 10:07:47 Cajero: 08

Nombre: ANIANA PONCE SANDRA
Direcc: LITE 6 MZ 9 4TA SECC LOS MANAN
Poblac: CHILPANCIINGO
Cuenta: 06DG11A010910689 Medidor: 8C7067
RPU: 275001214372 Tarifa: 01 Hilos: 1

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	IMPORTE
IMPORTE DE PAGO	200702 2,201.00
IMPORTE DE ABONO	2,176.00
CFE IMPORTE DE PAGO	25.00

¡ GRACIAS POR PREFERIR CFEMatico !
Esperamos servirles de nuevo muy pronto
Sugerencias y comentarios, favor de
marcar al telefono: 1 90 00

CFE

Cabe apuntar que los anteriores documentos se exhibieron en original por la actora, pues habiendo sido ofrecidos en el punto 2 del capítulo de pruebas de su demanda, en el acuerdo de 11 de mayo de 2007 mediante el cual se admitió a trámite la demanda de nulidad, **el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas y admitidas en original las documentales que se mencionan en el apartado de pruebas del escrito de demanda.**

Con los documentos antes reproducidos, queda plenamente acreditado el pago de la liquidación formulada el 09 de febrero de 2007 por la Comisión Federal de Electricidad en Chilpancingo, a cargo de la actora.

Es el caso que los comprobantes de pago reproducidos anteriormente no fueron objetados por la autoridad, pues no obstante que el 05 de septiembre de 2007 se notificó el acuerdo de 10 de agosto de 2007 por el cual se admitió a trámite el recurso de reclamación y se le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles expresara lo que a su derecho conviniera, dicha autoridad fue omisa en realizar manifestación alguna en su contra, o bien, presentar prueba tendiente a desvirtuar la autenticidad de dichos documentos.

Por tanto, al consentir dichos hechos, se tiene por probado el pago realizado por la actora de la liquidación emitida por la Comisión Federal de Electricidad el 09 de febrero de 2007.

En esos términos, el importe exigido por la Comisión Federal de Electricidad se encontraba plenamente garantizado a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 27 de abril de 2007.

Para este Cuerpo Colegiado, si bien, la actora cubrió el importe determinado por la Comisión Federal de Electricidad, dicho pago de ninguna manera puede tenerse por realizado de manera lisa y llana, y por tanto consentido; por el contrario, debe tenerse por realizado por el propósito de cubrir el crédito determinado en la resolución impugnada.

Se llega a la anterior conclusión, considerando que, al promover el juicio contencioso administrativo, la actora evidencia su voluntad de controvertir dicha resolución para el efecto de recuperar el importe previamente cubierto, en el evento de que este Tribunal Federal declarara la nulidad del crédito controvertido, al así indicarlo en su escrito inicial de demanda (folio 021 de la carpeta en que se actúa):

“VI.- LO QUE SE PIDE

“En términos de las fracciones II, III y IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada y procedimiento impugnado, toda vez que la misma tiene su origen en actos viciados, además de que los hechos que motivan su emisión, son distintos y se apreciaron de manera equivocada por la autoridad hoy demandada, **solicito se CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A QUE ME REINTEGRE LA CANTIDAD DE \$2,226.18 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS 18/100 M.N.) que ilegalmente me fue cobrada como consecuencia de la ilegal resolución que por esta vía se impugna y se continúe en el suministro de energía eléctrica en mi domicilio particular.**”

(Reproducción literal y énfasis de esta Juzgadora)

De igual forma esta Juzgadora aprecia que, desde su escrito inicial de demanda la actora solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada señalando haber cubierto el importe de la liquidación formulada por la Comisión Federal de Electricidad, sin que la autoridad realizara algún reconocimiento a tener por satisfecho el importe de la liquidación, circunstancia que lleva a esta Juzgadora a la convicción sobre la posibilidad de que la autoridad suspenda el suministro de energía eléctrica de conformidad con el artículo 26, fracción I de la Ley Federal del Servicio Público de Energía Eléctrica, situación que sería del todo ilegal.

Por lo anterior, resulta evidente que si en el caso quedó debidamente acreditado que la liquidación por consumo de energía eléctrica se encontraba pagado y la autoridad no objetó los documentos con los que se demostró dicho pago, la autoridad se encuentra impedida para suspender el suministro de energía eléctrica, pues la suspensión del servicio ocasionaría un grave perjuicio a la actora, lo cual sólo puede evitarse a través del otorgamiento de la suspensión solicitada.

En esos términos, al encontrarse cubierto el importe exigido en la resolución impugnada, resulta procedente revocar la sentencia interlocutoria dictada el 03 de julio de 2007 por la Sala Regional del Pacífico y se otorga la suspensión solicitada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Robustece el anterior criterio, el precedente aprobado por esta Segunda Sección, publicado en la Revista de este Tribunal Federal, Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 237, cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTENTADO CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, como única salvedad en contra de las interlocutorias dictadas por las Salas Regionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, por lo que debe entenderse que el citado recurso tiene características de excepción, atenta la materia de impugnación de que se trata, razón por la cual es de considerar que la sentencia estimatoria del recurso intentado contra la decisión de una Sala Regional, de otorgar o negar la medida suspensiva, tiene por objeto revocar esta última resolución y, el efecto, contrario y directo, de negar o de conceder, respectivamente, la citada suspensión definitiva, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de

conocimiento, para que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata, cuando cuentan con los elementos suficientes para ello, es factible que las Secciones de la Sala Superior al pronunciarse respecto a la concesión o no de la suspensión definitiva, esta decisión tenga efectos inmediatos. (18)

“Recurso de Reclamación Núm. 402/07-14-01-1/611/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2007)

“PRECEDENTE:

“V-P-2aS-771

“Recurso de Reclamación Núm. 3262/06-17-10-8/418/07-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2007)”

Por lo anterior, hasta en tanto no se resuelva el juicio principal, la autoridad demandada estará impedida para suspender el suministro de energía eléctrica derivado de la liquidación formulada el 09 de febrero de 2007 por la Comisión Federal de Electricidad en Chilpancingo, por la cual determinó a cargo de la actora un consumo de 690 kilowattshora, con un importe de \$2,226.18, correspondiente al periodo comprendido del 05 de diciembre de 2006 al 02 de febrero de 2007.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007 y 62, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente y FUNDADO el recurso de reclamación promovido por SANDRA QUINTANA PONCE, actora en el juicio, en consecuencia;

II. Se revoca la sentencia interlocutoria recurrida de 03 de julio de 2007;

III. Se concede a la demandante la suspensión definitiva solicitada, en los términos precisados en el último considerando de este fallo;

IV. Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional del Pacífico, para que ésta sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente;

V. No ha lugar a devolver la carpeta de suspensión, considerando que sólo se remitió a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de dicha carpeta.

VI. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución a las Partes, para su conocimiento, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de febrero de 2008, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-41

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO ENTREGADO POR LA AUTORIDAD FISCAL AL NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIÓN ECONÓMICA A UN SERVIDOR PÚBLICO, NO ES DETERMINANTE PARA FIJAR LA COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, es competente para conocer de una demanda la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; entendiéndose por ésta, la que emite la resolución definitiva que determina el crédito exigido. Así, cuando la autoridad fiscal al notificar al servidor público la resolución en que se establece la sanción económica en materia de responsabilidades de los servidores públicos, entrega al interesado un formulario múltiple de pago, este documento no es suficiente para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio que debe conocer del juicio en contra de la sanción impuesta, pues sólo constituye un medio de simplificación administrativa con el propósito de facilitar al particular el pago del crédito fiscal que se le notifica, sin tener el carácter de resolución administrativa. Por tanto, el acto que ha de servir para determinar la competencia de la Sala que debe conocer del asunto es la resolución que determina la sanción económica controvertida en juicio. (19)

Incidente de Incompetencia Núm. 6783/07-17-06-8/4828/07-11-01-7/989/07-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- Para este Cuerpo Colegiado es **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por la Primera Sala Regional Hidalgo-México.

Para llegar a dicha conclusión se tiene presente que la demanda es el acto en el cual se contiene la manifestación expresa de la voluntad del actor.

A efecto de determinar el acto o los actos efectivamente impugnados en el juicio debe procederse a su revisión de manera integral.

Así, en el escrito de demanda manifiesta la actora (folios 1 y 2 del expediente en que se actúa):

“(...)

“**ÚNICO:** Que en términos del presente escrito y de conformidad con el artículo 11, fracción XII, 28, 31, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de los artículos 10, 23 fracción XVII, 24, fracción XVII y demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como de los Artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13, fracción I inciso a), 14, 15, 19, 45 Primero y Segundo párrafos, 1º y 2º Transitorios y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vengo a interponer el JUICIO DE NULIDAD en contra de la resolución con número PA-12/2006 dictada por la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública de fecha Quince de Diciembre de Dos Mil Seis y notificada personalmente a la suscrita el pasado Veintinueve de Diciembre de Dos Mil Seis, y de todas las consecuencias que la

misma trae aparejada, como lo es el requerimiento de pago del crédito 2427130, relativo a la citada Resolución Administrativa y notificada a la suscrita el pasado 29 de Diciembre de 2006.

“Al efecto, el domicilio del Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, es el ubicado en Avenida de la República número ciento diecisiete, Segundo Piso, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal número 06030 y el de la Secretaría de la Función Pública cuyo domicilio es Avenida de los Insurgentes Sur Número Mil Setecientos Treinta y Cinco, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, Distrito Federal y el domicilio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración Local de Recaudación Naucalpan, con domicilio en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz 22, Centro de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54000.

“**NOMBRE DE LA DEMANDADA:** Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración Local de Recaudación Naucalpan.

“**NOMBRE DEL DEMANDANTE:** **MÓNICA CHÁVEZ NÚÑEZ.**

“**RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** La resolución dictada por la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Lotería de la Función Pública, (Sic) de fecha quince de diciembre de dos mil seis y notificada personalmente a la suscrita el pasado veintinueve de diciembre de dos mil seis, así como requerimiento de pago del crédito 2427130, relativo a la citada Resolución Administrativa y notificada a la suscrita el pasado 29 de diciembre de 2006.

“(...)”

(Reproducción literal y énfasis de esta Juzgadora)

Del escrito de demanda, en la parte anteriormente transcrita se advierte que la actora manifiesta controvertir en el presente juicio, los siguientes actos:

a) La resolución PA-12/2006, de 15 de diciembre del 2006, dictada por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, por la cual se le impone una sanción económica por \$20,001.00 y se le suspende del empleo, cargo o comisión que esté desempeñando por un período de treinta días;

b) El requerimiento contenido en el Formulario Múltiple de Pago FMP-1 respecto del crédito 2427130 por un importe de \$20,001.00, emitido por el Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, identifica como autoridades demandadas, a las siguientes:

a) Al Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública de la Secretaría de la Función Pública;

b) A la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria.

Procediendo a la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Cuerpo Colegiado advierte que a su escrito de demanda la actora adjuntó el citatorio y acta de notificación de 30 y 31 de enero de 2007, mediante los cuales la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, con sede en Tlalnepantla de Baz, notificó a la hoy actora, a través de la C. ISABEL NÚÑEZ CASTILLO, la resolución contenida con el oficio PA-12/2006, dictada el 15 de diciembre del 2006 en la Ciudad de México, Distrito Federal, por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, a

través de la cual se le impone una sanción económica por \$20,001.00 y se le suspende del empleo, cargo o comisión que esté desempeñando por un periodo de treinta días.

El citatorio y constancia de notificación descritos anteriormente, se reproducen a continuación (folios 186, 187 y 188 del expediente en que se actúa):

0186

SAT
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación.
Administración Local de Recaudación de Naucalpan,
con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México

**SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**
SHCP

TIPO DE DILIGENCIA: Notificación
NÚMERO DE CREDITO U OFICIO: credito - 2427130

ACTA DE CITATORIO

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: Chavez Nuñez Monica
DOMICILIO FISCAL: Carretera México-Toluca km 326 Lt 47, Ciudad Acteoa 2da
R.F.C.: SAU-11-M CURP: _____

En Ecatepec, Estado de México siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día dieciocho de enero del 2007 el suscrito C. ENRIQUE SANCHEZ ALQUICIRA, habilitado para realizar la presente diligencia, me constituí legalmente en el domicilio fiscal arriba indicado, el cual coincide con el señalado en la resolución ya citada, en busca de la persona física o moral mencionada con anterioridad, por conducto de su representante legal, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, 1, 2, 3, 4, 7 fracciones I, IV, VII y XVIII, 8 fracción III y artículo Primero, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del día 1 de julio de 1997 y modificado mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio del 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículo 25, fracciones XXII, XXIII y XXXI, y penúltimo párrafo, en relación con los artículos 27, fracción II, primer y último párrafos, 37 párrafo primero, Apartado A, respecto del nombre y sede de esta Administración y Primero y Segundo Transitorios, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria contenido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005 en vigor el día siguiente al de su publicación, modificado mediante el "Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 2006, en vigor al día siguiente de su publicación, Artículo Primero, párrafo segundo, fracción XXVII en el apartado correspondiente a la Administración Local de Recaudación de Naucalpan con sede en Tlalnepantla de Baz, cuya circunscripción comprende la que el propio Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria previene, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005, en vigor a partir del día de su publicación, relacionado con el citado artículo 37, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII del Reglamento Interior antes invocado, publicado en el citado Diario el 24 de mayo de 2006, en vigor al día siguiente de su publicación y una vez que me cerciore que este es el domicilio del buscado, por coincidir con el señalado en el documento citado al rubro, y por el dicho de quien dijo llamarse Nuñez Castillo Isabel en su carácter de Madre quien se identifica con credencial para votar número 141547096788 de fecha 1996 expedida por Instituto Federal Electoral y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos físicos de la persona citada, ante quien me identifiqué con oficio de identificación 322-SAT-15-I-A-085 expedido el 08 de enero de 2007, por el C.P. Abraham Arciniega Camarena, en su carácter de Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, con vigencia del 08 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, el cual ostenta firma original de la autoridad que legalmente la emite, misma que contiene fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del suscrito; y que al solicitar la presencia del contribuyente o su representante legal, me manifestó de forma expresa que el C. Chavez Nuñez Monica en este momento no se encuentra y por lo tanto no puede atender la diligencia, por lo que por su conducto le dejo citatorio para que el día dieciocho de enero del año 2007, a las diece horas con veinte minutos, me espere para realizar una diligencia de NOTIFICACION con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse, se realizara la citada diligencia con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para todos los efectos legales a que haya lugar. Si firmando de recibido, por Si considerarlo necesario.

C. ENRIQUE SANCHEZ ALQUICIRA
VERIFICADOR, NOTIFICADOR, EJECUTOR
322-SAT-15-I-A-085
CLAVE: 432

EL COMPARECIENTE PERSONA A QUIEN SE LE
ENTREGA EL CITATORIO
(NOMBRE Y FIRMA)

Sor Juana Inés de la Cruz No. 22.- Planta baja.- Centro.- C. P. 54000.- Tlalnepantla de Baz, Estado de México.- Teléfonos 21695466 y 21695460.- www.sat.gob.mx

0187



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RQ01

DATOS DE CONTROL INTERNO DE USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD Hoja 1 de 2

CIRCUNSCRIPCIÓN REGIONAL HACENDARIA No.: 064
 No. DE CONTROL INTERNO DEL DOCUMENTO: 30064701070650
 CÓDIGO DE BARRAS:  ZD: 46

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN NAUCALPAN
 DOMICILIO: AV. SOR JUANA INES DE LA CRUZ 22 CENTRO TLALNEPANTLA DE BAZ EDO. MEX. 54000

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: CANM
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN:
 NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CHAVEZ NUÑEZ MONICA
 DOMICILIO FISCAL: TEPANECAS MZ-326 LT-47 C.AZTECA 2DA. SECC. 55294 ECATEPEC EDO DE MEX. DONATO GUERRA

DATOS DEL CRÉDITO

CRÉDITO NÚMERO: 2427130
 RESOLUCIÓN DETERMINANTE: PA-12/2006
 FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 02/01/2007
 AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA (ANTES SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO)

ACTA DE NOTIFICACIÓN

EL NOTIFICADOR ACTUANTE, SIENDO LAS nueve HORAS DEL DÍA treinta y uno DEL MES DE enero DEL AÑO dos mil siete CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I, 136 Y 137 PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR; ARTÍCULO 27 FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES XXII Y XXXI DEL ARTÍCULO 25, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DEL PROPIO 27, Y ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, RESPECTO DEL NOMBRE Y SEDE DE ESTA ADMINISTRACIÓN, PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIO EN SU FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2005, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE EL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", PUBLICADO EN EL CITADO DIARIO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA FRACCIÓN XXVII CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN COMPRENDE LA QUE EL PROPIO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PREVIENE, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005, EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL CITADO DIARIO EL DÍA 24 DE MAYO DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, RELACIONADO CON EL CITADO ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO, ME CONSTITUYO EN:
TEPANECAS MZ-326 LT-47 C.AZTECA 2DA. SECC. 55294 ECATEPEC EDO DE MEX. DONATO GUERRA, DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR, CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO PA-12/2006, EMITIDA POR SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA (ANTES SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO) DE FECHA 02/01/2007, DOCUMENTO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE.

SI PRECEDIÓ CITATORIO

CON FECHA treinta de enero del dos mil siete DEJÉ CITATORIO EN PODER DE Núñez Castillo Isabel QUIEN SE IDENTIFICÓ CON credencial para votar EN SU CALIDAD DE Madre CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EN EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE ACTÚA, Y POR TAL MOTIVO, NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL CITADO CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDO CONSTAR QUE no ME ESPERÉ, POR LO QUE ENTENDO LA DILIGENCIA CON Núñez Castillo Isabel EN SU CARÁCTER DE Madre, QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE

0180

Credencial para votar de fecha 1996, con número 191547096788, EXPEDIDA POR Instituto Federal Electoral, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA Y FIRMA, Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON No la acredita

NO PRECEDIÓ CITATORIO

~~SOLICITÉ LA PRESENCIA DEL DEUDOR, CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN EL APARTADO "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR" DE ÉSTE MISMO DOCUMENTO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y ANTE LA PRESENCIA DE _____ EN SU CARÁCTER DE _____, QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE _____ CON NÚMERO _____, EXPEDIDA POR _____, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA Y FIRMA, Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON _____~~


ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL(LA) C. Núñez Castillo Isabel PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, HE IDENTIFICADO CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NO. 322-SAT-15-1-A-085 DE FECHA ocho de enero del dos mil siete EMITIDA POR: SIDE C.P. ABRAHAM ARCINIEGA CAMARENA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN, CON SEDE EN AV. SOR JUANA INES DE LA CRUZ 22 CENTRO TLALNEPANTLA DE BAZ EDO. MEX. 54000

Y CON VIGENCIA DEL ocho enero 2007 DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA, HACIENDO ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN ORIGINAL MENCIONADA ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, AMBAS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE, QUE ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PUEDE SER IMPUGNADO DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, EL CUAL DEBE PRESENTARSE ANTE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA COMPETENTE CONFORME A SU DOMICILIO FISCAL O BIEN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (JUICIO DE NULIDAD) QUE DEBE PRESENTAR ANTE LA SALA REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.


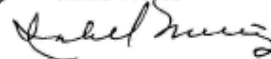
NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA EL DÍA DE SU FECHA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVINIERON EN LA MISMA Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

FIRMAS PARA CONSTANCIA

EL NOTIFICADOR


 Enrique Sánchez Alvarado
 (NOMBRE, CLAVE Y FIRMA)
 322-SAT-15-1-A-085
 (132)

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA


 Isabel Núñez Castillo
 (NOMBRE Y FIRMA)


Asimismo, a folios 014 a 184 del expediente en que se actúa, se glosa la resolución sancionatoria contenida en el oficio PA-12/2006, **dictada el 15 de diciembre del 2006 en la Ciudad de México, Distrito Federal** por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, documento del cual sólo se reproduce la primera página:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA
PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente No. PA-12/2006

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 15 de diciembre de 2006.-----

Visto; para resolver el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades contenido en el expediente citado al rubro, instruido en contra de los CC. JOSÉ URIBE MORALES, IRMA BEATRIZ AGUIRRE ZAMORA, EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ VELAZQUEZ, LUÍS MANUEL SANTOS VALDÉS, MÓNICA CHÁVEZ NUÑEZ y DAVID ITURBE RICO, con Registro Federal de Contribuyentes UIMJ680428-NJO, AUZI701002, MAVE530109, SAVL661232, CANM750310 y IURD590618CC7, en su orden, por presuntas irregularidades cometidas al desempeñarse como Subgerente de Desarrollo de Sistemas, Ayudante de Servicios, Manejador de Billetes y de Valores, Cajero, Jefe de Oficina, y Jefe del Departamento de Bancos e Inversiones de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, en lo subsecuente LOTENAL, respectivamente, y -----

-----R E S U L T A N D O-----

1.- Mediante oficio No. 750-3/838/2006, de fecha 9 de agosto de 2006 se remitió a esta Área de Responsabilidades el acuerdo de conclusión de investigación y expediente integrado con motivo de la posible comisión de irregularidades de índole administrativa, que provocaron un daño al patrimonio de LOTENAL por la cantidad de \$770,200.00 (SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), derivado del doble pago de billetes de Lotería, señalando como probables responsables a los CC. JOSÉ URIBE MORALES, IRMA BEATRIZ AGUIRRE ZAMORA, EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ VELAZQUEZ, LUÍS MANUEL SANTOS VALDÉS, MÓNICA CHÁVEZ NUÑEZ y DAVID ITURBE RICO, quienes se desempeñaban en la época de los hechos como Subgerente de Desarrollo de Sistemas, Ayudante de Servicios, Manejador de Billetes y de Valores, Cajero, Jefe de Oficina, y Jefe del Departamento de Bancos e Inversiones, de la Lotería

De la revisión al citatorio y constancia de notificación, anteriormente reproducidos, este Cuerpo Colegiado advierte que contrario a lo señalado por la actora, la Administración Local de Recaudación de Naucalpan no practicó ningún requerimiento de pago a la hoy actora, simplemente procedió en términos de los artículos 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, a notificar la resolución contenida en el oficio PA-12/2006, dictado el 15 de diciembre del 2006 en la Ciudad de México, Distrito Federal por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, a través de la cual se le impone una sanción económica por \$20,001.00 y se le suspende del empleo, cargo o comisión que esté desempeñando por un periodo de treinta días.

Se advierte además que la Administración Local de Recaudación de Naucalpan controla la sanción económica bajo el número de crédito 2427130.

Confirma lo anterior, los textos contenidos en el acta de notificación, que se reproducen enseguida:

“(…) ME CONSTITUYO EN: TEPANECAS MZ-326 LT-47 C. AZTECA 2DA. SECC. 55294 ECATEPEC EDO. DE MÉX. DONATO GUERRA. DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR, CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO PA-12/2006, EMITIDA POR SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (ANTES SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO) DE FECHA 02/01/07, DOCUMENTO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE.

“(…)

“(…) QUE ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PUEDE SER IMPUGNADO DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, EL CUAL

DEBE PRESENTARSE ANTE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA COMPETENTE A SU DOMICILIO FISCAL, O BIEN, A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (JUICIO DE NULIDAD) QUE DEBE PRESENTAR ANTE LA SALA REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”

“NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA EL DÍA DE SU FECHA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVINIERON EN LA MISMA Y ASÍ QUISIERON.”

De lo antes expuesto, **lo que la actora identifica como requerimiento de pago, en realidad es la notificación del oficio PA-12/2006, de 15 de diciembre del 2006 emitida en el Distrito Federal por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, practicada por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, controlado bajo el número de crédito 2427130.**

Se advierte también que, la actora adjuntó a su demanda el formulario múltiple de pago FMP-1 correspondiente al crédito fiscal 2427130 por un importe de \$20,001.00, mismo que se glosa a folio 189 del expediente en que se actúa.

Aun cuando dicho formulario múltiple de pago lo entregó la Administración Local de Recaudación de Naucalpan a la hoy actora como parte de la diligencia de notificación de la resolución sancionatoria, dicho formulario responde a una medida de simplificación administrativa con el propósito de facilitar al particular el pago del crédito fiscal que se notifica, sin que tenga el carácter de una resolución administrativa.

En efecto, la entrega de dicho formulario múltiple de pago no lleva implícito un requerimiento del importe del crédito fiscal, pues a partir de que surte efectos la

notificación del crédito, el particular cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para cubrirlo o impugnarlo, y sólo, cuando transcurrido dicho término, el particular no cubra o garantice el importe del crédito, este se convierte en exigible, estando la autoridad en posibilidad de exigirlo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, lo que no sucede en el caso que se revisa.

Los artículos antes invocados señalan textualmente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.”

“Artículo 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

“(...)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

En los términos así expuestos, para este Cuerpo Colegiado, el Formulario Múltiple de Pago FMP-1 correspondiente al crédito fiscal 2427130 por un importe de \$20,001.00, no tiene la naturaleza de un requerimiento de pago con el cual la Administración Local de Recaudación de Naucalpan hubiere iniciado el procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, de la revisión practicada al escrito inicial de demanda no se advierte que la actora controvierta la notificación del crédito fiscal.

Cabe advertir que en la parte final de la demanda, en la que la actora vierte argumentos a efectos de desvirtuar la legalidad de las resoluciones controvertidas, señala:

“(…)

“**DIECISIETE.-** Con independencia de lo anterior, **el pasado 31 de Enero de 2007, fui requerida personalmente en mi domicilio para el pago de una multa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración Local de Recaudación Naucalpan del Crédito Fiscal Número 2427130** por un importe de \$20,001.00 (VEINTE MIL Y UN PESOS 00/100 M.N.) como resultado, según dicho documento manifiesta, de la Resolución Administrativa que se combate, **aun y cuando ésta deviene improcedente y, en todo caso, se encuentra subjúdice.**

“**DIECIOCHO.-** Adicionalmente, cabe mención de que, aunado a la improcedencia de la sanción administrativa que injustamente se ha impuesto a la suscrita y aun suponiendo que ésta fuese procedente, **la referida multa no ha sido calificada, razón por la cual, ésta es improcedente.**

“**DIECINUEVE.-** Finalmente, cabe mencionar que, con independencia de lo manifestado en los numerales que proceden, la Resolución Administrativa que se impugna, ilegalmente condena a la suscrita al pago de una multa por \$20,001.00 (VEINTE MIL Y UN PESOS 00/100 M.N.) **y como en los documentos adjuntos a la presente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administración Local de Recaudación Naucalpan, requiere el pago por parte del suscrito por un importe de \$20,001.00 (VEINTE MIL Y UN PESOS 00/100 M.N.) a todas luces diverso de aquel ilegalmente ordenado por el Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.**”

De las manifestaciones antes transcritas, no se advierte concepto de impugnación alguno tendiente a desvirtuar la legalidad de la notificación practicada por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, pues de la sola manifestación en el sentido de que la multa se encuentra subjúdice, no se desprende manifestación de ilegalidad alguna en contra de dicha notificación.

En los términos así expuestos, la única resolución controvertida en el juicio es la contenida en el oficio PA-12/2006 de 15 de diciembre del 2006, por la cual se le impone a la actora una sanción económica por \$20,001.00 y se le suspende del empleo, cargo o comisión que esté desempeñando por un periodo de treinta días, en la Ciudad de México, Distrito Federal por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

En los términos así expuestos, para determinar la Sala Regional competente para conocer de la sustanciación y resolución del presente juicio, se procede a revisar el contenido de los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 06 de diciembre de 2007, que establecen:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 28.- **Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior**, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; **si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre**

la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Del contenido de estas disposiciones, se desprenden los siguientes elementos:

a) Este Tribunal Federal fijará su circunscripción territorial conforme a la división regional que determine la Sala Superior;

b) La competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio promovido ante este Tribunal Federal, se fijará por la sede de la autoridad demandada, y si fueren varias autoridades demandadas, en donde se encuentre aquélla que dictó la resolución impugnada.

Ahora bien, de la simple lectura y análisis de la única resolución impugnada en juicio, esto es, la contenida en el oficio PA-12/2006, **se advierte que fue emitida el 15 de diciembre del 2006 en la Ciudad de México, Distrito Federal, y a través de ella el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública**, a través de la cual se le impone una sanción económica por \$20,001.00 y se le suspende del empleo, cargo o comisión que esté desempeñando por un periodo de treinta días, se aprecia que fue emitida.

Por lo anterior, para este Cuerpo Colegiado, resultan competentes para conocer del juicio que nos ocupa, las Salas Regionales Metropolitanas, quienes tienen su sede en el Distrito Federal, atento a lo dispuesto por los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 06 de diciembre de 2007, en relación con lo previsto en la fracción XVII de los artículos 23 y 24 del Reglamento Interior del citado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, numerales que son del tenor siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;

“(…)”

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“XVII. Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

En consecuencia, deben enviarse los autos del juicio en que se actúa a la **Sexta Sala Regional Metropolitana**, para que conozca del presente juicio y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente

a partir del 07 de diciembre de 2007; artículo 23 fracción XVII y 24, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente y FUNDADO el incidente de incompetencia planteado por la Primera Sala Regional Hidalgo-México, en consecuencia;

II.- Es competente la **Sexta Sala Regional Metropolitana**, para conocer del juicio promovido por **MÓNICA CHÁVEZ NÚÑEZ**; en tal virtud, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítanse a la **Sexta Sala Regional Metropolitana** los autos del juicio en que se actúa, a efecto de que instruya y en su momento emita el fallo correspondiente;

III.- Envíese copia del presente fallo a la **Primera Sala Regional Hidalgo-México**, para su conocimiento;

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Olga Hernández Espíndola y 1 voto en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de febrero de 2008, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciem-

bre de 2007, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-42

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN TANTO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN, COMO EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO Y NO SE CONOCE ESTE ÚLTIMO, PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL COMPETENTE, DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTARLA.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1º de enero de 2001, dispone que las Salas Regionales que lo integran, conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y que en el supuesto de que fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada; sin embargo, dicho precepto no resulta suficiente para determinar la competencia de la Sala que habrá de conocer de un asunto, cuando se impugnan resoluciones emitidas por autoridades diferentes situadas en sedes distintas. Por lo tanto, cuando en un juicio contencioso administrativo, el actor controvierta tanto los actos de ejecución, como la determinación de un crédito, negando conocer esta última, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del mismo, se debe atender a la sede de la autoridad que pretenda ejecutar dicha resolución. Lo anterior es así, precisamente porque al presentarse la demanda no se tiene la certeza de quién, cuándo, dónde y con qué fundamentos emitió el acto administrativo determinante del crédito, por lo que se debe atender a la sede de la autoridad que emitió los actos de ejecución controvertidos, que sí se conocen, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer el juicio correspondiente, máxime que incluso la autoridad ejecutora tiene una actuación relevante, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada. (20)

Incidente de Incompetencia Núm. 1593/07-14-01-2/1358/07-19-01-4/49/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- EXAMEN Y RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA INCIDENTAL PLANTEADA. Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por la Sala Regional Chiapas-Tabasco, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Juzgadora estima conveniente transcribir los acuerdos a través de los cuales las Salas Regionales se declararon incompetentes.

La Sala Regional del Pacífico, en el proveído de 1° de octubre de 2007, señaló lo siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
“SALA REGIONAL DEL PACÍFICO
“EXP. NÚM. 1593/07-14-01-2
“PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES DE GUERRERO, S.A. DE C.V.**

“- - - Acapulco, Guerrero, a 1° de Octubre de 2007.- Se da cuenta con el escrito recibido en esta Sala el 20 de Septiembre del año en curso, mediante el

cual el **C. EFRAÍN BERMÚDEZ PINEDA**, en representación legal de **PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES DE GUERRERO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita en el Libro 01, foja 52 bis a folio 5 del registro de cédulas y poderes que lleva en esta Sala, demanda la nulidad de los créditos fiscales números 078000200, 078000440 y 078017013, correspondientes a los periodos 03/06, 07/06 y 02/07, en cantidad total de \$47,066.52, atribuidos a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tapachula Chiapas, los cuales manifiesta desconocer.- Ahora bien, del análisis a la resolución impugnada y de las manifestaciones vertidas por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, se advierte que el domicilio fiscal de la autoridad que emitió los actos, se encuentra en la Ciudad de Tapachula Chiapas, por lo que es innegable que no corresponde a esta Sala conocer del presente juicio por ser incompetente en razón de territorio, en tal virtud, con fundamento en los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo dispuesto en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala **SE DECLARA INCOMPETENTE EN RAZÓN DE TERRITORIO**, para conocer del presente juicio, por lo tanto, gírese atento oficio a la Sala Regional de Chiapas Tabasco, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y remítase el expediente original del juicio en que se actúa a efecto de proveer respecto a competencia en este asunto.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**- Así lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: **José Cruz Yáñez Cano**, en su calidad de Presidente, quien vota en contra, **Ramiro Hernández Nieto**, como Instructor, y **María Guadalupe Pillado Pizo**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Teresa de Jesús Martínez Sánchez**, quien autoriza y da fe.”

La Sala Regional Chiapas-Tabasco, en el proveído de 16 de noviembre de 2007, señaló lo siguiente:

**“SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO.
“EXPEDIENTE No. 1358/07-19-01-4.
“ACTOR: PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES DE GUERRERO, S.A. DE C.V.**

“Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dieciséis de noviembre de dos mil siete.- Se da cuenta con el oficio número 14-1-2-36787/07, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 15 del presente mes, mediante el cual el Presidente de la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, remite los autos del juicio de nulidad 1593/07-14-01-2, integrado con motivo de la demanda de nulidad interpuesta por PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES DE GUERRERO, S.A. DE C.V., en virtud de que esa Sala se declaró incompetente por razón del territorio para conocer de dicho juicio y a fin de que esta Sala decida si acepta la competencia que se le atribuye para conocer del mismo.- Con fundamento en los artículos 28, 29 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23, fracciones XIV y XIX, y 24, fracciones XIV y XIX, del Reglamento Interior del propio Tribunal, así como en el Acuerdo G/10/2001, modificado mediante acuerdo G/43/2001, artículos primero y segundo, ambos en sus fracciones XIV y XIX, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el 18 de enero y 5 de septiembre del citado año, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de enero y 11 de septiembre del año en mención, respectivamente, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **ESTA SALA NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA.**- Lo anterior es así, toda vez que en el caso, la actora demandó la nulidad de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, mediante requerimiento de pago y embargo de 20 de septiembre de 2007, para hacer efectivos los créditos fiscales números 078000200, 078000440 y 0780017013, y dado que del citatorio de 19 de septiembre de 2007, que obra a fojas 6 de autos, se advierte que la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guerrero es la autoridad que está llevando a cabo la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución; en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 23, fracción XIV y 24, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal, la Sala Regional del Pacífico es la competente para conocer del juicio, toda vez que la sede de la autoridad ejecutora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de dicha Sala.- No es óbice a lo anterior, que los créditos fiscales que se pretenden hacer efectivos, se hayan emitido por una autoridad con sede dentro de la jurisdicción de esta Sala, pues como se observa de la demanda, tales créditos no fueron señalados en forma expresa ni destacada como combatidos por el promovente de la demanda.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia V-J-SS-109, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la página 125, Quinta Época, Año VI, Número 63, Marzo 2006, de la Revista del citado Tribunal, la cual señala lo siguiente **‘COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU DETERMINACIÓN CONFORME AL ACTO IMPUGNADO’**.- Además, si bien es cierto que la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito tiene un papel fundamental, también lo es que la ejecutora tiene una actuación de importancia y trascendencia, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, por eso mismo, es la que directamente se enfrenta al particular; además de que en todo caso, no es sino hasta el momento de la notificación de la ejecución, que el actor se entera de la existencia de la resolución determinante del crédito; tal como fue definido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión del día siete de mayo de dos mil tres, de la cual derivó la jurisprudencia V-J-SS-22, visible en la página 7, Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003, de la Revista del citado Tribunal, cuyo rubro dice: **‘COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS’**.- También es aplicable la Jurisprudencia V-J-SS-32, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la página 14, Quinta Época, Año IV, Número 37, Enero 2004, de

la Revista del citado Tribunal, la cual señala lo siguiente: '**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES QUE TIENEN SU SEDE EN LUGARES QUE CORRESPONDE A DIVERSAS REGIONES DE ESTE TRIBUNAL**'. - En las relatadas consideraciones es evidente que el conocimiento del juicio corresponde a la Sala Regional del Pacífico; por lo que con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previa carpeta falsa que se abra y mediante atento oficio que se gire, remítanse los autos en que se actúa al Presidente de este Tribunal.- Asimismo, hágase del conocimiento de la presente resolución a la Sala Regional del Pacífico y a las partes del juicio 1593/07-14-01-2.- **NOTIFÍQUESE.**- Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES**, instructora, **AGUSTINA HERRERA ESPINOZA** y **GAMALIEL OLIVARES JUÁREZ**, en su carácter de Presidente, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado José Francisco Suárez García, quien actúa y da fe."

De las anteriores transcripciones se desprende que la Sala Regional del Pacífico se declaró incompetente en razón del territorio para conocer del juicio, al considerar como resolución impugnada los créditos fiscales números 078000200, 078000440 y 078017013, correspondientes a los períodos 03/06, 07/06 y 02/07, en cantidad total de \$47,066.52, atribuidos a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tapachula Chiapas, por lo que si el domicilio fiscal de la autoridad emisora de los actos se encuentra en la Ciudad de Tapachula Chiapas, no le corresponde conocer del juicio por ser incompetente en razón de territorio.

Por su parte, la Sala Regional Chiapas-Tabasco determinó no aceptar la competencia declinada, al considerar que la actora demandó la nulidad de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, mediante requerimiento de pago y

embargo de 20 de septiembre de 2007, para hacer efectivos los créditos fiscales números 078000200, 078000440 y 0780017013, y del citatorio de 19 de septiembre de 2007, se advierte que la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guerrero es la autoridad que está llevando a cabo la aplicación de tal procedimiento, por lo que es competente la Sala Regional del Pacífico para conocer del juicio, toda vez que la sede de la autoridad ejecutora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de dicha Sala.

Ahora bien, a continuación se van a precisar los actos que por esta vía se impugnan, toda vez que dicha cuestión forma parte de la controversia incidental suscitada.

En este sentido, se tiene que en el escrito inicial de demanda, que obra a fojas 1 a 5 de autos, la actora señala como actos impugnados y autoridades demandadas a los siguientes:

“I.- ACTOS IMPUGNADOS.- LA PRETENSA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE LOS DÉBITOS FISCALES NÚMERO número (sic) 078000200, 078000440, 078017013, presuntamente fincados en contra de mi representada, los cuales desde este momento con fundamento en el diverso 16 Fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifiesto desconocer su origen y presunto fincamiento.

“II.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS:

“1).- C. Subdelegado en Tapachula, Chiapas, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

“2). C. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

“El primero de los funcionarios señalados con domicilio conocido en la Ciudad de Tapachula, Chiapas, y el segundo en la Ciudad de México, Distrito Federal.

“(...)”

Asimismo, en la parte de los “HECHOS” y en el primer concepto de impugnación, la enjuiciante señala:

“HECHOS

“ÚNICO.- *En fecha 19 de Septiembre del 2007 se presentan al domicilio de mi representada personas que dijeron ser ejecutores del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de dejar citatorio para aplicar un supuesto Procedimiento Administrativo de Ejecución respecto de los débitos fiscales 078000200, 078000440, 078017013, supuestamente expedidos por el Titular de la Subdelegación de Tapachula, Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para lo cual se manifiestan los siguientes:*

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

“ÚNICO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- *En términos de la regla genérica prevista en la Fracción II del diverso 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifiesto desconocer su origen y presunto fincamiento identificados bajo los número 078000200, 078000440, 078017013, razón por la cual solicito se le requiera a la autoridad responsable que al momento de contestar la presente demanda acompañe las constancias donde conste el origen y determinación del acto impugnado, hecho lo anterior se conceda el plazo de 20 días a que alude el diverso 17 de la Ley antes citada, para ampliar la presente demanda.”*

De lo anterior se desprende que la actora impugna el siguiente acto:

1.- La pretensa aplicación del procedimiento administrativo de ejecución de diversos débitos fiscales, que manifiesta desconocer.

A su vez, señaló como autoridades demandadas:

1.- Subdelegado en Tapachula, Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y en el único agravio manifestó desconocer los actos impugnados consistentes en los créditos 078000200, 078000440 y 078017013, por lo que solicita se dé término para ampliar la demanda.

De donde se concluye que impugna tanto los créditos fiscales principales como el procedimiento administrativo de ejecución.

Una vez precisados los actos impugnados, se tiene que para efecto de resolver la cuestión incidental presentada, deberá atenderse al criterio sostenido en la jurisprudencia **V-J-SS-32**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año IV, Enero de 2004, página 14, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MÁS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES QUE TIENEN SU SEDE EN LUGARES QUE CORRESPONDEN A DIVERSAS REGIONES DE ESTE TRIBUNAL.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001, dispone que las Salas Regionales que lo integran, conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y que en el supuesto de que fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada, por lo que, **en aquellos juicios en que se impugnen dos o más resoluciones emitidas por autoridades que, a su vez, tienen su sede en lugares ubicados en diversas regiones de este Tribunal, se debe atender, para fijar la Sala competente, a la sede de aquella autoridad que emitió el último de los**

actos combatidos en el juicio, en virtud de que dicha autoridad, al momento de la interposición de la demanda, tiene la intervención culminante de los procedimientos administrativos seguidos en el caso y generalmente, el control sobre las resoluciones impugnadas, lo que da mayor certeza para la sustanciación del propio juicio. (1)


“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/2003, de 6 de octubre de 2003)”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en virtud de que los actos impugnados fueron emitidos por autoridades que tienen su sede en circunscripciones distintas de este Tribunal y, en este sentido, para determinar la Sala Regional competente en razón del territorio, deberá atenderse a la sede de aquélla que emitió el **último** de los actos combatidos en este juicio, y que fue el exhibido por el actor, y que en el caso es la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad que inició el procedimiento administrativo de ejecución.

En efecto, a foja 6 de autos obra el citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución impugnado por el ahora actor, a través del cual, manifiesta que conoció la existencia de los créditos fiscales; tal documento establece textualmente lo siguiente:

0000008

 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y GOBERNANZA COORDINACIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL CARRILLO GUERRA ESTRELLA DE HERRERA AV. CALLE EDUCACIÓN NACIONAL	0002540	DEPARTAMENTO DE CONRANZA OFICINA PARA COBROS 1207
	Nombre o Razón Social del Deudor: <u>PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES DE GUERRERO SA DE CV</u> Registro Patronal: <u>A65-29105-10</u> Sector:	

Actividad: Carreteras, Obras Pùblicas y Edif. en Dha. pública.

DETALLE DEL ADEUDO

Número de crédito	Periodo	Importe	Número de crédito	Periodo	Importe	Número de crédito	Periodo	Importe
028002300	05-06	2,109.44						
061002307	06-06	4063.48						
078002310	06-06	3,175.39						
061002322	07-06	8,990.39						
028002340	07-06	3,796.16						
061002356	08-06	10,800.46						
028023013	07-07	3,192.51						

Actualización: \$ 1701.92 Recargos: \$ 4878.89
 Gastos de Ejecución: \$ 922.87 Total: \$ 47,066.52

CITATORIO PARA LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

c. Al representante legal de Pavimentos y Construcciones de Guerrero SA DE CV
 Me permito comunicarle que el día de hoy 19 de Septiembre de 2007 a las 14:50 horas, me constituí en el domicilio citado al rubro, que corresponde a su domicilio fiscal registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el propósito de llevar a cabo diligencias del procedimiento administrativo de ejecución, consistentes en REQUERIMIENTO DE PAGO NO EMBARGO DE BIENES en relación con los créditos fiscales detallados al rubro, que forma parte integrante del presente citatorio.

El susodito fue atendido por la persona que en ese momento se encontraba en el domicilio mencionado, quien dijo llamarse Jesus Vaya Adams y tener el carácter de Contador identificándose con Credencial IFE 012999798. La persona referida me confirmó que este es el domicilio fiscal del deudor, y me informó que en ese momento no se encontraba presente ningún representante legal de la misma.

En virtud de lo anterior, me permito formularle el presente citatorio con base en lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 152 de ese mismo Código, con el fin de que se sirva esperar al susodito en el domicilio citado, el día 20 de Septiembre de 07 a las 14:50 horas, en la inteligencia de que en caso de no hacerlo, se practicará la diligencia de que se trata con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, o bien, mediante instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, en su caso.

El presente citatorio lo recibe Jesus Vaya Adams en su carácter de Contador manifestando que lo entregará a usted, para los efectos señalados.

El Ejecutor
Francisco Adon
Romero Morales
dora 120702

Recibe el Citatorio
 Nombre y Firma


Como ya se precisó, en el caso, la enjuiciante impugna en el presente juicio, tanto la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución de los créditos fiscales, como éstos, **los cuales manifiesta desconocer**. Y del citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se desprende que la autoridad emisora es la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, y respecto a la autoridad emisora de los créditos, la actora señaló en su demanda a la Subdelegación en Tapachula, Chiapas del propio Instituto, por lo que estamos frente al supuesto de autoridades distintas.

Por tal motivo, es necesario aplicar el criterio que ha sostenido el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en el sentido de que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, se debe atender a la emisión del último acto impugnado, en virtud de que dicha autoridad, al momento de la presentación de la demanda de nulidad, tiene la intervención culminante de los procedimientos administrativos seguidos en el caso, y además, generalmente el control sobre las resoluciones impugnadas, lo cual da mayor certeza para la sustanciación del propio juicio; es decir, debe atenderse al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad que emitió el último acto controvertido en el juicio contencioso administrativo, que en muchas ocasiones coincide con ser la autoridad ejecutora y que es la que da eficacia a todos los actos impugnados, al encargarse de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada, toda vez que tiene todos los antecedentes de la resolución principal y de la ejecución, es decir, tiene una panorámica completa del asunto; **máxime que en el caso, se impugnó el acto relativo al procedimiento administrativo de ejecución, y sólo por extensión la determinación de los créditos fiscales, los cuales la actora niega conocer, por lo cual esta Juzgadora tampoco conoce quién es la autoridad emisora de los mismos.**

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“No. Registro: 38,205

“Jurisprudencia

“Época: Quinta

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003.

“Tesis: V-J-SS-22

“Página: 7

“COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios, por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que, de ser varias las autoridades demandadas, se atenderá a la que dictó la resolución impugnada; sin embargo, dicho precepto no resulta suficiente para determinar la competencia de la Sala que habrá de conocer de un asunto, cuando dos autoridades diferentes emiten, cada una, resoluciones impugnadas. De igual forma, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, tampoco resuelve esta cuestión, por lo que en este supuesto resulta conveniente atender a la sede de la autoridad que pretenda ejecutar dichas resoluciones, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del juicio correspondiente. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto que la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito o impositora de la sanción administrativa tiene un papel fundamental, también lo es que la ejecutora tiene una actuación de importancia y trascendencia, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, por eso mismo, es la que directamente se enfrenta al particular; además de que en todo caso, no es sino hasta el momento de la notificación de la ejecución, que el actor se entera de la existencia de la resolución determinante del crédito. (1)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/2003, de 7 de mayo de 2003)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-233

“Juicio No. 18728/01-17-04-2/313/02-13-01-6/521/02-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 235

“V-P-SS-234

“Juicio No. 10667/02-17-04-4/2071/02-16-01-3/6/02-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 235

“V-P-SS-235

“Juicio No. 10678/02-17-05-2/2150/02-16-01-7/1295/02-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 235

“V-P-SS-236

“Juicio No. 13223/02-17-06-5/4762/02-11-02-7/1274/02-PL-05-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 20 de enero de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 235”

En efecto, en el caso se tiene que la enjuiciante en el escrito inicial de demanda además de manifestar desconocer los créditos principales, solicitó se le otorgara término para ampliar su demanda de nulidad.

Tiene aplicación a lo anterior el siguiente precedente sostenido por el Pleno de la Sala Superior, que reza:

“LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“V-P-SS-849

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN TANTO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN, COMO EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO Y NO SE CONOCE ESTE ÚLTIMO.- DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1º de enero de 2001, dispone que las Salas Regionales que lo integran, conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y que en el supuesto de que fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada; sin embargo, dicho precepto no resulta suficiente para determinar la competencia de la Sala que habrá de conocer de un asunto, cuando dos autoridades diferentes emiten, cada una, diversas resolu-

ciones impugnadas. Por lo tanto, cuando en un juicio contencioso administrativo, el actor controvierta tanto los actos de ejecución, como la determinación de un crédito en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, esto es, negando conocerla, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del juicio correspondiente se debe atender a la sede de la autoridad que pretenda ejecutar dicha resolución. Lo anterior es así, precisamente porque al presentarse la demanda inicial, ni el actor ni este Tribunal tienen conocimiento del citado oficio determinante, pues solamente se conocerá, hasta que, al contestar la demanda, la autoridad acompañe la constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante la ampliación de la demanda. Esto es, al presentar el escrito inicial de demanda no se tiene la certeza de quién, cuándo, dónde y con qué fundamentos emitió el acto administrativo determinante del crédito, por lo que se debe atender a la sede de la autoridad que emitió los actos de ejecución controvertidos que sí se conocen, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer el juicio correspondiente, máxime que incluso la autoridad ejecutoria tiene una actuación de importancia y trascendencia, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada.

“Juicio contencioso administrativo No. 2761/04-02-01-9/631/05-PL-08-02, resuelto por el Pleno de esta Sala Superior el 17 de febrero de 2006, por mayoría de 9 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Secretario: Lic. Edwin Molinar Rohana.

“(Precedente aprobado en sesión de 6 de noviembre de 2006)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 407”

Por lo tanto, si el citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución fue emitido por la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta indiscutible que la Sala competente por razón de territorio

para conocer del presente juicio es la Sala Regional del Pacífico, con sede en la Ciudad de Acapulco, de conformidad con lo previsto por los artículos 23, fracción XIV y 24, fracción XIV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

“Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, **el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:**

“(…)

“XIV. Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;

“(…)”

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, **la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:**

“(…)”

“XIV. Región del Pacífico: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero;

“(…)”

(Énfasis añadido)

Atento a todo lo anterior, deberán remitirse los autos del presente juicio a la Sala Regional del Pacífico, al resultar competente por razón de territorio para conocer del mismo, a fin de que lo resuelva conforme a derecho.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de diciembre de 2007; y 23, fracción XIV y 24, fracción XIV del Reglamento Interior de este Tribunal, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, planteado por la **Sala Regional Chiapas-Tabasco**, en consecuencia;

II.- Es competente, por razón de territorio, para conocer del presente juicio, la **SALA REGIONAL DEL PACÍFICO**, en consecuencia;

III.- Remítanse los autos a la **SALA REGIONAL DEL PACÍFICO**, para que conozca del asunto y lo resuelva conforme a derecho.

IV.- Gírese atento oficio a la **Sala Regional Chiapas-Tabasco**, haciendo de su conocimiento el sentido de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución y devuélvase el expediente a la **Sala Regional del Pacífico**.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 27 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 7 de abril de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-43

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD COMPARECE ARGUMENTANDO EXCLUSIVAMENTE QUE SU EMPLAZAMIENTO A JUICIO ES INCORRECTO PORQUE EL ACTO IMPUGNADO FUE EMITIDO POR AUTORIDAD DISTINTA, SIN DENUNCIAR EN FORMA EXPRESA LA INCOMPETENCIA DE LA SALA DEL CONOCIMIENTO.-

Conforme al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el incidente de incompetencia territorial puede ser promovido por la Sala Regional que considere que el asunto se ubica dentro del ámbito de competencia territorial de otra Sala, o por cualquiera de las partes cuando estimen que la Sala del conocimiento carece de competencia en razón de territorio para la instrucción y resolución del juicio. Así, para la procedencia del incidente en cuestión, es requisito indispensable que exista una denuncia directa de incompetencia de la Sala que tramita el asunto. Por tanto, si una vez admitida la demanda, la Sala Regional emplaza a juicio a la autoridad demandada, y su representación legal comparece haciendo valer que la autoridad notificada no es parte demandada en el juicio, y sólo comparece para devolver las copias de traslado; tales argumentos en ninguna forma pueden ser considerados como una denuncia de incompetencia territorial respecto de la Sala del conocimiento, cuando en todo caso, lo que la compareciente pretende demostrar es exclusivamente el hecho de que su representada fue indebidamente llamada a juicio. Ante tal circunstancia, la actuación de la Sala de origen debería constreñirse a determinar si la autoridad a quien le fue practicado el emplazamiento efectivamente tiene el carácter de parte demandada, si dicho emplazamiento se llevó a cabo en el domicilio correcto, o en su caso, si debe ordenarse se reexpida la minuta de notificación y se proceda a emplazar correctamente a la autoridad demandada. Por tanto, si la Sala que conozca del asunto envía el expediente a la Sala Superior para que sea definido el aspecto de competencia territorial, debe consi-

derarse que el incidente resulta improcedente, toda vez que el planteamiento sobre incompetencia en razón de territorio debió haber sido expresamente argumentado por la autoridad compareciente. (21)

Incidente de Incompetencia Núm. 3277/06-21-01-2/572/07-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 1 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- Este Órgano Colegiado considera improcedente el incidente de incompetencia que se plantea, de conformidad con lo siguiente:

La Sala Regional Pacífico Centro remite el expediente a esta Sala Superior, por considerar que el Director General del Centro SCT Michoacán de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, planteó, a través del oficio número 715.0.2.0063/2007, un incidente de incompetencia por razón de territorio, al señalar que las autoridades demandadas en el juicio son el Jefe de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública en Celaya, Guanajuato.

A continuación se transcribe el oficio 715.0.2.0063/2007 de 23 de enero de 2007, mediante el cual el C. Director General del Centro SCT de Michoacán, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, expuso lo siguiente:

“(...)

“SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

“Fecha de la Clasificación:

“CENTRO SCT MICHOACÁN

“CENTRO S.C.T. MICHOACÁN

“Reservada:

“DIRECCIÓN GENERAL

“Período de reserva:

“UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

“POR EVENTO

“MORELIA, MICH., 23 de Enero del 2007.

“Fundamento Legal: ART. 14 FRACC. IV.

“Ampliación del Período de Reserva:

“715.0.2.0063/2007

“Confidencial:”Fundamento Legal:

“EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS:

“LIC. SALVADOR PÉREZ ALCARZ

“FECHA DESCLASIFICACIÓN

“DESCLASIFICÓ:

“C. LIC. MARTHA ELIZABETH IBARRA NAVARRETE

**“MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA SALA REGIONAL DEL
PACIFCVO-CENTRO(SIC) DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTI-
CIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

“MORELIA, MICH. (...)

“Anexo remito a usted, las copias de traslado que me fueron entregadas nuevamente, el día 5 de Diciembre de 2006, en donde se notifican acuerdos, del primero de Septiembre del dos mil seis y otro de fecha 14 catorce (sic) de Noviembre del 2006, con copia de la demanda y anexos a la autoridad, relacionados al Juicio de Nulidad Fiscal número 3277/06-21-01-2, promovido por el C. SERGIO CASTRO ZAMUDIO, toda vez que en la misma se puede apreciar que esta Dependencia Federal NO ES AUTORIDAD DEMANDADA, razón por la cual no tenemos ingerencia en este Juicio, como se puede apreciar las autoridades demandadas lo son el Jefe del (sic) la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de Celaya, Gto., y con residencia en esa misma Ciudad, el C. Director del Centro de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública con sede en la Ciudad de Guanajuato, Gto., y el C. Secretario de Seguridad Pública con residencia en la

Ciudad de México, D.F.; (sic) Así mismo se puede apreciar en la Boleta de Infracción que anexa a su escrito de demanda, ésta fue emitida por la Policía Federal Preventiva, razón **por lo cual también corresponde resolver y/o contestar a la autoridad que emitió el acto reclamado, que lógicamente no es esta Secretaría.** De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal y de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de fecha 20 de octubre de 2005, del cual se anexa una copia simple.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado

“A USTED C. MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL DEL PACÍFICO CENTRO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ATENTAMENTE PIDO.

“UNICO (sic).- Se me tenga por devolviendo (sic) la documentación que se menciona, misma que solicito sea revisada y se pueda observar que esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no es autoridad demandada ni responsable.

“A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT. MICHOACÁN.

“(RÚBRICA)

“ING. GUSTAVO ANTONIO MORIEL ARMENDARIZ.

“(...)”

De la transcripción anterior, se desprende que el C. Director SCT Michoacán de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, substancialmente argumenta no tener ingerencia en el presente juicio, al considerar que en la boleta de infracción

impugnada claramente se aprecia que fue emitida por los elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Gto. y el C. Secretario de Seguridad Pública con residencia en la Ciudad de México, D. F., por lo cual corresponde a esta última resolver y/o contestar la demanda materia del presente juicio, de conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal y de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de fecha 20 de octubre de 2005.

En ese contexto, en este mismo oficio remitió a la Sala Regional Pacífico Centro las copias de traslado, la demanda y anexos, relacionados al presente juicio de nulidad, así como copia simple del Decreto en el que fundamenta su actuación, solicitando se le tuviera devolviendo la documentación considerando que dicha Secretaría de Comunicaciones y Transportes no es autoridad demandada.

No obstante el planteamiento anterior, la Sala Regional Pacífico Centro consideró que la autoridad ocursoante estaba planteando un incidente de incompetencia y emitió el acuerdo de fecha 28 de febrero de 2007, en los siguientes términos:

“SALA REGIONAL DEL PACÍFICO CENTRO
“EXPEDIENTE: 3277/06-21-01-2
“ACTOR: SERGIO CASTRO ZAMUDIO

“Morelia, Michoacán de Ocampo; a veintiocho de febrero de dos mil siete.- Vistas las constancias de autos, y toda vez que las mismas se observa que en el oficio 715.0.2.0063/2007, de 23 de enero de 2007, el Director General del Centro S.C.T. Michoacán de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes plantea incidente de incompetencia por razón de territorio, al señalar que las autoridades demandadas en el juicio son el Jefe de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública en Guanajuato, Guanajuato, como se aprecia de la boleta de infracción, esta Sala Regional del Pacífico Centro, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 29, fracción I, 30, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítanse los autos originales del expediente en que se actúa al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal, para que determine qué Sala es la competente para conocer de la especie.- NOTÍFIQUESE.- (...)"

Con la anterior transcripción, queda de manifiesto que la Sala Regional Pacífico Centro, que mediante oficio número 715.0.2.0063/2007 de 23 de enero de 2007, el C. Director General del Centro S.C.T. Michoacán de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, planteó incidente de incompetencia en razón de territorio, al devolver las copias de traslado con las que indebidamente fue emplazado por la Sala Instructora, apreciación que, según se advierte de las constancias antes transcritas, resulta evidentemente errónea.

En esas condiciones, este Órgano Colegiado estima **IMPROCEDENTE** el incidente de incompetencia, al no derivarse de los autos conflicto competencial alguno en razón de territorio.

Se estima que la Sala Regional Pacífico Centro realizó una indebida apreciación de los hechos planteados por el Director General del Centro SCT Michoacán de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a continuación se transcribe establece lo siguiente:

“Artículo 30.- Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de

plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

“(…)

“Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”

Por su parte, la fracción VII, del artículo 23, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, establece:

“**Artículo 23.-** Son facultades de las Secciones, las siguientes:

“(…)

“**VII.-** Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, y

“(…)”

Conforme a lo establecido en los preceptos transcritos, se desprende que el incidente de incompetencia puede ser promovido por la Sala Regional que considere que el asunto se ubica dentro del ámbito territorial de otra Sala o, en su caso, cualquiera de las partes que considere que la Sala del conocimiento carece de competencia territorial para la instrucción y resolución del juicio; acreditando con las constancias que se estimen pertinentes, y que en cualquier caso, el incidente será resuelto por las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal.

Del contenido del oficio 715.0.2.0063/2007, esta Juzgadora no advierte que el C. Director General del Centro S.C.T. Michoacán de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya planteado cuestiones relacionadas con la competencia terri-

torial de la Sala Regional Pacífico Centro para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo en que se actúa, en virtud de que en dicho oficio se observa claramente que dicha autoridad devuelve las copias de traslado de la demanda y anexos, considerando que no puede ser autoridad demandada en dicho juicio toda vez que ninguna autoridad de esa dependencia emitió el acto que se combate, señalando expresamente que el mismo fue emitido por funcionario adscrito a la Policía Federal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por tanto, la Sala de origen indebidamente considera los argumentos anteriores como una denuncia de incompetencia territorial, cuando en todo caso, lo que se coloca en tela de juicio es exclusivamente el carácter del Director General del Centro SCT, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Michoacán, como parte demandada en el presente negocio.

Lo anterior, se advierte del contenido de la resolución impugnada, visible a foja 8 del expediente en que se actúa, misma que se reproduce a continuación:

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
POLICIA FEDERAL PREVENTIVA

BOLETA DE INFRACCION No. 2852293

IP 05 GA 45379

EL QUE SUSCRIBE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 4 FRACCION XI DE LA LEY DE LA P.F.P., 16 FRACCION XIV Y 30 FRACCION IX DEL REGLAMENTO DE LA P.F.P. VIGENTE, PROCEDE A IMPONER MULTA POR INFRACCION A LOS CONCEPTOS SIGUIENTE:

CLAVE	CONCEPTO DE INFRACCION	FUNDAMENTO LEGAL	MONTO
1	EXCESO DE VELOCIDAD	ART. 39	2,330.00
2	FALTA DE VELOCIDAD	ART. 77	77.00
3	FALTA DE PORTA	ART. 68	4,680.00
4	FALTA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL	ART. 68	4,680.00
5	FOR DAKOS O PERCEOS	ART. 68	4,680.00
SUB TOTAL			\$ 11,766.00
PARA USO EXCLUSIVO DEL CALIFICADOR			
TOTAL			\$ 11,766.00

LUGAR Y FECHA
 065 + 000 AUT. MEXICO BENAVENES 0950
 LÍM. ENO MOR DF. GUERRERO 1130 12 12 05

CONDUCTOR
 GAYSE CHAVEZ
 APELLIDO PATERNO: SACUNOR
 CIUDAD: GUERRERO MUNICIPIO: GUERRERO CODIGO POSTAL: 1130 ESTADO: GUERRERO

PROPIETARIO
 CASTRO ZAMUDIO SERGIO
 APELLIDO PATERNO: GERARDO
 DISEÑO N.º 68 CENTRO
 NOMBRE: URANGATO 470
 CIUDAD: GUERRERO MUNICIPIO: GUERRERO CODIGO POSTAL: 1130 ESTADO: GUERRERO

VEHICULO
 KENWORTH B8 P/P SPF
 TIPO: LAUCO NO. VISIOM
 R. F. V.: 1189106

TRANSPORTADOR DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL
 CASTRO ZAMUDIO SERGIO
 NOMBRE RAZON SOCIAL O DENOMINACION DE LA EMPRESA: GERARDO
 CLAVE DE LA EMPRESA: CAZ5680827885

RADIACION
 MORELIA (CECAYO) 7

GARANTIA LICENCIA
 F.P. 11808 135PT

FIRMA DEL INFRACCIONADO
 [Firma]

FIRMA DEL CALIFICADOR
 [Firma]

OBSERVACIONES: EL CONDUCTOR NO PRESENTO NINGUN INFRACCION. CARGADO CON 168 PORCINOS Y UN GUIA SANITARIA 3512076. PRESENTO POLIZA EXTEMPORANEA DE FECHA Y LUGAR DICI 06/2005 Y 30000 676910 SEGUROS INBUESA.

De lo anterior, se corrobora que la resolución impugnada, consistente en la boleta de infracción mediante la cual se impone una multa en cantidad total de \$11,700.00, por concepto de exceso de límites de velocidad, falta de carta de porte y por falta de póliza de responsabilidad civil, de la cual se aprecia claramente que fue emitida por un elemento de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por los motivos y fundamentos expuestos, se corrobora plenamente que la Sala de origen apreció en forma indebida los planteamientos del ocurso, pues lo que en todo caso procedía, era exclusivamente proveer si el emplazamiento ordenado “(...) *tanto al Suboficial A. Gallegos E., adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de la Policía Federal Preventiva, radicada en la ciudad de Morelia, Michoacán; (...)*” en el auto de 1º de septiembre de 2006, en el que se admitió la demanda, se había realizado correctamente o, en su caso, si debía ordenarse su reexpedición.

En conclusión, al no advertirse conflicto competencial alguno en el caso, resulta IMPROCEDENTE el incidente de incompetencia en razón de territorio, que a consideración de la Sala Regional Pacífico Centro, formuló el Director General del Centro SCT Michoacán de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Ha resultado **improcedente** el incidente de incompetencia por razón de territorio.

II.- Devuélvase el expediente a la Sala Regional Pacífico Centro de este Tribunal, para que continúe con la tramitación del juicio y, en su oportunidad, emita el fallo que en derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de abril de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 de abril de 2008 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-3

COMPETENCIA PARA ADMINISTRAR CONTRIBUCIONES FEDERALES.- LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO DE SINALOA, AL DICTAR LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, DEBEN FUNDARLA TANTO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL QUE LE DA COMPETENCIA MATERIAL PARA REALIZARLA COMO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL QUE LE DA COMPETENCIA A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA EL MISMO FIN.- De conformidad con las cláusulas CUARTA y OCTAVA, fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, las autoridades estatales al ordenar una visita domiciliaria, deben fundar su competencia material, tanto en la Legislación Federal aplicable, que son los artículos 38, 42 y 43 del Código Fiscal de la Federación, ya que regulan la atribución ejercida, como en las disposiciones fiscales estatales; pues no basta la cita de estas últimas, para acreditar que se cuenta con facultades para ordenar la visita domiciliaria respecto de contribuciones federales, toda vez que la autoridad estatal debe fundar y motivar adecuadamente su competencia, como lo exige, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lo que en este caso se cumple sustentándola en dicho Código Tributario Federal y demás disposiciones legales federales aplicables, porque así fue como se convino; pues al no realizarlo así, la orden de fiscalización emitida es ilegal y en consecuencia la resolución liquidadora que se emitió con base en ella se encuentra viciada de ilegalidad desde su origen, por lo que debe ser declarada nula en términos de los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 88/07-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Ernesto Rodríguez Anaya.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXXI-4

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 6 DE JUNIO DE 2005, Y REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN, EL DOCE DE MAYO DE 2006, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE LA FIJE. INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.- El referido numeral da a conocer el nombre de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien, el hecho de que las autoridades fiscales invoquen en sus resoluciones el citado precepto reglamentario que contiene una gran diversidad de unidades administrativas, sin hacer mención, a en cuál de los puntos que en él se contienen se apoyaron para emitirlos, ni transcriban la parte conducente, no significa que se produzca violación a la garantía de fundamentación en perjuicio del contribuyente, pues tal numeral no fija la competencia de las unidades administrativas, sino únicamente su nombre, razón por la cual, en este supuesto, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES

OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”, pues ésta se refiere únicamente a aquellos preceptos legales o reglamentarios, incluso decretos o acuerdos, considerados como normas complejas, que establezcan la competencia de las autoridades administrativas por razón de la materia, grado o territorio, y no a los que señalen únicamente su nombre, como lo es el artículo 2, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.(2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2105/07-03-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de febrero del 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-VIII-3

PRUEBA PERICIAL.- LA FALTA DE RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN, PRODUCE COMO CONSECUENCIA QUE SE TENGA COMO NO RENDIDO.- El artículo 43, párrafo primero, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fija las reglas a las que para su validez, queda sujeta la prueba pericial, entre las que se encuentra prevista la relativa a que el perito deberá, en un plazo mínimo de quince días, rendir y ratificar su dictamen, bajo apercibimiento a la parte que lo propuso, de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido. Asimismo, se desprende del referido numeral, respecto del apercibimiento, que éste trae como consecuencia única en perjuicio de las partes, que se tendrá por no rendido el dictamen, solamente cuando no se rinda éste, en el término de Ley, sin que se establezca consecuencia legal por la falta de ratificación por parte del perito. No obstante, de la interpretación lógico jurídica del numeral en comento, se puede establecer que la prueba pericial perfecciona, cuando ocurren dos eventos procesales específicos a saber: a) que el dictamen se presente en un plazo mínimo de quince días; y, b) que el referido dictamen sea ratificado en el mismo plazo por quien lo formuló. Por lo que, la falta de cualquiera de esos elementos, en su aplicación lógica y jurídica, hará que la referida prueba pericial no se encuentre plenamente perfeccionada y, con ello, no se tenga por rendida en apego a dicho precepto adjetivo. En estos términos, si el perito de alguna de las partes limita su proceder solamente a rendir su dictamen, mas omite ratificar su contenido, tal conducta se aparta de lo ordenado por la norma jurídica antes invocada, que como ya se vio, impone una obligación de hacer y ante su inobservancia, da lugar como consecuencia que se aplique en perjuicio de quien así actúa, que se tenga

por no rendido el dictamen presentado, por la ausencia de la ratificación exigida por el aludido artículo 43, ya que, de admitir o tolerar sin consecuencia alguna como sanción procesal, la falta de la ratificación por quien rinde el dictamen, se hará nugatoria la existencia de dicha obligación tendiente al perfeccionamiento de la referida prueba, pues quedaría al arbitrio de las partes el cumplimiento de ese deber al no estar sujeta a sanción expresa, lo que, desde luego, no se puede suponer que sea la intención del legislador; máxime que la figura de la ratificación se ve definida como la confirmación de la validez o verdad de algo dicho anteriormente, esto es, lo aseverado en el dictamen. De lo que, se sigue, que la importancia de la figura de la ratificación se ve justificada, cuando lo que se pretende, es que el perito confirme vía ratificación, que es su propia voluntad la que se encuentra plasmada en el dictamen, en protección de los propios intereses de los oferentes de dicho medio probatorio. La consecuencia de mérito, no se ve desvirtuada por el hecho de que en el apercibimiento previsto en la fracción III, del artículo 43, no se contempla la falta de la ratificación del dictamen para tenerlo por no rendido, pues como ya se especificó con antelación, para arribar a esta determinación, su estudio debe efectuarse de forma integral y no aislada y bajo su interpretación lógica, que nos permita conocer la voluntad del legislador. (3)

Recurso de Reclamación Núm. 2956/07-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2008, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González

TERCERA PARTE

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES
APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA**

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE SU LEY, EN VIGOR EN EL AÑO DE 2006, ES LA DE CONDICIONAR EL ACREDITAMIENTO DE LAS EROGACIONES POR BIENES, SERVICIOS O USOS DE BIENES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES, AL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA LA DEDUCCIÓN DE TALES EROGACIONES.- El artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 08 de junio de 2005, prevé que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse diversos requisitos, entre ellos, que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades por las que se deba pagar el citado impuesto, previendo el legislador que para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se consideran estrictamente indispensables aquellas erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de dicho impuesto. Así mismo, el precepto citado contempla como requisito para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, que tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento de dicho tributo, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta; por lo que la intención del legislador al redactar el citado artículo y establecer la exigencia antes referida, fue la de condicionar el acreditamiento de las referidas erogaciones, entre otros, al cumplimiento de los mismos requisitos previstos en la Ley del Impuesto

sobre la Renta, para la deducción de tales erogaciones, de los ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, ello entre otros requisitos. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2625/06-03-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS MORALES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS.- LOS GASTOS E INVERSIONES QUE EFECTÚAN NO SON DEDUCIBLES, EN LA PROPORCIÓN QUE REPRESENTAN LOS INGRESOS EXENTOS DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO.- Del contenido de los artículos 32, fracción II y 81, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en los ejercicios fiscales 2005 y 2006, se advierte que las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dicha actividad, hasta por un monto, en el ejercicio, de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año, y como regla general también se prevé que no son deducibles para efectos de determinar la base gravable del impuesto sobre la renta, los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente; por tanto, es concluyente que si una persona moral que se dedica a la agricultura se encuentra exenta del pago del impuesto sobre la renta, con relación a la totalidad de los ingresos que obtuvo, hasta por la cantidad de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año, es indubitable que en la pro-

porción que dichos ingresos sean exentos respecto del total del ingreso de la contribuyente, tampoco serán deducibles los gastos e inversiones que efectúe. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2625/06-03-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

COSTO DE LO VENDIDO. DENTRO DE LA EXCLUSIÓN A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45-C DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE ENCUENTRA INCLUIDO EL COSTO CORRESPONDIENTE PREVISTO EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL REFERIDO ARTÍCULO, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL COSTO DE LA MATERIA PRIMA DE LA MERCANCÍA NO ENAJENADA Y EL COSTO DE LA MATERIA PRIMA DE LA PRODUCCIÓN EN PROCESO.- Del artículo 45-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se conoce que los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el artículo 45-B de la ley citada (distintas a compraventa), considerarán únicamente dentro del costo, los conceptos establecidos en las fracciones I, II, III y IV, del precepto en cita, esto es, las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio; las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios; los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios y la deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios. Así mismo, en dicho precepto se prevé que cuando los conceptos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, antes citadas, guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del

costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción y que para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate, por tanto, es claro que para determinar el monto de la deducción vía costo de lo vendido en el ejercicio, se debe de considerar lo contemplado en las fracciones I, II, III y IV, del artículo en comento, debiéndose excluir el costo correspondiente a la mercancía no enajenada y el costo correspondiente de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate; esto es, cuando el último párrafo del artículo en comento establece que: “*se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada*”, “*así como el de la producción en proceso*”, se refiere al costo correspondiente previsto en las fracciones I, II, III y IV del referido artículo 45-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tanto de la mercancía no enajenada como de la producción en proceso, en los que se encuentra previstos claramente las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio; por lo que dentro de dicha exclusión se encuentra incluido el costo de la materia prima de la mercancía no enajenada y el costo de la materia prima de la producción en proceso. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3007/06-03-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, POR EL EJERCICIO REGULAR DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- Si la autoridad fiscal en base a las facultades que le otorga el artículo 42, fracción II y III, del Código Fiscal de la Federación, lleva a cabo una revisión de gabinete y una visita domiciliaria, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta la reclamante, emitiendo las liquidaciones que correspondan; no debe perderse de vista que, por tratarse de actos de comprobación inherentes al ejercicio de facultades discrecionales de las autoridades fiscales, los causantes se encuentran obligados a permitir que tales visitas se lleven a cabo, por corresponder a actividades propias de la autoridad, sin que su proceder cause algún daño, por el solo hecho de haberse declarado su nulidad, pues tal evento por sí solo no presupone el derecho a la indemnización en términos de lo previsto por el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al establecer que “la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional, no presupone por sí misma derecho a la indemnización”; pues no se está en presencia de ninguna actividad irregular de la autoridad, sino en el ejercicio de las facultades de comprobación, lo que trae como consecuencia que resulte improcedente la indemnización como consecuencia de una actividad administrativa irregular del Estado. (7)

Reclamación de Indemnización por daños o lesión patrimonial Núm. 831/06-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Everardo Tirado Quijada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PAGO DE HONORARIOS, NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN.- Conforme al contenido de las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y COSTAS DEL JUICIO, SON FIGURAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)” y la segunda bajo el rubro: “COSTAS. LOS HONORARIOS DE ABOGADOS EN LOS JUICIOS SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARANCEL PARA EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y COSTAS JUDICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, Y NO AL CONVENIO CELEBRADO”, esta última emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, se llega a la convicción de que los honorarios de los abogados en la defensa de un juicio, forman parte de los conceptos que integran las costas procesales, aun cuando en el contrato de prestación de servicios se les haya dado otra denominación, pues de lo contrario iría en contra de lo resuelto por nuestro máximo tribunal; máxime, que sobre este aspecto, en materia procesal civil y mercantil se hace una regulación sobre el pago de las costas procesales en sentido estricto, ya que en las restantes ramas de enjuiciamiento no se hace referencia a la parte que debe cubrir los gastos del proceso; por ello, tratándose del proceso administrativo el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, aplicable al caso, (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 6, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), dispone expresamente que en el juicio fiscal federal, no ha lugar a condenación de costas, pues cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. (8)

Reclamación de Indemnización por daños o lesión patrimonial Núm. 831/06-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

QUEJA. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES APLICABLE RESPECTO DE JUICIOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 1° DE ENERO DE 2006.-

Del Título VI del Código Fiscal de la Federación y, en especial de sus artículos 235, 236 y 237, se advierte que el juicio contencioso administrativo comprende dos fases, que son la instrucción y la decisoria; ahora bien, de una interpretación armónica y sistematizada de los preceptos legales referidos con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, se deduce que el legislador al expresar “*Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente ley, (...)*”, debe entenderse que alude a aquéllos que aún se encuentran dentro de la fase de instrucción al momento en que entra en vigor la Ley invocada; y al señalar “*(...) se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda*”, refiere que serán aplicables en ambas fases las disposiciones del Código Fiscal de la Federación; pero al hacer un énfasis en las palabras “*hasta su total resolución*”, da origen a una doble connotación en su interpretación; la primera, que no exista posibilidad de la reapertura del juicio en cualquiera de sus fases; y la segunda, es una limitación al ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en el Título VI del Código en cita, a los juicios de nulidad iniciados con anterioridad al 1° de enero de 2006 y hasta la emisión de la sentencia definitiva (fase decisoria); lo que implica que no están contempladas para su aplicación las reglas que rigen la queja, ya que esta instancia no está incluida dentro de las fases referidas, máxime que en ella no se dilucida el fondo del asunto planteado por las partes en el juicio, pues versa sobre el cumplimiento o no de la sentencia definitiva;

por tal motivo, el artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es aplicable en lo relativo al cumplimiento de las sentencias emitidas en dichos juicios. (9)

Queja Núm. 2313/04-18-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Alonso Pérez Becerril.- Secretario: Lic. Sergio Quiroz Enríquez.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Metropolitanas													
Primera (SR-I)	0	2	0	0	0								2
Segunda (SR-II)	0	1	0	0	0								1
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0								0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0								0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0								0
Sexta (SR-VI)	0	0	0	1	0								1
Séptima (SR-XVIII)	0	0	0	0	0								0
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0								0
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0								0
Décima (SR-XXI)	0	1	0	1	0								2
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	0	0	0								0
TOTAL	0	4	0	2	0								6

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	0	0	0	0								0
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0	0	0	0								0
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	0	0	3	5								8
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	17	0								17
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	7	0	5	3								15
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0	12	0								12
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	3	0	0								9
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0	0	0								6
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0	0	0	0								0
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0								0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0								0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0								0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	0	0	0	0								0
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	6	0								6
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0								0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	1	0								1
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	12	0	1	0								13
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0								0
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	0	0	19	0								19
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	5	0	3	0								8
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0								0
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	0	0	13	0								13
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	0	3	0								5
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0								0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0								0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	0	13	0	0	0								13
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	2	1								3
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	0	3	0	0	0								3
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	9	0	6	0								15
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	2	0	0	0								2
TOTAL	0	65	3	91	9								168

CUARTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PLENO

RENTA. EL ARTÍCULO QUINTO, FRACCIÓN XII, DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS LEYES FISCALES Y OTROS ORDENAMIENTOS FEDERALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1998). (P./J. 1/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. Pleno, febrero 2008, p. 9

PRIMERA SALA

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.

(1a./J. 161/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1a. Sala, febrero 2008, p. 197

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS EMITIDOS POR CONTADOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006).

(1a./J. 8/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1a. Sala, febrero 2008, p. 248

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS EMITIDOS POR CONTADORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16, 103, FRACCIÓN II, 122, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO H), Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006). (1a./J. 7/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1a. Sala, febrero 2008, p. 309

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA EMITIR AQUÉLLOS CON REPERCUSIONES FISCALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 9o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2004). (1a./J. 15/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1a. Sala, febrero 2008, p. 311

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DE ENERO DE 2004 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (1a./J. 11/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1a. Sala, febrero 2008, p. 467

SEGUNDA SALA

AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(2a./J. 19/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2a. Sala, febrero 2008, p. 498

DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLI-

CACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ. (2a./J. 24/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2a. Sala, febrero 2008, p. 530

INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA. (2a./J. 18/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2a. Sala, febrero 2008, p. 589

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL. ES IMPUGNABLE EN AMPARO AUTÓNOMAMENTE, POR NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO EN QUE SE DESENVUELVE LA VISITA. (2a./J. 23/2003)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2a. Sala, febrero 2008, p. 594

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en

dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará consreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(2a./J. 8/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2a. Sala, febrero 2008, p. 596

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY DICHO RECURSO SÓLO PUEDE INTERPONERSE POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO Y NO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCONCENTRADO O DESCENTRALIZADO DEL QUE AQUÉLLA DEPENDA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA SIDO PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado del que dependa la autoridad demandada, aun cuando éste haya sido parte en el juicio de nulidad, pues ello no lo legitima para que por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica interponga el recurso, pues los intereses del Estado ya se encuentran representados por la defensa que realiza la autoridad demandada que emi-

tió el acto, quien es la que realmente está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en los juicios de nulidad (actor y demandado), seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y por conducto de quienes legalmente deban representarlos; de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la defensa de las autoridades con la de los particulares, que cuentan con el juicio de amparo para defender sus garantías, las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos; por tanto, sólo podrá interponer el recurso la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos y quien actúa en defensa de los intereses del Estado. (I.5o.A. J/11)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 5o.T.C. del 1er. C., febrero 2008, p. 2083

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

DESPACHO ADUANERO. SI LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS SE HACEN CONSTAR EN ACTA LEVANTADA EN FECHA POSTERIOR A SU CONCLUSIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO DIVERSO QUE DEBA NOTIFICARSE EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA MATERIA. (IV.1o.A. J/13)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 4o. C., febrero 2008, p. 1953

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FONDO DE GARANTÍA Y FOMENTO PARA LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y AVICULTURA. A FIN DE FUNDAR SUS FACULTADES SANCIONADORAS, ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN EXPRESA DE PRECEPTO LEGAL ALGUNO QUE ACREDITE QUE CONSTITUYE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CITADA ENTIDAD PARAESTATAL. (XI.2o. J/33)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 11er. C., febrero 2008, p. 2111

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR MOTIVADO EL OFICIO DE SU AMPLIACIÓN PARA RECABAR DATOS O DOCUMENTOS DE UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EN EL ACTA FINAL SE HAGA REFERENCIA A LA INFORMACIÓN OBTENIDA, SI ÉSTA NO INFLUYÓ EN LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). (XIV.C.A. J/17)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. T.C. del 14o. C., febrero 2008, p. 2141

TESIS

PLENO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE FINCARSE NO OBSTANTE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS.

(P. XV/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. Pleno, febrero 2008, p. 18

TRATADOS INTERNACIONALES. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO EL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

(P. XIX/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. Pleno, febrero 2008, p. 23

PRIMERA SALA

MULTA FISCAL PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005. POR LO QUE HACE AL CONCEPTO DE “BENEFICIO INDEBIDO” NO DEBE DISTINGUIRSE ENTRE EL ACREDITAMIENTO EXCESIVO DE IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. (1a. XIV/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1a. Sala, febrero 2008, p. 482

NEUTRALIDAD EN LA TRIBUTACIÓN. SU ALCANCE. (1a. XIX/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1a. Sala, febrero 2008, p. 484

RENTA. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUTO QUE CORRESPONDE A LOS INGRE-

SOS GRAVABLES EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VI DE DICHO ORDENAMIENTO, DEBE CALCULARSE SIN ACUMULARLOS A LOS DEMÁS INGRESOS DEL CAUSANTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

(1a. XVII/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1a. Sala, febrero 2008, p. 487

RENTA. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUTO QUE CORRESPONDE A LOS INGRESOS GRAVADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VI DE DICHO ORDENAMIENTO, DEBE CALCULARSE SIN ACUMULARLOS A LOS DEMÁS INGRESOS DEL CAUSANTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XVIII/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1a. Sala, febrero 2008, p. 488

RENTA. EL ARTÍCULO 213, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS NUMERALES 212 Y 214 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN TRIBUTARIO PARTICULAR PARA LOS INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN EL EXTRANJERO, SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (1a. XVI/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1a. Sala, febrero 2008, p. 490

SEGURO SOCIAL. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 5 A DE LA LEY RELATIVA, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2005, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. VII/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1a. Sala, febrero 2008, p. 491

SEGUNDA SALA

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL ARTÍCULO 22, OCTAVO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA PREVÉ SIN EL PAGO DE INTERESES A CARGO DEL FISCO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000). (2a. XXVIII/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2a. Sala, febrero 2008, p. 722

LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS. (2a. XXV/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2a. Sala, febrero 2008, p. 725

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO ÉSTA CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO AUNQUE TODAVÍA NO SE LEVANTE EL ACTA FINAL. (2a. CXXXI/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2a. Sala, febrero 2008, p. 728

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA LEY DE LA MATERIA AL NO PREVER EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE SIGNO DISTINTIVO LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO QUE SE CONSIDERE AFECTADO CON EL OTORGAMIENTO DE LA MARCA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. (2a. XI/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2a. Sala, febrero 2008, p. 730

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA LEY DE LA MATERIA AL NO PREVER EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE SIGNO DISTINTIVO LA

INTERVENCIÓN DEL TERCERO QUE SE CONSIDERE AFECTADO CON EL OTORGAMIENTO DE LA MARCA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (2a. XII/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2a. Sala, febrero 2008, p. 731

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA LEY DE LA MATERIA AL NO PREVER EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE SIGNO DISTINTIVO LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO QUE SE CONSIDERE AFECTADO CON EL OTORGAMIENTO DE LA MARCA, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE ESTABLECER MONOPOLIOS. (2a. X/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2a. Sala, febrero 2008, p. 732

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (2a. VII/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2a. Sala, febrero 2008, p. 733

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

(2a. VIII/2008)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2a. Sala, febrero 2008, p. 734

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO DERIVA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL POR HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL LA NORMA CONFORME A LA CUAL SE ENTERÓ EL TRIBUTO, DEBE INCLUIR LA CONTRIBUCIÓN PAGADA, SU ACTUALIZACIÓN

Y LOS INTERESES CORRESPONDIENTES AL PERJUICIO OCASIONADO AL CONTRIBUYENTE. (I.4o.A.626 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2008, p. 2263

MARCAS. SIMILITUD FONÉTICA EN GRADO DE CONFUSIÓN. DEBE ATENDERSE AL ELEMENTO DOMINANTE. (I.4o.A.615 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2008, p. 2347

MARCAS. SU CLASIFICACIÓN. (I.4o.A.612 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2008, p. 2348

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO CON SU CONCESIÓN SE PRETENDE IMPEDIR LA ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS INTERCAMBIABLES, SI NO SE ACREDITA TENER UN DERECHO A LA EXCLUSIVIDAD SOBRE TODOS LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN O ELABORACIÓN DE DETERMINADA SUSTANCIA ACTIVA DERIVADO DE UNA PATENTE. (I.4o.A.620 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2008, p. 2450

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. AL SER SU RELACIÓN JURÍDICA DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se excluye de las relaciones burocráticas entre el Estado y sus empleados a los agentes del Ministerio Público; en tal

virtud, la relación jurídica existente entre éstos y el Estado debe considerarse de naturaleza administrativa y se rige por las normas de esa materia, pues las determinaciones de las entidades gubernamentales en relación con aquéllos no constituyen actos emitidos en su calidad de patrón, sino de autoridad; y a pesar de que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no establezca expresamente que éste es competente para conocer de los conflictos suscitados entre los agentes del Ministerio Público de la Federación y la Procuraduría General de la República, lo cierto es que es el órgano más afín para resolver ese tipo de controversias. (I.6o.T.372 L)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII.6o. T.C. del 1er. C., febrero 2008, p. 2250

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO RESPECTO DE LOS OFICIOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LOS QUE OMITIÓ ACORDAR FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DEL QUEJOSO DE CUMPLIR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA EN UN PRIMER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA EL LEVANTAMIENTO DE DIVERSAS MEDIDAS PROVISIONALES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN, SI AQUÉLLA SE REVOCÓ MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN. (I.7o.A.551 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 7o.T.C. del 1er. C., febrero 2008, p. 2170

RENTA. MÉTODO PARA CALCULAR EL TRIBUTO A ENTERAR POR LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 72, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004).

(I.7o.A.548 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. T.C. 7o. del 1er. C., febrero 2008, p. 2376

REVISIÓN FISCAL. LA OMISIÓN DE CITAR EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS RESPECTIVO LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ACREDITEN LA REPRESENTACIÓN DE QUIEN SE OSTENTA COMO ENCARGADO OFICIAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA IMPLICA SU FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.-

De conformidad con los artículos 5o. y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la representación de las autoridades demandadas en el juicio contencioso corresponde únicamente a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo y, en su caso, conforme lo establezca la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas se estará a las disposiciones locales; además, acorde con esa representación se les confiere la facultad de interponer el recurso de revisión fiscal contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las dictadas conforme a los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la propia ley adjetiva, las emitidas en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que pronuncien. En ese orden de ideas, si quien comparece como encargado oficial de la defensa jurídica de la autoridad demandada omite citar en el escrito de agravios respectivo los preceptos legales que demuestren que efectivamente tiene la representación con la que se ostenta, carece de legitimación para interponer el mencionado recurso, en virtud de que no acude al tribunal revisor en ejercicio de facultades propias, sino de aquellas legalmente establecidas en favor de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, la que, incluso, cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para una defensa adecuada, con el propósito de satisfacer la formalidad y exhaustividad requeridas. (I.7o.A.549 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2008, p. 2380

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

AMPARO DIRECTO. RESULTA INOPERANTE LA PRETENSIÓN DE QUE A TRAVÉS DE ESTA VÍA SE DETERMINE LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL EN UN JUICIO FISCAL.

(III.2o.A.162 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 3er. C., febrero 2008, p. 2169

AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA PRONUNCIAMIENTOS ANTICIPADOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO CONCLUIDO, SI SUS EFECTOS SON SUSCEPTIBLES DE REPARARSE MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE EN SU CASO SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE AQUÉL.

(III.2o.A.155 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 3er. C., febrero 2008, p. 2171

DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. CUANDO SU AUTOR NO SEPA O NO PUEDA FIRMARLA, ADEMÁS DE IMPRIMIR SU HUELLA DIGITAL, ASÍ DEBERÁ MANIFESTARLO EXPRESAMENTE QUIEN LA SUSCRIBA A SU RUEGO. (III.2o.A.163 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 3er. C., febrero 2008, p. 2258

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO RESPECTO DE SU DESPOSEIMIENTO, NO IMPLICA AUTORIZAR SU CIRCULACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL AL EXPIRAR LA VIGENCIA DEL PERMISO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL.

(III.2o.A.157 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 3er. C., febrero 2008, p. 2463

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**

FIANZAS. LOS ACUSES DE RECIBO DE CORREO CERTIFICADO, TIENEN EFICACIA PROBATORIA PARA SATISFACER EL REQUISITO DE AVISO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 118 BIS, DE LA LEY DE INSTITUCIONES RELATIVA. (III.2o.C.140 C)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 3er. C., febrero 2008, p. 2274

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

JUICIO DE NULIDAD. SI LA AUTORIDAD ARGUMENTA QUE PRECLUYÓ EL DERECHO PARA HACER VALER ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, Y POSTERIORMENTE SE ALLANA AD CAUTELAMA LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, LA SALA AL DICTAR SENTENCIA, DEBE ANALIZAR PRIMERO LA PRECLUSIÓN Y, EN CASO DE DESESTIMARLA, CONSIDERAR EL ALLANAMIENTO.- El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consagra el principio de exhaustividad y congruencia que deben revestir las sentencias que emitan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual se traduce en la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio de nulidad. Por otra parte, el término ad cautelam, se define como el recurso, escrito o acto que se formaliza sin estimarlo necesario, previendo una resolución del juzgador distinta de la pretendida. Por tanto, si al contestar la demanda la autoridad argumenta que al actor le precluyó el derecho para hacer valer determinado concepto de impugnación, y posteriormente se allana ad cautelam a las pretensiones de aquél, la Sala al dictar la sentencia debe ocuparse primero de la preclusión hecha valer y, en el supuesto de desestimarla, considerar el referido allanamiento. (IV.1o.A.85 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 4o. C., febrero 2008, p. 2312

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. DERIVA DE LA RESPUESTA RECAÍDA DURANTE LA VIGENCIA DEL REFORMADO ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A UNA CONSULTA FORMULADA CON ANTELACIÓN A ESA REFORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SIETE). (VI.1o.A.248 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 6o. C., febrero 2008, p. 2301

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2007, AL PERMITIR QUE ÉSTA SE ENTIENDA CON UN TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO AUSENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (VI.1o.A.247 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 6o. C., febrero 2008, p. 2355

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE CAUSE UN PERJUICIO INMINENTE Y DIRECTO EN LA ESFERA JURÍDICA Y PATRIMONIAL DE UN CONTRIBUYENTE SI NO LE FIJA EN CANTIDAD LÍQUIDA UNA OBLIGACIÓN O LE DA BASES PARA SU LIQUIDACIÓN. (XI.2o.32 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 11er. C., febrero 2008, p. 2377

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLAS. (XIX.1o.25 L)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 19o. C., febrero 2008, p. 2173

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. SE CONFIGURA RESPECTO DE LOS GERENTES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES ÚNICOS DE LA PERSONA MORAL, POR LAS CONTRIBUCIONES NO PAGADAS NI RETENIDAS DURANTE SU GESTIÓN, CUANDO LA CONTRIBUYENTE DEUDORA PRINCIPAL CAMBIE SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HAYAN DEJADO SUS CARGOS. (XIX.1o.A.C.33 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 19o. C., febrero 2008, p. 2379

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE ACUDIRSE A LA LEY QUE REGULA LA MENCIO-

NADA DILIGENCIA SEGÚN LA MATERIA DE QUE SE TRATE.- Atento al artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda de nulidad debe presentarse por escrito, directamente ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente por territorio, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; sin embargo, toda vez que tal norma no precisa en forma expresa qué ley es la aplicable para determinar cuándo surte efectos la mencionada notificación, ello lleva a interpretar que debe acudirse a la ley que regula la referida diligencia según la materia de que se trate y no a otra, pues no debe perderse de vista que el surtimiento de efectos es lo que perfecciona la notificación. (XXI.1o.P.A.87 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 21er. C., febrero 2008, p. 2258

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AL FACULTAR AL INSTITUTO RESPECTIVO PARA CALCULAR EL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS OMITIDOS APLICANDO LOS DATOS QUE DE ACUERDO CON SU EXPERIENCIA CONSIDERE COMO PROBABLES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA. (XXII.2o.15 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 22o. C., febrero 2008, p. 2394

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO**

DEPOSITARIOS DESIGNADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL DERECHO A PERCIBIR HONORARIOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, NO LES OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU REMOCIÓN DEL CARGO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. (XXIII.2o.10 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 23er. C., febrero 2008, p. 2261

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NIEGUE A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS POR SERVICIOS MÉDICOS SUBROGADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).- Las resoluciones en que el Instituto Mexicano del Seguro Social niega a la Comisión Federal de Electricidad la devolución del importe de los gastos erogados por servicios médicos subrogados en su carácter de patrón, es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de conformidad con el artículo 11, fracción XV, de su ley orgánica, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, dicho órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas señaladas en otras leyes como de su competencia, por lo que si el artículo 295 de la Ley del Seguro Social establece que las controversias suscitadas entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los patrones respecto de las prestaciones que la propia ley otorga se tramitarán ante el aludido tribunal, debe concluirse que se actualiza su competencia en la mencionada hipótesis. (XXIII.2o.8 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 23er. C., febrero 2008, p. 2459

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Cuando se impugnan tanto los actos de ejecución, como el oficio determinante del crédito y no se conoce este último, para determinar la Sala Regional competente, debe atenderse a la sede de la autoridad que pretenda ejecutarla. (20) VI-P-2aS-42</p>	221
<p>COMPETENCIA territorial.- Debe declararse la nulidad de la resolución recaída al recurso, si de oficio se advierte que resultó indebida la fundamentación de la competencia de la autoridad que inició o tramitó el procedimiento de fiscalización. (4) VI-P-1aS-19</p>	47
<p>EFFECTOS de la suspensión otorgada en el procedimiento contencioso administrativo respecto de la ejecución de la declaratoria definitiva de retiro por inutilidad por causas ajenas al servicio respecto de un marino (inicio del procedimiento de baja). (11) VI-P-2aS-32</p>	75
<p>GARANTÍA del interés fiscal. Instituciones del Sistema Bancario Mexicano. (5) VI-P-1aS-20</p>	56
<p>INCIDENTE de incompetencia. El formulario múltiple de pago entregado por la autoridad fiscal al notificar la resolución que impone sanción económica a un servidor público, no es determinante para fijar la competencia de la Sala Regional que debe conocer del juicio. (19) VI-P-2aS-41</p>	204
<p>INCIDENTE de incompetencia territorial.- Es improcedente cuando la autoridad comparece argumentando exclusivamente que su emplazamiento a juicio es incorrecto porque el acto impugnado fue emitido por autoridad distinta, sin denunciar en forma expresa la incompetencia de la Sala del conocimiento. (21) VI-P-2aS-43</p>	239

MARCAS.- Se acredita su uso si un tercero que guarda relación jurídica con el titular de la marca, la comercializa, aun cuando no exista contrato de licencia de uso inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (2) VI-P-SS-25	23
OFICIO o acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación. La autoridad aduanera debe emitirlo o levantarla tan pronto tenga conocimiento del dictamen rendido por la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos, dependiente de la Administración General de Aduanas. (3) VI-P-1aS-17	36
QUEJA.- Si deriva de un juicio que se inició con anterioridad al 1° de enero de 2006, su trámite y resolución deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. (1) VI-P-SS-24	7
RECURSO de reclamación en contra de la negativa de suspensión de la ejecución del acto impugnado.- Está legitimado para interponerlo la persona autorizada por la actora. (15) VI-P-2aS-36	119
RECURSO de reclamación. Caso en el que no procede tratándose de la rescisión de un contrato de obra pública. (14) VI-P-2aS-35	118
RECURSO de reclamación. Es improcedente contra el acuerdo de la Sala que deseche la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado. (6) VI-P-1aS-21	63
RECURSO de reclamación. Queda sin materia si se pierde la finalidad de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que consiste en conservar la materia del juicio principal hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva. (9) VI-P-1aS-25	70

RETIRO por inutilidad debido a causas ajenas al servicio de un marino perteneciente a las Fuerzas Armadas Mexicanas.- Condiciones que justifican el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto o resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo. (12) VI-P-2aS-33	76
RETIRO por inutilidad debido a causas ajenas al servicio de un marino perteneciente a las Fuerzas Armadas Mexicanas.- Criterios de ponderación que justifican el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto o resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo. (13) VI-P-2aS-34 ..	78
SUSPENSIÓN contra el corte de suministro de energía, supuestos en los que procede su otorgamiento. (18) VI-P-2aS-40	177
SUSPENSIÓN de la ejecución de créditos fiscales. No procede su negativa con apoyo en los artículos 141 y 142 del Código Fiscal de la Federación. (7) VI-P-1aS-22	65
SUSPENSIÓN de la ejecución, tratándose del corte de suministro de energía eléctrica, procede negarla cuando en el incidente se acredite que el actor se ubica en los supuestos de las fracciones II, V ó VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público relativo. (10) VI-P-1aS-26	72
SUSPENSIÓN de la ejecución. Tratándose de los actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la Sala deberá estar a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser la norma especial. (8) VI-P-1aS-24	67
SUSPENSIÓN definitiva de la ejecución de la resolución impugnada. No procede en contra de la medida correctiva de reforestación de la zona afectada. (17) VI-P-2aS-39	147

SUSPENSIÓN definitiva. Debe negarse cuando se haga valer en contra de la ejecución de la amonestación decretada por violación a las leyes ambientales. (16) VI-P-2aS-38	146
---	-----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES**

COMPETENCIA de las autoridades administrativas.- El artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2005, y reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión, el doce de mayo de 2006, no constituye una norma compleja que la fije. Inaplicación de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005. (2) VI-TASR-XXXI-4	254
---	-----

COMPETENCIA para administrar contribuciones federales.- Las autoridades fiscales del Estado de Sinaloa, al dictar la orden de visita domiciliaria, deben fundarla tanto en la legislación federal que le da competencia material para realizarla como en la legislación estatal que le da competencia a las autoridades estatales para el mismo fin. (1) VI-TASR-XXXI-3	253
---	-----

COSTO de lo vendido. Dentro de la exclusión a que se refiere el último párrafo del artículo 45-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra incluido el costo correspondiente previsto en las fracciones I, II, III y IV del referido artículo, entre los que se encuentra el costo de la materia prima de la mercancía no enajenada y el costo de la materia prima de la producción en proceso. (6)	263
---	-----

IMPROCEDENCIA de la indemnización por daños y perjuicios, por el ejercicio regular de facultades de comprobación de las autoridades fiscales. (7) ..	265
--	-----

IMPUESTO al valor agregado.- La intención del legislador prevista en el artículo 5 de su Ley, en vigor en el año de 2006, es la de condicionar el acreditamiento de las erogaciones por bienes, servicios o usos de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades, al cumplimiento de los mismos requisitos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, para la deducción de tales erogaciones. (4)	261
IMPUESTO sobre la renta de personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas.- Los gastos e inversiones que efectúan no son deducibles, en la proporción que representan los ingresos exentos del pago de dicho impuesto. (5).....	262
PAGO de honorarios, no se encuentran comprendidos dentro de los daños y perjuicios por concepto de indemnización. (8)	266
PRUEBA pericial.- La falta de ratificación del dictamen, produce como consecuencia que se tenga como no rendido. (3) VI-TASR-VIII-3	256
QUEJA. El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es aplicable respecto de juicios iniciados con anterioridad al 1° de enero de 2006. (9)	267

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. Las violaciones al procedimiento de investigación o auditoría pueden reclamarse en el juicio de nulidad contra la resolución disciplinaria y el planteamiento respectivo deberá estudiarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 8/2008)	277
---	-----

REVISIÓN fiscal. Por disposición expresa de la Ley dicho recurso sólo puede interponerse por conducto de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad emisora del acto impugnado y no por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado del que aquélla dependa, aun cuando éste haya sido parte en el juicio de nulidad. (I.5o.A. J/11) 278

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

COMPETENCIA para conocer de los conflictos suscitados entre los Agentes del Ministerio Público de la Federación y la Procuraduría General de la República. Al ser su relación jurídica de naturaleza administrativa, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.6o.T.372 L) 285

DEMANDA de nulidad fiscal. Para determinar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada, debe acudirse a la Ley que regula la mencionada diligencia según la materia de que se trate. (XXI.1o.P.A.87 A) 291

JUICIO de nulidad. Si la autoridad argumenta que precluyó el derecho para hacer valer alguno de los conceptos de impugnación, y posteriormente se allana ad cautelam a las pretensiones del actor, la Sala al dictar sentencia, debe analizar primero la preclusión y, en caso de desestimarla, considerar el allanamiento. (IV.1o.A.85 A) 289

REVISIÓN fiscal. La omisión de citar en el escrito de agravios respectivo los preceptos legales que acrediten la representación de quien se ostenta como encargado oficial de la defensa jurídica de la autoridad demandada implica su falta de legitimación para interponer dicho recurso. (I.7o.A.549 A) 287

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para conocer de las resoluciones en que el Instituto Mexicano del Seguro Social niegue a la Comisión Federal de Electricidad la devolución de gastos por servicios médicos subrogados (legislación vigente hasta el 6 de diciembre de 2007). (XXIII.2o.8 A) 293

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. Francisco Cuevas Godínez**

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés**

**ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:
Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
C. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. Alejandra Abril Mondragón Contreras**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: martha.ramirez@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55)53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN
BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 79 38 937
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS**

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899
Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS**

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE

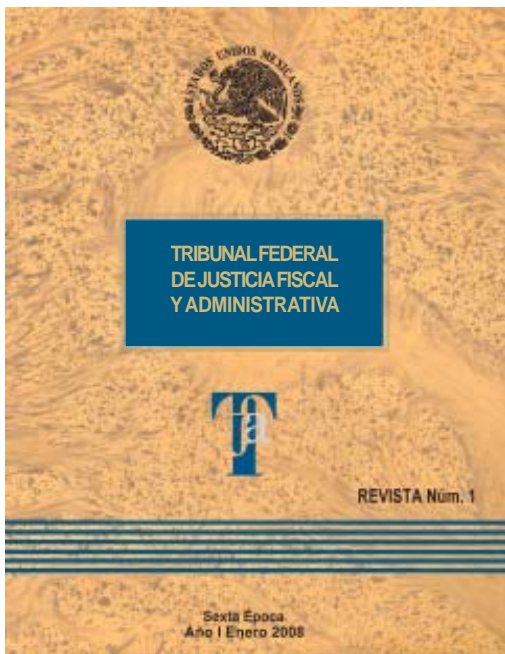
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

\$320.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00	
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00	
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00	
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00	
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00	
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00	

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00	
JULIO A DICIEMBRE 2008	\$ 1,800.00	
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00	
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00	
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00	
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00	
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00	

NOVEDADES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.

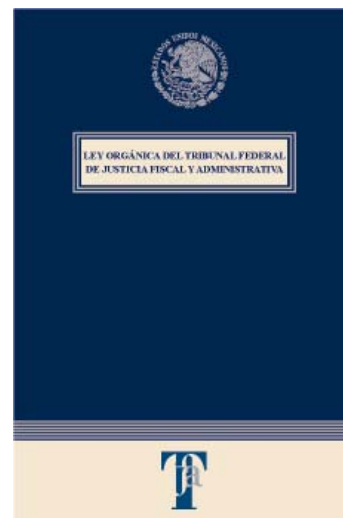


ISBN 9789689468011

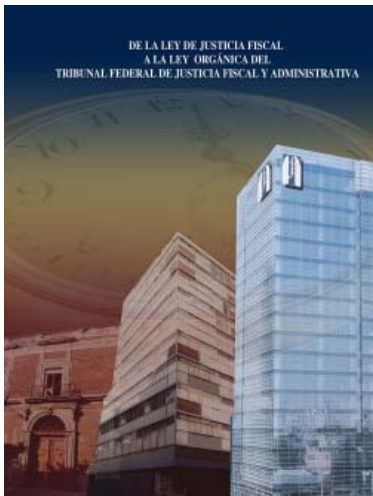
\$80.00

PRÓXIMA PUBLICACIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

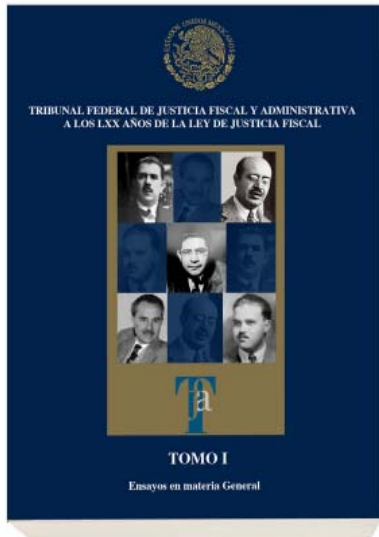
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

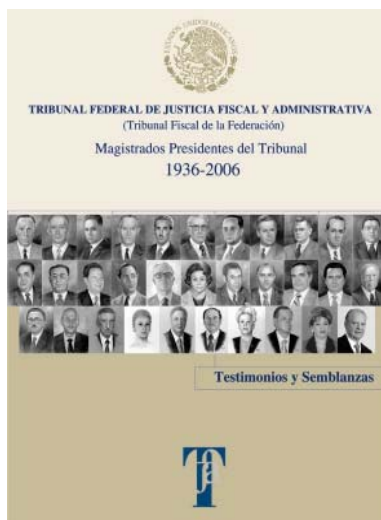


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



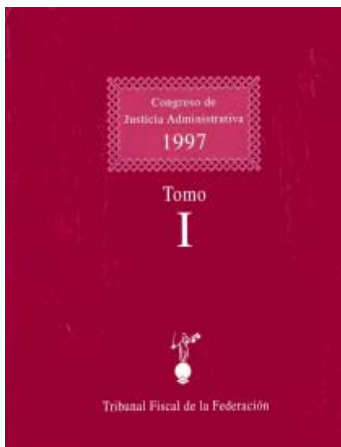
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

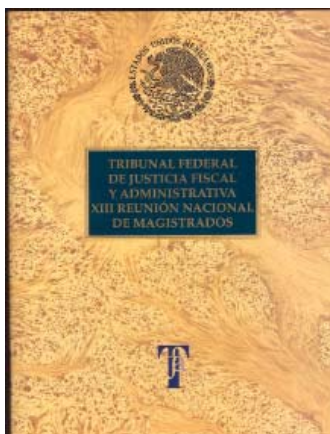
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

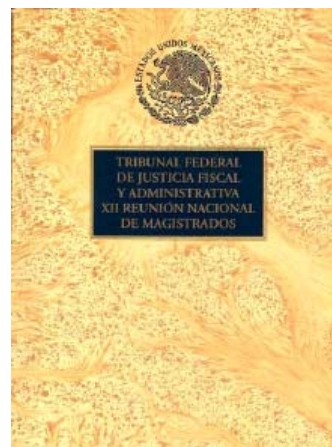
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

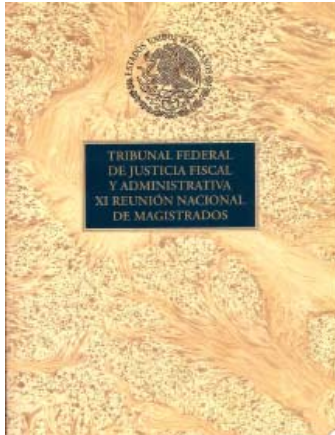
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

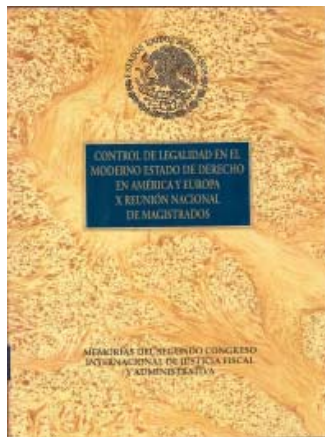


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

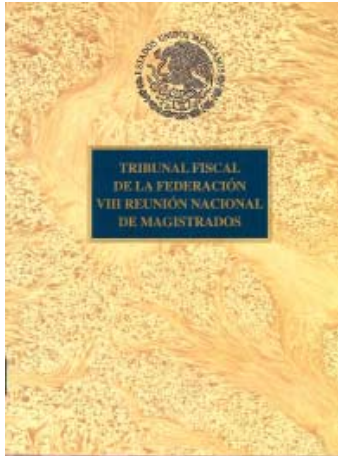
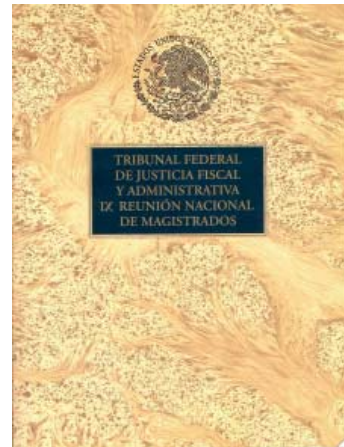
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



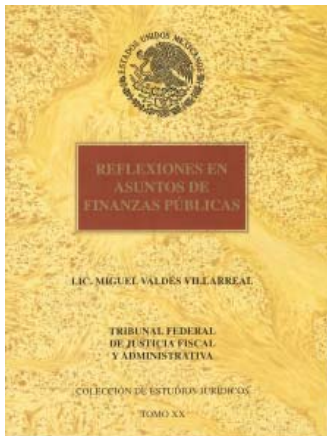
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



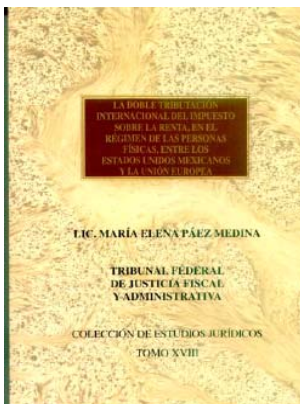
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

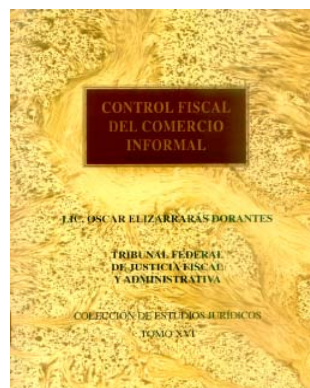
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

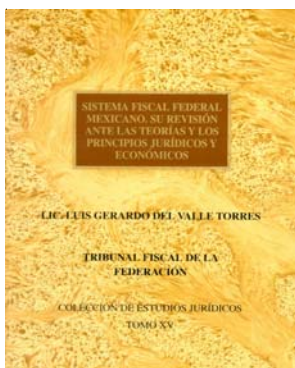
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



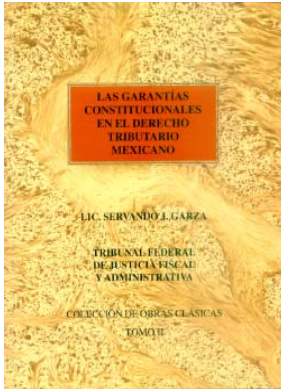
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



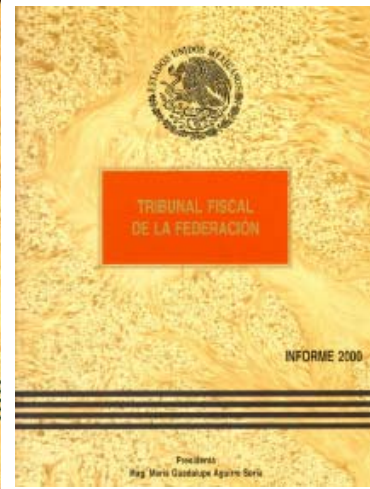
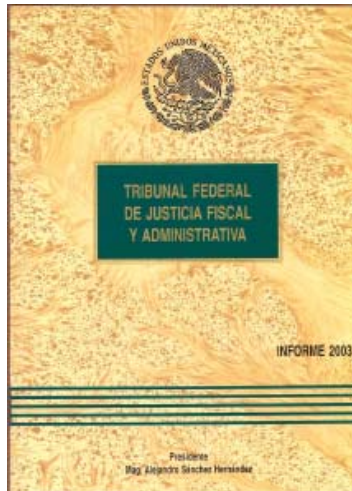
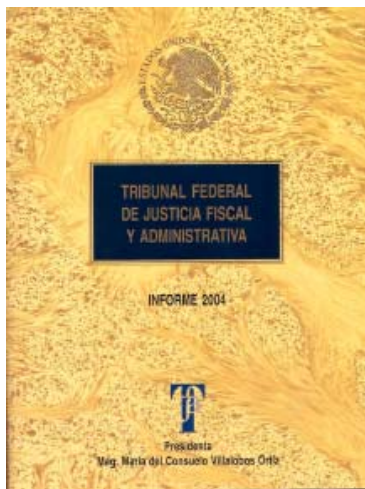
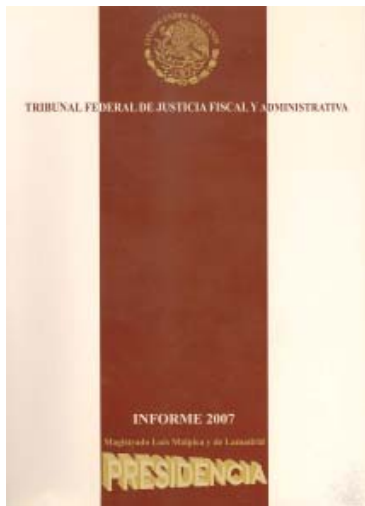
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 9789689468004
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 y 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II



- **PUNTO DE VENTA**

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CIUDAD OBREGÓN, SONORA
TEL. (644) 414 70 05